

2ej, 22



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



**" LOS TERMINOS EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL "**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JOSE LUIS ARMAS CUEVAS



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ACATLAN, EDO. DE MEXICO, 1966.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I N D I C E -

Introducción..... III

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS.

1.-Desarrollo historico y caracteres del Ministerio Público; Grecia; -- Roma; Italia; España; Francia; Ley Miranda; Ley de Jurados en Materia Criminal para el D.F. de 15 de junio de 1869; Códigos Penales de 1880 y 1894; Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908; La Constitución de 1917 y el Ministerio Público; Leyes Orgánicas del Ministerio Público y de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones de 1919; Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929; Ley Reglamentaria de 1934; Ley Orgánica del Ministerio Público -- 2.-Desarrollo historico del procedimiento Penal; Derecho Griego; Derecho Romano; Derecho Canónico; procedimiento Penal Mixto; Procedimiento Penal en el Derecho Español. 3.-El procedimiento Penal en las culturas; El procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico; Cultura Azteca; El Derecho entre los Mayas. 4.-Diversidad de procedimientos; procedimiento ante el Jurado; procedimiento en el Fuero Militar; procedimiento ante el Consejo de Guerra Ordinario; procedimiento ante el Consejo de Guerra extraordinario; procedimiento para menores infractores; procedimiento para enfermos mentales; procedimiento para toxicómanos. 5.-Comentarios..... 1

CAPITULO II

ACCION PENAL.

1.-Denuncia, Acusación y Querrela; Denuncia; Querrela. 2.-Averiguación-Previa. 3.-Consignación con y sin detenido; consignación con detenido; consignación sin detenido. 4.-No ejercicio de la acción penal; Extinción de la responsabilidad penal. 5.-Comentarios..... 86

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS ORDINARIO Y SUMARIO.

1.-Proceso y Procedimiento. 2.-Procesos Dispositivo e Inquisitivo. -- 3.-Procedimiento sumario; períodos del procedimiento penal; periodo de la acción procesal; periodo de preparación de proceso; declaración preparatoria; auto de término constitucional; auto de formal prisión; puntos resolutivos del auto de formal prisión que abre el procedimiento -- sumario; antecedentes sobre la garantía de prevedad del procedimiento; los datos que determinan la sumariedad del procedimiento; cuadros sinóg

4.-Procedimiento Ordinario; la instrucción; período preparatorio del Juicio; período de discusión o Audiencia; fallo; juicio o sentencia. 5.-Comentarios.....	127
---	-----

CAPITULO IV

RECURSOS E INCIDENTES DE LIBERTAD.

1.-Revocación, apelación y denegada apelación; revocación; apelación; - denegada apelación. 2.-Libertad por desvanecimiento de datos. 3.- Libertad provisional bajo protesta. 4.-Libertad provisional bajo caución y - bajo fianza. 5.-Comentarios.....	194
Conclusiones.....	233
Bibliografía general.....	235
Legislación consultada.....	237

INTRODUCCION.

La irregularidades observadas en la práctica procesal, que de alguna u otra forma afectan al inculpado, son las causas que motivaron el presente trabajo, en el que pretendemos controlar las grandes omisiones y serias deficiencias como lo son las arbitrariedades en perjuicio de la Ciudadanía, retardos en la Procuración y Administración de Justicia. Asimismo la falta de control Constitucional de la Averiguación - - Previa, ya que a la fecha no existe un ordenamiento legal que determine el tiempo en que deba integrarse, lo que trae como consecuencia que el Ministerio Público sin una base legal prolongue injustificadamente la - detención de un individuo.

Por otro lado y aunque si bien es cierto que a la garantía de brevedad se antepone la de defensa, también lo es que con frecuencia se observa que ambas garantías son violadas, sin existir una sanción para quien las viole.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a la autoridad Judicial un plazo de setenta y dos horas a partir de que el inculpado es puesto a su disposición, para que resuelva la situación jurídica en la que deba éste quedar, dentro de las cuales, en el transcurso de las primeras cuarenta y ocho horas, deberá tomarle su declaración preparatoria; estando en el supuesto de que tomará la declaración hasta la hora cuarenta y ocho, resulta que sólo contará con veinticuatro horas para resolver su situación jurídica, por lo que en el presente estudio se trata de otorgar un plazo mayor a dicha - autoridad para que dicte su resolución.

Otra razón que nos orilló a la elaboración de la presente exposición, es la diferencia existente entre los Códigos de Procedimientos penales (local y federal), en cuanto al término concedido para la interposición del recurso de revocación, así como el de denegada apelación.

En la presente exposición, no sólo se toma en cuenta lo que pue
da beneficiar al "reo", sino también lo que se considera justo, en opi-
nión del ponente; por lo que creemos, en el caso de la libertad protes-
tatoria no ser suficiente hoy en día, una garantía de carácter moral, -
que aunque si bien es cierto, dicha libertad no es absoluta, también lo
es, que facilita al procesado sustraerse de la acción de la justicia.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS:

1.- Desarrollo histórico y caracteres del Ministerio Público; -- Grecia; Roma; Italia; España; Francia; Ley Miranda; Ley de Jurados en - Materia Criminal para el D.F. de 15 de junio de 1969; Códigos Penales - de 1880 y 1894; Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903; Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908; La Constitución de 1917 y el Ministerio Público; Leyes Orgánicas del Ministerio Público y de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones de 1919; Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929; Ley Reglamentaria de 1934; Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1954; Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955; 2.- Desarrollo histórico del procedimiento penal; Derecho Griego; Derecho Romano; Derecho Canónico; Procedimiento penal mixto; procedimiento penal en el Derecho Español; 3.- El procedimiento penal en las culturas; el procedimiento penal en el Derecho Prehispánico; cultura Azteca; el Derecho entre los -- Mayas; 4.- Diversidad de procedimientos; procedimiento ante el Jurado; procedimiento en el Fuero Militar; procedimiento ante el Consejo de Guerra Ordinario; procedimiento ante el Consejo de Guerra Extraordinario; - procedimiento para menores infractores; procedimiento para enfermos mentales; procedimiento para tóxicomanos; 5.- Comentarios.

LOS TERMINOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS.

1.- Desarrollo Histórico y caracteres del Ministerio Público.

La palabra Ministerio Público, al decir del Maestro -- José Franco Villa "...se deriva del latín Ministerium que -- significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación de rango elevado; y Público que también se deriva del latín Publicus-populus significando al pueblo, indicando lo que es -- notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o -- derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal..." (1)

La historia señala al Ministerio Público Francés como -- el padre de la moderna Institución, sin embargo no solo la -- Legislación Francesa fué elemento de influencia para la forma -- ción del Ministerio Público en México, también lo fueron la -- Legislación Española y la Constitución Mexicana de 1917.

En Grecia existió, como en el Derecho Atico, el principio de la acusación privada, en donde, para Grecia un indivi-

(1) p.p. El Ministerio Público, cit. autor, pág. 3

duo llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Helíastas, y en el Derecho Atico, era el mismo ofendido quién ejercitaba la acción penal ante los Tribunales; al transcurso del tiempo se pierde este principio y surge la representación, es decir, se encomendó a un Ciudadano representante de la colectividad el ejercicio de la acción penal, sucede pues, a la acusación privada, la acusación popular, desechándose con ésto, la idea de que fuese el mismo ofendido el encargado de -- acusar, y se pone en manos de un Ciudadano independiente, despojando de las ideas de venganza el ejercicio de la acción, -- quién debía perseguir al responsable procurando su castigo o bien el reconocimiento de su inocencia; introduciendo de ésta manera una reforma substancial en el procedimiento, como un noble tributo de Justicia Social.

"Ojo por ojo, diente por diente", la ley del talión; -- servía de base al primitivo medio de castigar, la venganza -- era el móvil de justicia que tenía el ofendido, pues de este modo cobraba el daño que se le había causado, haciéndose justicia por su propia mano, así la idea de la venganza fué lo -- que motivó la acusación privada.

En Grecia, tiempo después surgen los Temosteti, quienes en representación de la colectividad se encargaban de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación, originándose así, la acusación popular; en tan-

to que para el pueblo Romano cualquier Ciudadano tenfa facultad para promoverla; al respecto MANDUACA dijo: "... Cuando - Roma se hizo la Ciudad de infames delatores, que, causando la ruina de integros ciudadanos, adquirfan honores y riquezas; - cuando el Romano adormeci6 en una indolencia egoista y ces6 - de consagrarse a las acusaciones p6blicas, la sociedad tuvo - la necesidad de un medio para defenderse, y de aquf nace el - procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del - Ministerio P6blico en la antigua Roma, representando la m6s - alta conciencia del Derecho..."⁽²⁾; este procedimiento de ofi- cio implantado, es reconocido por el Derecho Feudal, por los - Condes y Justicias Se6oriales. En representaci6n de los Ciuda- danos Romanos se nombraron a Cat6n y Cicer6n, quienes tuvie- ron a su cargo el ejercicio de la acci6n penal. Se nombraron al mismo tiempo a los Magistrados, quienes se encargaban de - perseguir a los criminales y en ese entonces se conocfa como: -- Curiosi, Stationari o Irenarcas, que m6s que nada se encarga- ban de los servicios policiacos, nombr6ndose tambi6n a los -- Praefectus Urbis, los que 6nicamente desempe6aban sus servi- cios en la Ciudad, es decir, un tipo de policfa urbana.

Existieron tambi6n, en Roma en la Epoca Imperial, los - Advocati Fisci, los Procuratores Caesaris y los Praesides o - Proc6nsules, quienes fueron administradores de los bienes del prfncipe, pero adem6s tuvieron ingerencia en los 6rdenes admi-

(2) p.p. El Ministerio P6blico, Jos6 Franco Villa, p6g. 10

ministrativo y judicial por un lado, y por otro, tenían la facultad de juzgar en las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

En Italia, en la Edad Media los Sindici y los Cónsules-Locorum Villarum, subalternos de los funcionarios judiciales, tenían encomendado denunciar los delitos ayudando al esclarecimiento de los mismos.

En la misma Edad Media, en Venecia, los encargados de ventilar las causas en la Quarantia Criminale, eran los Procuradores de la comuna. Y en florencia los Conservatori Di Legge, tenían encomendada la misma tarea.

Como ya anteriormente se mencionó, son tres los elementos de influencia que sirvieron para la formación del Ministro Público en México, y son:

- a).- La Legislación Española.
- b).- La Legislación Francesa, y
- c).- La Constitución Mexicana de 1917.

Por lo que respecta a la Legislación Española. En el año 1436 en Guadalajara, España, se emitieron los Ordenamientos de Don Juan II, y en 1480 en Toledo, las Disposiciones de los Reyes Católicos, por los cuales se dispuso y confirmó, -- respectivamente, que deberfan existir dos autoridades, los Promotores y los Procuradores Fiscales, encargados de que los delitos no quedasen impunes, ordenando que toda denuncia se -

hiciera por medio o a través de éstos órganos, mismos que tenían el deber de vigilar la ejecución de las penas; en cuanto al proceso, estaban obligados a proseguir las causas y presentar las pruebas y testigos que pudieren haber, velando así por la justicia y por la corona de España.

Se ordenó también que, para que estos Promotores pudiesen ejercer con prontitud la justicia, deberían residir en la Corte y Chancillerías, sin poder ausentarse por un tiempo mas o menos largo, únicamente podían hacerlo por una causa grave o en verdad justificada, previa licencia del Presidente de la Chancillería. Por otra parte se les prohibió patrocinar cualquier tipo de asuntos del orden jurídico.

El 21 de Junio de 1494, dispusieron los Reyes Católicos que el Promotor Fiscal debería intervenir en las Audiencias - o ante los Alcaldes del Crimen en caso de apelación interpuesta por Clérigos y otras personas, respecto de la punición de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos, para -- que éstos, no quedasen sin castigo.

No fué sino hasta el 4 de Diciembre de 1528, cuando se empieza a denotar con precisión a través de la Ley expedida - por Carlos I en Toledo, las funciones y los asuntos sobre los que deberían conocer cada uno, asignándole al Promotor, acusar y denunciar maleficios, y al Procurador Fiscal, procesos y condenaciones hechas, aplicadas al Fisco y por disposición de la Reina Isabel de 30 de Agosto de 1503, estos Procuradores

Fiscales debían pedir la aplicación de la pena que correspondiera, según el caso; quedando obligados los Presidentes de las Audiencias y Oidores a mandarlos ejecutar en las personas que en ellos hubieren caído, y si el Procurador Fiscal no ejercitaba la acción penal correspondiente para castigar al inculcado y el hecho afectaba a la corona, la Audiencia y los Oidores estaban obligados, aún sin pedirselo el Fiscal, a hacer efectivas esas penas.

En la misma Ley, aparecen antecedentes de lo que hoy conocemos como denuncia, acusación y querrela, y que son empleados por el Artículo 16 de la Constitución vigente; dicho antecedente es notorio, pues el Fiscal en algunos casos no podía proceder sin que antes hubiese delator.

Hasta el siglo XVI, Felipe II, ordenó que a toda Audiencia deberían asistir dos fiscales, uno para las causas civiles y el otro para los criminales; en donde el más antiguo podía elegir sobre la materia que más le agradase, dejando la otra para el que tenía menos tiempo en el cargo. Para el mejor ejercicio de sus funciones, tenían diferentes libros, en los que deberían de hacer las anotaciones correspondientes de las causas que tenían a su cargo, así como los trámites de las mismas.

El Emperador Carlos V en el año de 1525 ordenó que en los asuntos graves, civiles o penales deberían de reunirse con la finalidad de que ambos opinaran acerca de esos casos,

y sostuvieran un mismo criterio; éstas disposiciones el 8 de Enero de 1536 fueron confirmadas por la Emperatriz, y en - - 1554, por el príncipe Felipe.

En relación a las funciones de los Promotores y Procura-
dores Fiscales, Felipe III en el año 1606, para evitar el re-
traso en los procedimientos de la Administración de Justicia,
el que indudablemente existía en los Tribunales de las Colo-
...as, que por la lejanía de la Metrópoli agravaba tal situa-
ción, dispuso que los Promotores y Procuradores Fiscales, de-
berían rendir por escrito un informe los viernes de cada sema-
na de las causas en instrucción; el estado que estas guarda-
ban y las que habían concluido, asimismo informar qué jueces-
eran los que conocían de las causas y el tiempo que habían du-
rado hasta su terminación; cabe agregar que estos mismos Pro-
motores y Procuradores Fiscales, también tenían la obligación
de informar a las mismas autoridades antes señaladas, acerca-
de las actuaciones de los jueces, y estas autoridades a su --
vez ordenaban lo que procediera.

No podían los Promotores Fiscales, hacer denuncia, la -
cual tenía que elaborarse ante escribano público y por escri-
to, ni acusar persona alguna sin que se presentase un delator
a los Administradores de la Justicia, el cual debería de pre-
sentar testimonio o Cartas del Escribano conteniendo la decla-
ración, y si no las presentaba en un tiempo (plazo) prudente-
se hacía acreedor a una pena al efecto señalada, y si no pro-

baba dicha delación incurria en el delito de Falsos Delatores. Lo anterior carecia de validéz si el hecho ilícito era notorio o para el caso de que se tratara por pesquisa por orden suprema.

Se distinguía al delator del acusador, en que este último hacía parte en el juicio; se tenía una definición muy vaga de lo que era la Delación, pues se decía que ésta servía para el cumplimiento de venganzas personales, y la Acusación era la manifestación de hechos ilícitos, como lo era el robo, el homicidio, las lesiones, etc.

Las actuaciones de los Promotores fiscales se reducían a:

- 1.- Denunciar delitos.
- 2.- Acusar a los responsables.
- 3.- Intervenir en las apelaciones.
- 4.- Intervenir en los procesos seguidos por Corregidor.
- 5.- Promover y llevar a cabo todo tipo de diligencias - como (buscar testigos, aportar pruebas, concurrir a las audiencias, pedir se aplicasen las penas, conclusión de las causas, y hacer que se cumplieran -- las sentencias impuestas), con el fin de que se esclarecieran los hechos y en consecuencia se administrara justicia.
- 6.- En las causas graves, reunirse y llegar a un acuerdo el cual tenía que sostener el Promotor de lo penal con el de lo civil.

7.- No podían ejercer la profesión en lo civil, ni en lo penal.

8.- No podían ejercer acción sin que constara la denuncia del delator por escrito y hecha ante Escribano-Público, excepción hecha en los casos de flagrancia y pesquisa.

La Ley de Indias (Siglo XVII), es sin lugar a duda una recopilación de las disposiciones del Primer Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza, y que precisamente son las Ordenanzas de Mendoza; del Cedulaario de Encinas, mismo que a su vez fue complemento de las disposiciones de la Nueva y Novísima Recopilación; éstas últimas también son recopiladas -- por la ya mencionada Ley de Indias que dispone, tal como lo hizo el Cedulaario de Encinas, que los Fiscales tenían la obligación de auxiliar a los indios en las causas tanto criminales como civiles; éstos mismos deberían intervenir en la ejecución de la justicia cuando se apelare de los corregidores y de otros jueces.

Otra disposición que se encuentra en el Cedulaario de -- Encinas como en la Ley de Indias, lo era la obligación que -- tenía el escribano de proporcionar relación de testigos; esta disposición también la contemplaron las Ordenanzas de Mendoza (Siglo XVI), la Nueva y la Novísima Recopilación.

La Ley de Indias dispuso que deberán haber dos Fiscales en cada audiencia de Lima y México de los cuales uno se encar

gará de lo Civil, haciéndolo el más antiguo y el otro en las causas criminales encargándose el de menor tiempo en la administración de justicia; los asuntos se repartían entre ambos para el mejor y pronto despacho de los mismos, prohibiéndoles abogar en ningún negocio; las causas solicitadas por los Fiscales, deberían ser entregadas por los escribanos en el menor tiempo posible; el Fiscal debería intervenir en segunda instancia, haciéndoles de su conocimiento tener cuidado de la -- defensa y conservación de la jurisdicción, patronazgo y hacienda real y del castigo de pecados públicos, quedando obligados con relación a los indígenas, a defenderles tanto en los asuntos civiles como en los criminales.

A partir de que se recibían las causas del orden criminal a prueba los escribanos debían reunir todo lo concerniente a la PRUEBA TESTIMONIAL, que deberían entregar al Fiscal con una relación un día después a aquél en que se lo solicitara el mismo Fiscal, con el fin de que fuera ratificada dentro del tercer día.

El Pliego Acusatorio del Promotor Fiscal, se formulaba en el siguiente orden de ideas:

- I.- Formulación formal de acusación.
- II.- Fundamento de los hechos de la acusación.
- III.- Aplicación de la prueba de los hechos.
- IV.- Delitos que constituyen tales hechos.
- V.- Imputación directa del delito al responsable.

VI.- Proposición concreta de las penas que deben aplicarse al delincuente.

VII.- Petición al Juez.

El pliego de Acusación o Acusatorio del Promotor Fiscal en el sistema procesal de la Colonia, no es otro que el que - ahora vemos cuando nuestro actual Ministerio Público formula al cierre de la instrucción y que conocemos como las conclusiones; podemos notar con facilidad que tanto el pliego de -- acusación del promotor fiscal en el sistema procesal de la -- Colonia, como las conclusiones de nuestro actual Ministerio - Público cuentan con idénticos: contenido, fin que se persigue y las mismas características; conteniendo ambas, formulación-formal de acusación, fundamento en los hechos que acusa, delitos que constituyen los hechos, petición de aplicación de - la pena a los hechos, imputación directa del delito y proposiciones concretas de las penas aplicables, y petición al juez de su aplicación.

La presencia del promotor fiscal en el proceso penal. -
- El promotor fiscal en la época de la Colonia, intervenía -- en el procedimiento hasta que habia concluido la fase sumaria, o sea hasta el cierre de la instrucción, ya que se hubiesen - congregado todos los elementos de prueba sobre el delito y -- responsabilidad del agente; cabe hacer notar que la fase sumaria comprendía todo el procedimiento hasta el momento en que el promotor fiscal presentaba su pliego de acusación, siendo este momento como ya se señaló, en el que se le daba interven

ción el Promotor Fiscal. Hoy día al cierre de la instrucción, se pone la causa a la vista de las partes para que formulen - sus conclusiones.

Si bien es cierto que nuestro actual Ministerio Público conserva las mismas características que el Promotor Fiscal en la época de la Colonia, también lo es, que este último no intervenía en el procedimiento sino hasta que habia concluido - la fase Sumaria o sea hasta que habia terminado la instruc- - ción; dada la indispensabilidad de la presencia y actividad - del Ministerio Público en el procedimiento, la Ley de Jurados Juárez, determinaba como indispensable su actividad a partir - del AUTO DE FORMAL PRISION, interviniendo de esta manera en - toda la instrucción y una vez concluida al formular el "Alega- - to de Acusación".

Posteriormente fue nombrada el 4 de febrero de 1871 una comisión para que se formulase el primer proyecto de Código - de Procedimientos Criminales, tomando como base el Código Pe- - nal; dicha comisión estaba compuesta por los licenciados: Ma- - nuel Ortiz de Montellano, Luis Méndez, Manuel Dublán, José Li- - nares, Manuel Siliceo y de la que fuera Secretario el Licen- - ciado Pablo Macedo; después de ardua labor, fue presentado a - la Secretaría de Justicia el Primer Proyecto de Código de -- Procedimientos en Materia Criminal el 18 de diciembre de 1872. Dicho Proyecto por disposición del Ejecutivo, se sometió a -- una somera revisión, cuando el Licenciado José Díaz Covarru--

bias, fungiera como Oficial Mayor de la ya mencionada Secretaría de Justicia y encargado de la misma; al término de dicha-revisión se imprimió el proyecto, tomando en consideración -- las observaciones del Ejecutivo.

En la siguiente administración, el proyecto fue sometido a una segunda revisión por el entonces Secretario de Justicia Licenciado Don Protasio Tagle y de acuerdo a sus observaciones encargó a los Licenciados Pablo Macedo y Manuel Dublán, - llevaran a cabo dicho trabajo; una vez concluida esta segunda revisión se imprimió el proyecto ya modificado.

Respecto a las conclusiones el Proyecto de Código de -- 1872, establecía que éstas en su parte medular, deberian de referirse a alguno de los puntos siguientes:

- a).- Si había lugar a acusar,
- b).- Si no había lugar a acusar, y
- c).- Si faltaba alguna diligencia que practicar.

En caso de que el Ministerio Público decidiera que si - había lugar a acusar, en su pliego de conclusiones debería -- fijar con exactitud los hechos punibles atribuidos al acusado, haciendo mención de los artículos del Código Penal o Leyes -- que los castigarán o sancionarán.

Este Proyecto de Código de 1872, fue la base para el nacimiento del Primer Código de Procedimientos Penales de 1880, el cual tuvo vigencia hasta 1894.

Sucedió al Código anterior el Código Procesal de 1894 y este último contó con una mejor técnica para la formulación de Conclusiones del Ministerio Público, al respecto expresa que el Ministerio Público en sus conclusiones tenía que hacer referencia a alguno de los tres siguientes puntos:

- a).- Si ha lugar a la acusación, en cuyo caso, fijarán en -- proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyen al acusado y citarán las Leyes que los castiguen.
- b).- Si no ha lugar a la acusación, lo fundará exponiendo -- los motivos de su opinión. y
- c).- Las conclusiones deberán tener los elementos del delito y todas las circunstancias que la Ley exige para castigarlo.

Este Código de 1894, tuvo vigencia por un lapso de 35 años, pues en el año de 1929 es derogado, surgiendo el de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, expedido el mismo año, este último Código al hacer alusión a las conclusiones del Ministerio Público, expresa que:-- tenían que formularse por escrito y terminar en proposiciones concretas, precisando los hechos y citando la Ley que en su concepto sea aplicable. Dicho Código estuvo vigente por un lapso de dos años.

El Código de Procedimientos Penales de 1931, que rige en la actualidad al Procedimiento Penal, derogó al anterior de 1929, por no buscar mejora en la técnica para la formula--

ción de conclusiones del Agente del Ministerio Público; el actual Código de Procedimientos Penales (1931), respecto del -- Pliego de Acusación o Conclusiones, expresa que: correspon- -- diendo el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público- -- deberá éste, en sus conclusiones, pedir la aplicación de las- -- sanciones establecidas en la Ley Penal, así como la libertad- -- de los procesados en la forma y términos que prevé la Ley, -- así como la reparación del daño.

En cuanto al Fuero Federal, se siguieron los mismos li- -- neamientos del Procedimiento que en el Fuero Común; tñ es -- así que, el Primer Código Federal de Procedimientos Penales, -- tiene su fuente en el Código de Procedimientos Penales de -- 1894. Y en lo referente a las conclusiones dice que en el -- escrito de éstas, se debe hacer un extracto breve del proceso, -- fundar dichas conclusiones, las cuales tendrían que referirse -- a uno de los dos siguientes casos:

- a).- Si ha lugar a la acusación, y
- b).- Si no ha lugar a la acusación.

Derogó al anterior, el Código Federal de Procedimientos -- penales de 1934, y por lo que hace a las conclusiones del Agen- -- te del Ministerio Público determinaba en su escrito lo mismo- -- que el Promotor Fiscal en su Pliego de Acusación, determinan- -- do ambos escritos en la especie que: se hará una breve expósi- -- ción de los hechos y circunstancias, proponiendo las cuestio- -- nes de derecho que se presenten, citando las Leyes que sancio- -- nasen los ilícitos penales correspondientes; las mismas con--

clusiones precisaran si ha o no ha lugar a la acusación.

Este Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, -
rige en la actualidad el Procedimiento Penal en Materia del -
Fuero Federal.

LEGISLACION FRANCESA:- En la época de la Monarquía, por
derecho divino el Soberano era el único que podía impartir la
Justicia y era exclusivamente el mismo Rey, quien podía ejer-
cer la acción penal, quedando de esta manera la regulación de
las actividades sociales en manos de la Corona al aplicar las
Leyes y la persecución de los delincuentes. Existieron, el --
Procurador del Rey, encargado de los actos del Procedimiento-
y el Abogado del Rey, encargado de atender el litigio en los-
asuntos del Monarca o de las personas que estaban bajo su - -
protección; los mencionados funcionarios obraban única y ex-
clusivamente previas las instrucciones del Soberano.

Al término de la Revolución Francesa, las Instituciones
Monárquicas sufren una transformación radical y no fue sino -
hasta entonces cuando las funciones que venían ejercitando el
Procurador y el Abogado del Rey, fueron delegadas a Comisa- -
rios encargados de promover la acción penal y ejercitar las -
penas, y a los Acusadores Públicos, quienes debían sostener la
acusación en el juicio. Por Ley de 20 de abril de 1810, el -
Ministerio Público queda definitivamente organizado como Ins-
titución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo y las fun-
ciones que se le asignan en el Derecho Francés son de reque--

rimiento y de acción.

La organización del Ministerio Público, con la Ley citada en el párrafo anterior quedó de la siguiente manera:- El Ministerio Público Francés, se dividía en dos secciones, una para los negocios civiles y otra para los penales, que correspondían al Comisario del Gobierno o al Acusador Público. Fusionándose con posterioridad ambas secciones, estableciéndose que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia e intervención del Ministerio Público.

Como ya se estableció anteriormente, el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía, siendo el punto de Partida de la moderna institución la Célebre Ordenanza de Luis XIV, del año de 1670; las Leyes revolucionarias que dieron origen al transformar las instituciones político-sociales en Francia; y las Leyes de 1808 y 1810 durante la dominación Napoleónica.

No fue sino hasta la época de la Segunda República en Francia, cuando la Institución en estudio, alcanzó su máxima definición al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo.- "..... El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente,

sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos....."³.

En un principio los Jueces de Paz y los Oficiales de la Gendarmería asumían las funciones de Policía Judicial, mismas que por el artículo 21 del Código del 3 Brumario, Año IV, se hicieron extensivas para los guardias campestres y forestales a los alcaldes de los pueblos, a los comisarios de la policía a los Procuradores del Rey y a sus substitutos, a los Jueces de Paz y de Instrucción.

En nuestro país, a partir de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, se despojó a los Tribunales del carácter de Policía Judicial y, por consiguiente, de la función de investigar los delitos, de buscar las pruebas y descubrir a los responsables. En Francia el desarrollo de las funciones de Policía Judicial, la vigilancia y control de la averiguación, queda en manos del Procurador General de la Corte de Apelación, y en México las mismas funciones quedan en manos del Procurador General de Justicia.

Siguiendo el desarrollo del Ministerio Público, se tiene que aún después de la Independencia la Promotoría Fiscal, por la influencia Española seguía funcionando de la misma forma que en la época Colonial; surgen con posterioridad a la --

(3) p.p El Ministerio Público Federal, Aut. José Franco Villa, pág. 15.

Independencia, antecedentes valorables jurídicamente como lo son: la Ley Lares y la Ley Miranda de 16 de diciembre de 1853 y 29 de diciembre de 1858 respectivamente, expedidas por hombres del Partido Conservador, como lo fueron el Presidente -- Zuloaga y el Ministro de Justicia y negocios Eclesiásticos -- don Francisco Javier Miranda, de quien tomó el nombre la Ley citada en último término. Por lo que respecta a la Ley Lares, adopta el concepto de Institución del Ministerio Público como una mezcla de lo que era el Promotor Fiscal con algunos aspectos de sus funciones cerca de los Tribunales, característicos de la Institución Francesa; así pues, el Ministerio Fiscal -- constituía una magistratura especial con organización propia e independiente, aunque agregada a los Tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia, y sujeta a la disciplina general de los mismos.

Por lo que se refiere a materia penal, las funciones -- que ejercía el Promotor Fiscal de la Legislación Española, -- eran las mismas que ejercía en los Juzgados del Orden Penal -- el Promotor que integraba el Ministerio Fiscal de la Ley Lares; los Promotores Fiscales estaban adscritos a los Juzgados y los Fiscales a los Tribunales superiores; así pues el Ministerio Fiscal se constituía de la siguiente forma:

Ministerio Fiscal

{ Promotores Fiscales
 { Agentes Fiscales
 { Fiscales adscritos a Tribunales Sup.
 { Fiscal del Tribunal Supremo.

Nuestra moderna Institución del Ministerio Público, recoge de la francesa entre otras cosas la Policía Judicial, -- así como la organización y funcionamiento de esta misma. Por lo que respecta a la Institución francesa del Ministerio Público, se introdujo a nuestro país a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872, Código Procesal Penal, Ley Orgánica de Tribunales y su Reglamento, las tres -- últimas mencionadas del año de 1880; y a mayor abundamiento -- cabe hacer mención que en la Ley Orgánica de Tribunales citada en renglones anteriores, aparecen tal como en la Legislación Francesa las características de: UNIDAD, al prevenir que habrá un Procurador que representa al Ministerio Público del cual dependerán Agentes adscritos al mismo Procurador, otros a los Juzgados Civiles, otros a los Penales, encontrándose -- subordinada a aquellos la Policía Judicial; SUBORDINACION -- JERARQUICA, Procurador-Agentes-Policía Judicial; la tercer -- característica es la IRRECUSABILIDAD, al establecer que ni el Procurador ni los Agentes son recusables; en cuanto al Código de Procedimientos Penales de 1894 y la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, éstos adoptan la Institución del Ministerio Público Francés con sus características fundamentales.

De acuerdo con la doctrina francesa, el ejercicio de la acción penal se divide en tres periodos:

- 1.- Periodo de Investigación,
- 2.- " " Persecución, y
- 3.- " " Represión.

La influencia del Ministerio Público Francés en la Institución Mexicana, pasa por tres etapas, a saber:

- a).- Se inicia con la adopción de la Policía Judicial para la preparación de los actos instructorios.
- b).- Establece el orden jerárquico de funcionarios de la Policía Judicial, y
- c).- Actuación de la Policía Judicial.

Si bien es cierto que la Ley Miranda de 29 de diciembre de 1858, fue el segundo Cuerpo de Leyes considerado como un antecedente jurídicamente valorable, de los Códigos Procesales vigentes, también lo es que la base de ésta, lo fué la Ley Lares; ambas ejercieron notable influencia en la Legislación Procesal Penal posterior, como lo es la Ley de Jurados de 1869, dicha influencia se extendió también en el Proyecto de Código de Procedimientos Criminales de 1872.

La Ley Miranda en el capítulo "Nombramiento y Categoría del Ministerio Fiscal", dice que se estableció con el objeto de que: los intereses Nacionales y el gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que se han seguido a la Nación por esa falta; es decir, por no estar debidamente representados los intereses nacionales en primera instancia, y es por eso que el Ministerio Fiscal se constituye como una Magistratura especial, con organización propia e independien-

te, aunque agregada a los Tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia y - sujeta a la disciplina general de los mismos, lo cual no está contemplado por la Ley Lares.

Nada se expresa en la citada Ley, respecto al contenido del Pliego de Acusación, pero sí, al momento en que debe formularse y en lo substancial, dice que cuando se proceda por - acusación formal, se dará al acusador la audiencia que corresponda, oyendo al Fiscal después del acusado; pero nada dice - referente al contenido.

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 15 de junio de 1869.- Con relación al Ministerio Público, dispone que hubiera tres Promotores Fiscales para los Juzgados de lo Criminal, los que estaban obligados a proporcionar todo lo conducente a la Averiguación de la verdad en - los procesos criminales, de que tomaran conocimiento desde el Auto de Formal Prisión, que se les notificaba al efecto, disponiendo que la Averiguación no se elevaría a formal causa -- sin que los Promotores Fiscales que constituyan la parte acusadora en toda causa criminal y en las que el denunciante o - querellante podían valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba; pero si los interesados no estuvieran de acuerdo con el Promotor Fiscal, podrán promover por su parte cualquier prueba y el Juez bajo su responsabilidad la podrá admitir o no, según la calificación que hiciera de su conducción,

así pues, el Ministerio Público es parte en el procedimiento, fijándose el preciso momento en el que debía actuar.

En el momento en que se decretaba la Formal Prisión, el procesado ya tenía el derecho de nombrar defensor, dejando de ser reservada la averiguación para él y para el Promotor Fiscal, el denunciante y la parte agraviada.

Esta Ley establecía que el momento de formular la acusación, era una vez que habían concluido los interrogatorios, - incluso los del Juez, es decir, terminado el sumario. Esta -- misma Ley, anterior al Proyecto de 1872, es en la que aparece por vez primera en un texto legal la descripción de la forma que debe tener el contenido del Pliego de Acusación.

Las disposiciones de la Ley de Jurados Juárez, se complementan con la expedición del Código Penal de 1871, según - lo expresa su Ley Transitoria en los términos siguientes: - - "..... En tanto se promulga una Ley especial que organice al Ministerio Público, se admitirá en los procesos a las partes como coadyuvantes del Ministerio Fiscal, el cual seguirá llevando la voz ante los jurados en las causas del fuero común y ante los Jueces de Distrito en los de la competencia de la -- Federación, con arreglo a las Leyes vigentes....." en consecuencia la Ley de Jurados considera como partes al Promotor - Fiscal, desde el momento en que la averiguación deja de ser reservada, es decir, desde la formal prisión; tanto del Ministerio Público del Fuero Común como del Federal.

Funcionamiento del Ministerio Público en los Códigos de 1880 y 1894.- Los medios utilizados para incoar el procedimiento criminal eran: la denuncia o la querrela; la pesquisa general y la delación secreta que fueron de uso frecuente en el País, quedaron prohibidas. En la nueva Codificación se adoptó la teoría francesa, al establecerse que en los delitos perseguibles de Oficio, el Ministerio Público sin pérdida de tiempo requerirá la intervención del Juez Competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento. Excepcionalmente, -- cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el Juez el inculcado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, está facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, intervenía como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, hasta ciertos límites; demandando la intervención del Juez, lo que se hacía desde las primeras diligencias, quedando el proceso penal exclusivamente bajo el control de éste. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias, no teniendo la función investigatoria, por ser de la incumbencia de la Policía Judicial -- quedando como Jefe de ésta el Juez de Instrucción y la Ley -- establecía que debía intervenir desde la iniciación del proce

dimiento; quedando las funciones investigatorias a cargo de: los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural y los prefectos y subprefectos políticos, pero sólo en los casos de notoria urgencia, cuando no estuviere presente el Juez de lo Criminal, en el levantamiento de las actas de descripción e inventario, con terminantes instrucciones de transmitirlos sin demora al Juez, quien si lo estimaba conveniente, podía ordenar que el contenido de las actas se repitiese en su presencia.

El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo al conocimiento del Juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que -- conforme a la Ley, tenían atribuciones de Policía Judicial. -- El Juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriera el Ministerio Público que, en todo caso debería ser citado, pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos -- los medios de prueba que estimare conveniente, haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad. En cuanto al ofendido en delitos perseguibles de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que su desistimiento impidiese que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción; en los delitos perseguibles por querrela de parte, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad --

penal y el Ministerio Público no podía pretender que continuase al procedimiento, a menos de que ya se hubiesen formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido sólo producía el efecto de extinguir la acción sobre responsabilidad civil, con excepción del delito de adulterio en que ambas acciones se extinguían.

Es claro que las ideas expuestas por los autores del -- Código de 1880, tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los Tribunales Penales, colocando a los funcionarios de la Institución cerca de la Curia, como celosos guardianes de la justicia; de la conducta observada por los Magistrados y Jueces que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso que estructuraban, porque contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas y con el sistema de las incóunicaciones indefinidas que la misma Ley- Procesal Penal de 1880, consagró en el numeral 251 disponiendo que la detención trae consigo la incomunicación del inculcado y que para levantarla durante los tres días que aquella debe durar o para prolongarla por mas tiempo, se requiere mandamiento expreso del Juez que estaba facultado para permitir que el inculcado hablara con otras personas o se comunicase con ellas por escrito, siempre que la conversación se verificase en presencia del funcionario y que las comunicaciones escritas quedasen sujetas a su censura.

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación se promulgó el día 23 --

de mayo de 1894, el cual conservó la estructura del de 1880, aunque corrigió los vicios advertidos en la práctica, pero -- sin lugar a duda, mejoró la Institución del Ministerio Público, ya que se le reconoció autonomía e influencias propias en el procedimiento penal.

Primer Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.- Durante el período gubernamental del General Porfirio Díaz, se expidió la primer Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, de 12 de diciembre de 1903; en la que se reconoce al Ministerio Público como una Institución Independiente de los Tribunales, presidida por un Procurador de Justicia y representativa de los intereses sociales. Dicha Ley está dividida en tres Títulos, a saber: En el Primero, denominado "De los Procuradores de Justicia y de los Agentes del Ministerio Público", en el que se establece que el -- Ministerio Público en el Fuero Común representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio Fuero y estando a cargo de los funcionarios que la propia Ley designa. En su artículo 3/o. precisa las atribuciones del Ministerio Público y que son entre otras: a).- ejercer la acción penal ante los Tribunales, b).- intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público, c).- intervenir en los juicios hereditarios, y en asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, y d).- cuidar que se lleven a efecto las - -

penas. El numeral 4/o., señala que el Ministerio Público depende del Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia; entre otros.

El Segundo Título, bajo el rubro de: "De los Defensores de Oficio", dispone el funcionamiento de los propios defensores, los requisitos que se tienen que llenar para ser defensor de oficio, además habla sobre los nombramientos y remociones de los mismos, lo cual se hará libremente por el Ejecutivo y dependerán de la Secretaría de Justicia.

El Tercer Título se dedica a las "Disposiciones Generales", tanto para el Ministerio Público como para Defensores de Oficio.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su Reglamentación de 16 de diciembre de 1908.- Expedida por el General Porfirio Díaz, la que comenzó a regir el 5 de febrero de 1909. Ley que tuvo por objeto establecer la autonomía entre las funciones del Poder Judicial y las del Ministerio Público puesto que resultaba impropio que un mismo Cuerpo de Leyes -- regulara ambas Instituciones tan diversas; consta de Cuatro -- Títulos y en el preliminar señala en su artículo 1/o. que: El Ministerio Público es una Institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el Orden Federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justi

cia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.- Artículo 2/o.- Representará también al Ejecutivo, ejercitando las acciones que a él correspondan y defenderlo cuando sea demandado. Art. 4/o.- Vigilará que tenga exacto cumplimiento las resoluciones o sentencias dictadas por los Tribunales Federales, para lo que hará las promociones que estime procedentes ante autoridades judiciales o administrativas. Art. 5/o.- El Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

El Título Primero, denominado: "De los funcionarios que integran el Ministerio Público. De su Nombramiento. Requisitos personales que deben tener. Nombramiento de Suplentes. Modo de llenar faltas. Protestas", establece que el Ministerio Público se compone de un Procurador General de la República, - Jefe del Ministerio Público, un Agente Substituto, primer adscrito; dos agentes auxiliares segundo y tercer adscritos, y de los agentes necesarios para que cada Tribunal de Circuito y cada Juzgado de Distrito tengan un adscrito; además la Oficina del Ministerio Público tendrá los empleados que determine la Ley. Art. 7/o.- El Procurador será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, al igual que los agentes, solamente que éstos serán propuestos en terna formulada por el Procurador.

El Capítulo Segundo de este Título, se refiere a las atribuciones y los deberes del Procurador de la República y -

de los Agentes del Ministerio Público Federal; determinando que el Procurador General de la República es el Jefe del Ministerio Público y le señala como atribuciones mas relevantes: a).- cuidar de que la Justicia Federal se administre y pronta y exactamente; b).- demandar, contestar demandas y -- formular pedimentos en los negocios en que deba intervenir -- ante la Suprema Corte, y c).- promover en los negocios civiles y penales de la competencia de los Tribunales Federales. En la fracción XVIII del artículo 15, faculta al Procurador-General de la República, para iniciar ante la Secretaría de Justicia las Leyes y Reglamentos que considere necesarios para la buena administración de justicia. No se puede dejar de mencionar tan importante artículo como lo es el 18 de la Ley en estudio que establece que: el Ministerio Público en los casos de delito In-fraganti, puede dar a los elementos de la policia judicial las órdenes de aprehensión que procedan.

Con lo expuesto, queda claro que el Ministerio Público estaba totalmente subordinado al Ejecutivo; su existencia -- como lo expresó Carranza, era de "figura decorativa".

El Título Segundo se refiere a "Incompatibilidades, -- Impedimentos, Licencias, Residencia de los funcionarios y -- Correcciones Disciplinarias", no haciendo comentario al respecto por no ser objeto de estudio. El Título Tercero, dispone lo relativo a "Responsabilidades. Disposiciones Generales" y en lo conducente el artículo 39 del Ordenamiento Le--

gal en estudio, ordena que: los juicios de responsabilidad - por delitos oficiales que se sigan contra el Procurador General de la República y Agentes del Ministerio Público, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para los funcionarios judiciales.

La Constitución de 1917 y el Ministerio Público.-

El artículo 21 de la Constitución de 1857, dió a la - autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta \$ 500.00 (Quinientos Pesos) de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la Lev, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas. Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este artículo se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer -- penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo dá lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la -- que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar -- la multa.

Artículo 21 del Proyecto de Constitución del 1° de Di--

ciembre de 1916..... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a disposición de éste....."; el texto actual del mismo numeral, a la letra dice:La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa, la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.....".

Leyes Orgánica del Ministerio Público, y de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, ambas promulgadas por decreto de l/o. de agosto de 1919, por el entonces Presidente de la República Don Ve-

nustiano Carranza. Leyes que no captaron la trascendencia de la reforma Constitucional, pues no respondieron a los principios consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no desarrollaron en la forma vigorosa como lo debieron haber hecho, las atribuciones que correspondían al Ministerio Público de acuerdo al texto fundamental, de tal suerte que en muchos aspectos son similares a sus antecesoras.

En ambas Leyes el Título Preliminar habla de las funciones del Ministerio Público para el Distrito y Ministerio Público Federal respectivamente; asimismo el Título I se ocupa de los funcionarios que integran el Ministerio Público, de su nombramiento, requisitos personales que deben llenar, nombramiento de suplentes, modo de llenar las faltas y protestas. Dentro del Título Preliminar el artículo 1/o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, preceptúa que el Ministerio Público tiene por objeto ejercitar ante los tribunales, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos y defender ante los tribunales los intereses del Distrito y de los Territorios Federales; y la Ley de Organización del Ministerio Público Federal en el mismo artículo 1/o. establece que: el Ministerio Público es una Institución que tiene por objeto ejercitar, ante los tribunales de este fuero, las acciones penales correspondientes para la persecución de las faltas y delitos -

definidos y penados por las Leyes Federales, defender los intereses de la Federación ante los Tribunales y ejercer todas las demás atribuciones que le confieren la Constitución y -- las Leyes.

Dentro del mismo título, establecen además que, el Ministerio Público tendrá a su disposición y bajo sus órdenes, a la Policía Judicial, pudiendo utilizar los servicios de la Policía común.

Los Títulos Segundos, tratan de: Incompatibilidades, - impedimentos, licencias, residencia de los funcionarios y -- correcciones disciplinarias; y los Títulos Terceros de ambas Leyes, dan cabida a las "Disposiciones Generales".

En virtud de que ambas Leyes Orgánicas del Ministerio Público, tanto del Fuero Común como del Federal, presentan - reminiscencias del pasado mas que aportaciones novedosas concordantes con el nuevo espíritu revolucionario, con el estudio hecho de sus antecesoras, tenemos como por visto el de - éstas.

Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929.- Publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 1929 y entró en - vigor el día 1/o. de enero de 1930; se encuentra dentro de - la reforma jurídica llevada a cabo durante el período presidencial del Licenciado Emilio Portes Gil, cabe destacar que - existe concordancia entre esta Ley del Ministerio Público y-

los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 1917, advirtiendo también en ella una verdadera ordenación de las materias.

No se puede dejar de mencionar que por vez primera en una Ley de esta naturaleza, se establece como atribución -- del Ministerio Público, exigir la reparación del daño, en los términos preceptuados por el artículo 30 del Código Penal vigente; señala esta Ley del Ministerio Público de 1929, en su Título Primero: El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales es una Institución que tiene por objeto, perseguir ante los tribunales del Distrito y Territorios Federales, todos los delitos del Orden Común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal, promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, e intervenir en todos los demás negocios que las Leyes determinen.

La misma Ley en estudio, también señala por vez primera en su Título Segundo, relativo a los funcionarios del -- Ministerio Público, específicamente en su artículo 7/o. -- fracción IV, que alude a la composición del Ministerio Público en relación con el numeral 22 del mismo Ordenamiento legal, que a la letra dicen:

"..... Art. 2/o.- El Ministerio Público del Distrito y Te--

territorios Federales se compone:- IV.- De los agentes adscritos al Departamento de Investigación de la Procuraduría.....".

".....Art. 22.- (De los Agentes del Ministerio Público Investigadores de Delitos).- La Procuraduría General de Justicia contará con un departamento de investigaciones cuyo personal técnico y administrativo determinará la Ley. Dependerán directamente de este departamento los Agentes Investigadores de Delitos, adscritos a las Jefaturas y demarcaciones de policía del Distrito y Territorios Federales.. ...".

El personal a que hace mención el artículo transcrito en último término, eran los encargados de recibir las denuncias y querelas, de practicar las primeras diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y responsabilidad de los indiciados y de remitirlas al Ministerio Público en turno, poniendo a su disposición los objetos e instrumentos relacionados con el ilícito penal.

Asimismo el artículo 7/o. fracción V de la Ley en estudio da vida al Laboratorio Científico de Investigaciones, creación bastante atinada en razón de lo indispensable que es un Laboratorio de Criminalística para la procuración de Justicia, dicho organismo cuenta con las Secciones de Dactiloscopia, Criptografía, Balística, Gráfica, Grafoscopia, -- Bioquímica y Médico Forense, precisados en el artículo 33 -

del Título Tercero.

Por lo que respecta a las facultades y obligaciones - del Procurador, el artículo 18 fracción XIII de la Ley en - mérito señala: ".....pedir que se haga efectiva la responsa- bilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y emplea- dos del Ministerio Público de la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales, por los delitos ofi- ciales que cometieren en el desempeño de sus cargos....."

El Título Tercero, Capítulo VI, de esta Ley, se encar- ga de los funcionarios de la Policía Judicial, en el que -- indica que de conformidad con el artículo 21 Constitucio- - nal, es órgano auxiliar del Ministerio Público para la per- secución de los delitos y la ejecución de las órdenes judi- ciales correspondientes.

El Título Cuarto, entre otras funciones encargadas -- al Ministerio Público, señala las actividades de los Agen- tes Investigadores, de los Agentes que integran el Depart- amento de Investigaciones, de los Agentes del Ministerio Pú- blico en turno en el establecimiento carcelario y de los -- agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales.

Ley Reglamentaria de 1934.- Por decreto de 27 de di- ciembre de 1933, el General Abelardo L. Rodríguez, Presiden- te Constitucional Substituto, expidió la Ley Reglamentaria- del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor el 1/o. de octubre

de 1934, constando de dos libros denominados: el primero -- del Ministerio Público Federal, que se subdivide en seis -- títulos, y el segundo sin denominación específica y que -- consta de un solo título, a saber: -

1/er. Libro.- Del Ministerio Público Federal.

- 1.- Atribuciones.
- 2.- Estructura.
- 3.- Facultades y Obligaciones.
- 4.- Excusas, Impedimentos e Incompatibilidades.
- 5.- Vacaciones y Licencias.
- 6.- Disposiciones Generales.

2/do. Libro.- Sin Denominación Específica.

- 1.- Del Consejo Jurídico del Gobierno.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, promulgada por el entonces Presidente de la República don Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1941, entrando en vigor el 14 de enero de 1942, consta de 6 títulos, de entre los cuales destacan:

Título Primero:- Facultades del Ministerio Público Federal; en el que se advierten puntos novedosos como lo es el de velar por el respeto de la Constitución por todas las

autoridades del país, federales o locales, en los órdenes -
legislativos y judicial.

Título Segundo:- Organización del Ministerio Público-
Federal; en el capítulo relativo a personal se advierte que
la denominación de los Subprocuradores es cambiada por la -
de Agentes Sustitutos, también se ve aumentado a 25 el núme-
ro de agentes auxiliares del Procurador y se suprime al Vi-
sitador de Agencias.

Título Tercero:- Relativo a las facultades y obliga-
ciones de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

Título Cuarto:- Con un sólo capítulo, en el que se --
establecen las atribuciones de la Policía Judicial y que en
leyes anteriores no habían sido precisadas, a saber: -Reci-
bir querrelas o denuncias e investigar los hechos que pue-
dan constituir delitos del orden federal; -Practicar averi-
guaciones previas; -Buscar las pruebas de la existencia de-
los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos - -
participen; -Citar, practicar cateos y aprehender. Esta Ley
establece que la Policía Judicial Federal ejercerá sus --
atribuciones cumpliendo las órdenes de los funcionarios del
Ministerio Público Federal.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1954.

Esta Ley Orgánica del Ministerio Público de 1954, tu-

vo vigencia a partir del 1/o. de enero de 1954, hasta el -- año de 1971 en que fue derogada; se compone de ocho títulos, de los cuales el primero toca de lo referente al personal, su estructura, aspectos administrativos como lo son nombramientos, remociones, suplencias, vacaciones, licencias, - - excusas e incompatibilidades. Es una Ley que carece de re-- dacción, pues al respecto lo era mejor la Ley Orgánica de - 1929.

En esta nueva Ley, aparece dentro de la estructura -- orgánica de la Procuraduría, la Dirección de Policía Judi-- cial, que en la Ley Orgánica anterior era considerada como Jefatura; no se menciona más de la presente Ley, en virtud de no existir un cambio trascendente en relación con su - - antecesora.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1955.

Ley promulgada por el entonces Presidente de la Repú-- blica Don ADOLFO RUIZ CORTINEZ, según decreto del 10 de no-- viembre de 1955, publicada en el Diario Oficial el 26 del - mismo mes y año y entra en vigor el 27 de diciembre del ci-- tado año. Extendiéndose su contenido en 14 Títulos, a sa-- ber:

Título Primero:- Atribuciones del Ministerio Público Fede-- ral:

I.- Perseguir los delitos del orden federal con el -- auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las ave riguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las relativas a la - responsabilidad de los infractores:

II.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal -- que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la - aprehensión o la comparecencia de los presuntos responsa- - bles; buscar y aportar las pruebas que demuestren la exis- - tencia de tales infracciones, así como la responsabilidad - de los inculcados, formulando oportunamente las conclusio- - nes que procedan;

IV.- Representar a la Federación, a sus órganos, ins- - tituciones o servicios, en los juicios en que sean parte -- como actores, demandados o terceristas.

V.- Intervenir en los juicios de amparo, conforme a - la Ley relativa.

VII.- Promover lo necesario para que la administra- - ción de Justicia sea pronta y expédita: -De entre los más - importantes

Art. 2/o.- Los funcionarios del Ministerio Público Federal, recibirán las denuncias, acusaciones o querrelas por deli- - tos del orden federal que les sean presentadas, dándoles --

trámite inmediato. En casos de urgencia o en los lugares -- donde no existan esos funcionarios ni quienes legalmente -- los sustituyan, la denuncia, acusación o querrela podrá presentarse ante un Agente de la Policía Judicial Federal o -- sus auxiliares.

Art. 3/o.- La Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio -- Público Federal y por tanto, se encontraban bajo sus órde-- nes, sin necesidad de que en casos de urgencia, éstas les -- fueren dadas por sus superiores inmediatos.

Título Segundo:- Organización del Ministerio Público-Federal, en su capítulo 1/o. menciona lo relativo al personal que integra dicha Institución. El Capítulo 2/o. toca lo referente a nombramientos, remociones y suplencias del personal del Ministerio Público Federal; y el Capítulo 3/o. -- Excusas e Incompatibilidades.

Título Tercero:- Atribuciones y Obligaciones de los -funcionarios del Ministerio Público Federal; en su capítulo 1/o. expone sobre las facultades y obligaciones del Procurador y el 2/o. de los Subprocuradores.

Título Cuarto:- De la Dirección Jurídica y Consultiva.

Título Quinto:- Del Visitador General.

Título Sexto: - De la Dirección General de Administración.

Título Séptimo:- Del Departamento de Nacionalización -
de Bienes.

Título Octavo:- De la Policía Judicial Federal.

Título Noveno:- Del Consejo Jurídico de Gobierno.

Título Décimo:- Vacaciones y Licencias.

Título Décimo Primero:- Intervención del Ministerio -
Público en Amparos.

Título Décimo Segundo:- De la Oficina de Registro de-
Manifestación de Bienes.

Título Décimo Tercero:- Biblioteca.

Título Décimo Cuarto :- Disposiciones Generales.

Tomando como base las constantes modificaciones que -
se han hecho tanto de la Ley Orgánica del Ministerio Públi-
co del Orden Común, como del Federal resulta sumamente la--
borioso estudiar todas y cada una de ellas. En realidad es-
poco lo hasta ahora visto, pero resulta un tanto imposible-
hacer un minucioso estudio sobre este tema, porque aunque -
es muy interesante, nuestro objetivo es otro.

2.- Desarrollo Histórico del Procedimiento Penal.

El origen del procedimiento penal tiene como antece--
dente la "venganza privada", caracterizada esencialmente --
porque, la realización corría a cargo y a nombre del propio
ofendido, esta venganza obedece a la Ley del Talión, la que
se reduce a "ojo por ojo y diente por diente".

Derecho Griego:- El origen del procedimiento penal - se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses en el Derecho Griego. Para sancionar los actos cometidos y que atentaban en contra de la buena moral, - ciertos usos y costumbres, se llevaban a cabo juicios orales de carácter público, por el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, para tales fines, el ofendido o - cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, en la inteligencia de que cuando no se trataba de delitos privados, y según la jurisdicción del caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones era auxiliado por algunas personas; las partes eran las encargadas de presentar sus pruebas, formular sus respectivos alegatos, y en esas condiciones el Tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

Derecho Romano:- Los Romanos adoptaron las instituciones del derecho Griego, las que al paso del tiempo fueron transformando, otorgándole características muy particulares que más tarde servirían a manera de molde clásico para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales

Al respecto, existía un funcionario representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, - tomando en cuenta para ello lo expuesto por las partes. - -

En materia criminal, en la etapa relativa a las "legis - - acciones", la actividad del Estado se manifestaba tanto en el Proceso Penal Público, como en el Privado; durante la -- Monarquía los Reyes eran quienes administraban la justicia, pues al cometerse un delito de cierta gravedad, los "quaestores parricidii" conocían de los hechos y los "duoviri per duellionis" de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente la pronunciaba el Monarca. En esta misma etapa, se cayó en el Procedimiento Inquisitivo, con el que se inició el uso de los tormentos, que se aplicaban tanto al - acusado como a los testigos, y los que juzgaban eran los -- Pretores, Procónsules, los Prefectos y algunos otros funcio narios.

El Procedimiento Penal Canónico:- El Derecho Canónico se caracterizó por su procedimiento penal, el cual era inm nentemente inquisitivo, el cual fué instaurado por los visi godos y generalizado después hasta la Revolución Francesa.- Se instituyeron los Comisarios, quienes practicaban pesqui sas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conduc ta de los particulares en relación a las imposiciones de la iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisi- ción Episcopal, se encomendó a dos personas laics la pes- quisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores - se encontraron los actos y funciones procesales.

Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pes- quisas, realizaban aprehensiones; la confesión fue la reina

de las pruebas por excelencia y para obtenerla empleaba el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el Juez gozaba de poderes amplísimos -- para formar su convicción.

El Procedimiento Penal Mixto:- También llamado procedimiento penal común, tiene como antecedente el Derecho Canónico, fue implantado en Alemania en el año de 1532, y en Francia en la Ordenanza Criminal de LUIS XIV.

La "Cognitio" y la "Accusatio", eran las dos formas fundamentales en la que se revestía el Proceso Penal Público; la cognitio, era realizada por los órganos del Estado, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en cuenta para nada al procesado, a quien se le daba injerencia después de haberse pronunciado el fallo; injerencia consistente en solicitar del pueblo se anulara la sentencia y si el pueblo aceptaba, se sometía -- a un procedimiento "Anquisitio", en el cual se llevaban a cabo algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

Por lo que respecta a la "Accusatio", aparece en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encargó a un Accusator, representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la

declaración del derecho se llevaba a cabo por los Comicios, por los quaestionis o un magistrado, autoridades que al - - transcurso del tiempo, sin previa acusación formal investigaban, instrufan la causa y dictaban sentencia.

En la época Imperial, el Senado y los Emperadores - - ejercfan la justicia, además de los Tribunales Penales; correspondía a los Cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Procedimiento Penal en el que el Juez gozaba de cierta libertad para la valoración de las pruebas, existiendo - una completa separación entre las funciones instructoras y las que corresponden al período del juicio; durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escritura) para el plenario, la publicidad y la oralidad.

Incluso en el Derecho Germánico y esta época en estudio, el Juez que instrufía la causa, no era el mismo que fallaba; asimismo tenemos que en Francia, el Juez instructor era como el arquitecto de las vidas de los acusados, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecer los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento y sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la -- pesquisa y el tormento como sistema de intimidación.

Procedimiento Penal en el Derecho Español:- El procedimiento penal en España no fue del todo tan elogiado, aunque si bien es cierto que dicho procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional, también lo es que en algunos Ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes, de entre las cuales destacan: -El título Primero del Libro VI, dió estudio a la acusación, incluyendo requisitos y forma de hacerla; garantías del acusado frente al acusador y al Juez; de las pruebas que debería aportar el acusador. -- -En el título Cuarto del Libro VII, se consagran garantías de la libertad individual, otra garantía que cobrara gran trascendencia lo es, la publicidad de la justicia, buscando con tal fin, el ejemplo para que los demás se abstuvieran de delinquir.

El Fuero Viejo de Castilla (Siglo XIV), señala algunas normas del procedimiento penal, como las referentes a las pesquisas y acusaciones de los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia.

La Novísima Recopilación, trata de la jurisdicción eclesiástica, su integración y funcionamiento, policía y organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes, Organos de Jurisdicción Criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, Audiencias, Alegatos, Abogados, Procuradores, Escribanos, etc., y en --

general de los juicios criminales.

3.- El Procedimiento Penal en las Culturas:

El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.-

En virtud de que en el Valle de Anáhuac estaba constituido por diversas agrupaciones semejantes entre sí en varios aspectos, y de normas jurídicas distintas, el Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para sus pobladores; su Derecho era de tipo consuetudinario y quienes juzgaban transmitían esa misión de juzgar y era de generación en generación.

Se tenía ya conocimiento de la función jurisdiccional y no se aplicaba ninguna sanción sin que existiera un procedimiento que la justificara, es decir, que no bastaba únicamente la imposición de pena alguna por la ejecución de determinado delito. Por lo que se refiere a la jurisdicción, existían Tribunales Reales, Provisionales, Jueces Menores, Tribunal de Comercio, Tribunal Militar cuya organización era diferente, puesto que se atendía para ello a las necesidades del reino que se tratara, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor; es decir, si el delito era cometido por un militar, competía para conocer de los hechos al Tribunal Militar, por la calidad que como tal tenía el sujeto infractor.

Cultura Azteca.- En el Derecho Azteca, ya existía la-

delegación de funciones, pues el Monarca era la máxima autoridad judicial en el reino de México, quien delegaba sus -- funciones en un Magistrado Supremo, dotado de competencia -- para conocer de las apelaciones en materia criminal, y éste a su vez nombraba a un Magistrado que ejercía iguales funciones en las Ciudades con un número de habitantes considerable y este Magistrado era quien designaba a los Jueces -- encargados de conocer de los asuntos en materias civil y -- criminal.

Las infracciones penales las clasificaban en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces -- cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la Ciudad; un Tribunal Colegiado era el encargado de conocer de las infracciones graves, dicho Tribunal -- estaba integrado por tres o cuatro jueces menores, quienes -- iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instrufan el proceso en forma -- sumaria y quien decidía en definitiva era el Magistrado Supremo.

En el reino de Texcoco, el Monarca como autoridad suprema era quien designaba jueces encargados de conocer y -- resolver los asuntos civiles y criminales.

Los fallos eran apelables y ante el Monarca se interponía el recurso. El rey, asistido de otros jueces o de tres nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.

JOSE KOHLER, en sus estudios relata a grandes rasgos que el Procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciara la persecución; existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o de defenderse por sí mismo; en materia de prueba existía el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, pero en materia penal se daba primacía a la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían suficientes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. Y por lo que hace a las formalidades del procedimiento en la prueba testimonial, quien rendía juramento a fin de conducirse con verdad, estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriendo indicar con esto, que se confiaba de ella.

El límite para resolver el proceso era de 80 días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

El Derecho entre los Mayas:- Entre los Mayas el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los Aztecas, castigaban toda conducta que lesionaran las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el "Ahan",

quien en algunas ocasiones podía delegarla en los "Batabes", y la jurisdicción de estos últimos, comprendía el territorio de su cacicazgo; y la del "Ahan", todo el Estado; los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario. La justicia se administraba en un Templo que se alzaba en la Plaza Pública de los pueblos y que tenía por nombre "Popilva".

Durante la dominación española, en el enjuiciamiento penal, se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales establecidas por los partidos. -- El sumario en los juicios criminales era de carácter secreto, las penas variadas e imprecisas; el tormento raramente era aplicado. Existía la doble instancia y formas solemnes, con numerosas incidencias que complicaban los procesos; -- "faltaban plazos fijos", las apelaciones eran excesivas, -- así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por todo lo cual se dilataba la resolución de las causas; pero el procedimiento era sumario y gratuito para los indígenas y los pobres.

4.- Diversidad de Procedimientos:

Procedimiento ante el Jurado:- Algunos autores como SAVIGNY, han considerado que el antecedente del Jurado, se encuentra en un pasaje del llamado Breviario de Aniano o --

Código de Alarico, del año 506, en donde aparece "Eljarse mediante sorteo cinco nobilísimos varones, semejantes al -- acusado".

FERRI, en la obra del Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ, - al respecto manifiesta: "...en una cuestión de ciencia, es decir, de justicia penal, no es ni el ideal democrático, el que precisa recordar, sino el criterio de la capacidad científica; es convertir en burla la razón humana, someterse al azar en las necesidades sociales mas graves...". Por su -- parte LANGLE, sostiene: "...el jurado resulta para la so- - ciedad, la mas sólida garantía de desacierto y exhibe una - ignorancia enciclopédica...". GRISWOLD, sostiene: "...es - la apoteosis del amateurismo..." GRAVEN, afirma: "...constituye una institución primitiva que huele aún al bosque -- donde nació...". Por su parte CARRANCA Y TRUJILLO, mani- - fiesta: "...consagra la soberanía de la ignorancia..."; fi- - nalmente FINZI, subraya que: "...la intervención del Jurado (elemento popular) en los juicios penales, equivale a la -- participación de la incompetencia absoluta..."⁴

Si bien es cierto que el Artículo 20 fracción VI de - la Constitución Federal, previene que: "Será juzgado en au- diencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que se--

4 pp. Derecho Procesal Penal, Cit. autor, págs. 578 y 579.

pan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación", deja para el conocimiento del jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, siempre y cuando su penalidad sea mayor a la de un año de prisión, también lo es que los delitos arriba señalados se hallan regulados bajo el rubro común "delitos contra la seguridad de la Nación"; siendo preciso tomar en cuenta que la alternativa planteada en la fracción VI del artículo 20 de la Carta Magna, concretamente, al prevenir "será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos", se ha optado, tomando en cuenta el reconocido fracaso del jurado, porque sea juzgado por el Juez competente para conocer del asunto. Con ello, entonces, este Tribunal ha desaparecido de la práctica cotidiana en México.

La misión del Jurado, es la de resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la Ley, le someta el Presidente de debates de que se trate. Siendo competente para conocer de los delitos previstos por los artículos 20 fracción VI y VII último párrafo de la Constitución General de la República.

El Jurado queda integrado por siete individuos escogidos por sorteo (Art. 646 del Cód. Fed. de Proced. Penales - para el D.F.); el procedimiento ante este organismo es semejante al procedimiento ante el Consejo de Guerra Ordinario en materia del Fuero Militar, quedando reglamentado por los numerales 20 fracción VI de la Constitución Federal, y del 645 al 659 y del 668 al 672 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En virtud de la desaparición de la práctica cotidiana en México de el Organismo en estudio, no se profundiza en el tema.

Procedimiento en el Fuero Militar:- En lo substancial el artículo 13 Constitucional, previene: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, -- conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"; precepto legal por el cual se atribuye a los Tribunales militares la función jurisdiccional exclusiva en materia castrense.

El Fuero de Guerra posee dos características esenciales, es tanto material como profesional, pues no se versa en esta hipótesis calidad atinente a la persona, como lo --

serán la edad o el sexo, sino la condición relativa a la -- materia criminosa por un lado, en virtud de que la jurisdic-- ción castrense solo puede extenderse a los delitos señala-- dos por el artículo 57 del Código de Justicia Militar; y -- por el otro, a la materia profesional, en este sentido, só-- lo quedan sujetos a dicha jurisdicción los militares.

El Título Segundo de la Ley Orgánica del Ejército y - Fuerza Aérea Mexicanos, relativo a la integración de la - - Institución y concretamente el Artículo 4/o. dice: El Ejér-- cito y Fuerza Aérea Mexicanos, están integrados por:

- I.- Los mexicanos que prestan sus servicios en las Insti-- tuciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las Le-- yes y Reglamentos Militares.
- II.- Los recursos que la Nación pone a su disposición.
- III.- Edificios e instalaciones.

El ejército y Fuerza Aérea Mexicana conforman una - organización que realiza sus operaciones mediante una es-- tructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando:

- I.- Mando Supremo.
- II.- Alto Mando.
- III.- Mandos Superiores, y
- IV.- Mandos de Unidades.

El Mando Supremo recae en el Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional, disponiendo el Ejecutivo Federal - del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tal como lo previene el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, lo ejercerá el Secretario de la Defensa Nacional, contando para el desempeño de sus funciones con los siguientes - órganos:

- I.- Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- II.- Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;
- III.- Organos del Fuero de Guerra; y
- IV.- Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por razones obvias, trataremos únicamente la fracción III, relativa a los Organos del Fuero de Guerra.

Los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del -- Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dan vida a la justicia-militar, al prevenir:

Art. 26.- El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar

de acuerdo como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 27.- Los Organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.

Art. 28.- Los Organos del Fuero de Guerra son:

- I.- Supremo Tribunal Militar;
- II.- Procuraduría General de Justicia Militar; y
- III.- Cuerpo de Defensores de Oficio.

El Supremo Tribunal Militar se compone de: -Un Presidente, militar de guerra del grado de General de Brigada - y Cuatro Magistrados, del grado de Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares; correspondiéndole conocer:

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces y de las contiendas sobre acumulación;

II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;

III.- De los recursos de su competencia;

IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;

V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones.

VI.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;

VII.- De las solicitudes de indulto necesario;

VIII.- De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;

IX.- De consultas sobre dudas de Ley que le dirijan los jueces;

X.- De la designación del Magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;

XI.- De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

-Así como lo estipulado por el artículo 68 del Código Feral.

Por lo que hace a la Procuraduría General de Justicia Militar quedará representada por un General de Brigada de Servicio o Auxiliar, Jefe de la Institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secr

tarfa en lo tocante al personal a sus órdenes.

Las atribuciones y los deberes del Procurador General de Justicia Militar, están contenidas en el artículo 81 -- del Código Foral a saber, son:

I.- Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos - de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina.

II.- Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas sobre hechos que estime pudieran dar como - resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un deli - to de la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra.

III.- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agen - tes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos - contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de - aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando - las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, - - cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pi - diendo la aplicación de las penas que corresponda y vigi - lando que éstas sean debidamente cumplidas.

IV.- Pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, -- emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instruccio - nes que reciba no están ajustadas a derecho, hará por es - crito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue-

precedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego.

V.- Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le soliciten.

VI.- Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo, expedir les circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público.

VII.- Encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes.

VIII.- Hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia.

IX.- Calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio.

X.- Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias.

XI.- Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales.

XII.- Otorgar licencias que no excedan de ocho días.

a los agentes subalternos del Ministerio Público, dando --
aviso a la Secretaría de Guerra y Marina.

XIII.- Recabar de las oficinas públicas, toda clase-
de informes o documentación que necesitare en el ejercicio
de sus funciones.

XIV.- Formar la estadística criminal militar;

XV.- Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina -
las leyes y reglamentos que estime necesarios para la me-
jor administración de justicia.

XVI.- Formular el reglamento del Ministerio Público-
Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de-
Guerra y Marina.

XVII.- Investigar con especial diligencia, las deten-
ciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de-
los responsables y adoptar las medidas legales para hacer -
que cesen aquéllas.

XVIII.- Celebrar acuerdo con las autoridades superio-
res de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta -
de los principales asuntos técnicos de la institución.

Por lo que al Cuerpo de Defensores de Oficio respec-
ta, queda integrado por un Jefe con el grado de General --
Brigadier de Servicio o Auxiliar Adscrito al Supremo Tribu-
nal Militar; de un defensor de oficio adscrito al citado -

Tribunal con el grado de Coronel de Servicio o Auxiliar; - y por los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes.

Las atribuciones y Deberes del Jefe del Cuerpo de -- Defensores están previstas por el artículo 85 del Código - de Justicia Militar.

El artículo 1/o. del Código de Justicia Militar pre- viene que la justicia militar se administra:

I.- Por el Supremo Tribunal Militar.

II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios; siendo - competentes para conocer de los delitos cuya pena excede - del término medio aritmético de un año de prisión ordina-- ria, quedando integrados cada uno de ellos por un Presidente y cuatro Vocales, el primero con grado de General y los segundos de este mismo grado o de Coronel, existiendo para cada Consejo, tres miembros suplentes. Quedando el proce-- dimiento previo al juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario, reglamentado por los artículos del 527. al 534; y del- juicio ante el referido del 536 al 687 del Código de Justicia Militar. Observándose para el procedimiento reglas se- mejantes que para el procedimiento ante el Jurado.

III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios; -- compuestos por cinco militares de guerra, que deberán ser- por lo menos de graduación de Oficiales, y en todo caso, -

de categoría igual a superior a la del acusado, siendo competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando al Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte; - este enjuiciamiento militar, no puede prescindir de ninguno de los derechos que la Constitución consagra en favor del procesado; en el juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario predomina acentuadamente la celeridad, aun cuando no se excluyen los imperativos de comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, declaración preparatoria, nombramiento de defensor, audiencia y debate, auto de formal prisión, etc., quedando reglamentado por los artículos del 16 al 23 y del procedimiento ante el Consejo de Guerra Extraordinario del 699 al 717 del Código de Justicia Militar.

IV.- Por los Jueces.- Los juzgados militares se componen de un Juez con el grado de General Brigadier de Servicio o Auxiliar, un Secretario del grado de Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, un Oficial Mayor y Subalternos que sean necesarios.

Previene el artículo 76 del Código de Justicia Militar, los asuntos que corresponda conocer a los jueces, a saber:

I.- Instruir los procesos de la competencia de los -
Consejos de Guerra así como los de la propia; dictando al-
efecto las órdenes de incoación;

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que -
no exceda de un año, como término medio, con suspensión -
o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la--
competencia se determinará por la corporal;

III.- Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina,-
por conducto del Supremo Tribunal Militar, las revocacio--
nes que para el buen servicio se hagan necesarias;

IV.- Practicar mensualmente visitas de cárceles y --
hospitales;

V.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregu-
laridades que adviertan en la administración de justicia;

VI.- Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina por-
conducto del Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los
estados mensuales y las actas de visitas de cárceles y hos-
pitaes, así como rendir a los mismos los informes que so-
liciten;

VII.- Conceder licencias hasta por cinco días al per-
sonal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Mili-
tar;

VIII.- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar las-
leyes, reglamentos y medidas que estime necesarias para la

mejor administración de justicia;

IX.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;

X.- Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

El juzgado militar como todos los demás penales- está integrado por el personal que cita el artículo 24 del Código Foral; además los Ciudadanos Agente del Ministerio Público Militar y Defensor de Oficio Militar, quienes estarán adscritos al juzgado.

Siguiendo los lineamientos dictados por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

Y al efecto, el artículo 616 del Código de Justicia Militar, previene: "La instrucción se practicará con la brevedad posible, a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo".

Atento al mandato del artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público Militar tiene el Monopolio de la acción penal en este fuero, el cuál, como ya se dijo, está bajo el mando de un Procurador General de Justicia Militar, contando con agentes adscritos y auxiliares, con un laboratorio científico de investigación, además con la Policía Judicial Permanente y la ocasional, previstas por los numerales 47, 48 y 49 del Código Foral.

El procedimiento puede iniciarse por denuncia, obligatoria en principio para los militares (Art. 100 del Código de Justicia Militar), querrela o flagrancia (Art. 78 -- del mismo Ordenamiento legal); una vez acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad se ejercerá acción penal, pidiendo las aprehensiones u órdenes de comparecencia que procedan en su caso (Arts. 78 y 83 fracción I del Código Foral).

Instrucción.- El procedimiento penal militar se inicia con el Auto de Incoación, previsto por el artículo -- 451 del Código Foral, el cuál equivale al de radicación -- del proceso común. A partir de este momento la instrucción habrá de realizarse rápidamente, a fin de dar cumplimiento a los numerales 20 fracción VIII de la Constitución Federal y 616 del Código de Justicia Militar.

Una vez que el inculpado fue puesto a disposición --

del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, - con las formalidades de Ley y en Audiencia Pública, se le tomará su declaración preparatoria, en la cual el Juez tiene la obligación ineludible de hacer saber al detenido:

I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaran en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo;

II.- La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda;

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez nombrará a un Defensor de Oficio, y

IV.- El derecho de que su defensor, se haya presente en todas las diligencias que desde ese momento se practiquen, así como el de revocar su nombramiento y hacer otro en cualquier estado del proceso; y que si nombrare a varios defensores, deberá designar a aquél con quien deban entenderse las diligencias.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y del 491 al 495 del Código -- Foral.

Dentro de las setenta y dos horas posteriores a su -

consignación a la Justicia, el Juez dictará Auto de Término Constitucional, en el que puede dictar, según el caso, Auto de Formal Prisión o de Libertad con sujeción a proceso, tras de lo cual se procederá a la identificación del procesado. En su caso, el Juez dictará la libertad por falta de méritos, hipótesis en la cual, debe aquél practicar en un plazo no mayor de ciento veinte días, todas las diligencias que solicite el Agente del Ministerio Público-Militar; si transcurrido tal plazo no hay datos que funden la detención y formal prisión, el juzgador declarará a petición de parte, si hay o no delito que perseguir. (Artículos del 515 al 520 del Código de Justicia Militar).

Se reconocen como medios de prueba, los previstos -- por el artículo 522 del Código de la Materia, los cuales son: Confesional, Documental, Pericial, Testimonial, de Inspección, Presuncional, pero también acepta todo lo que se presente como prueba, siempre que pueda constituir la averiguación del funcionario que practique la averiguación.

Cuando el juzgador considere que la instrucción está concluida, pondrá la causa a la vista de las partes para la promoción de las diligencias que se puedan practicar -- dentro de quince días; una vez transcurridos o renunciados dichos plazos, se declarará cerrada la instrucción y se pondrá la causa a la vista de las partes para que en el término improrrogable de cinco días hábiles para cada una-

de ellas, formulen sus conclusiones. Pero si el expediente excediere de cien fojas, por cada cuarenta de exceso -- o fracción se aumentará un día mas al término señalado. -- (Arts. 617 y 618 del Código Foral).

Juicio.- Procedimiento ante el Juez.- La audiencia se celebrará con la concurrencia de las partes o sin ella, y dentro de los ocho días siguientes a ésta, el juzgador dictará sentencia; lo anterior con fundamento en los Artículos 623 y 624 del Código Foral.

Procedimiento ante el Consejo de Guerra Ordinario. - Previo el Trámite administrativo como lo es, la citación a Consejo de Guerra por parte del Comandante de la Guarnición (Convocatoria), la notificación del auto por el que se fija la fecha para la audiencia; concluido el debate, el Juez formulará su interrogatorio relativo a los hechos que generaron el proceso, basándose en las conclusiones de las partes y las constancias procesales; a continuación el Presidente del Consejo tomará la protesta a los vocales, protestando él mismo ejercer debidamente su cargo; hecho lo anterior, en sesión secreta y previa deliberación los miembros del Consejo votarán las preguntas del interrogatorio, y concluida la votación con base en ésta, el Juez pronunciará su Sentencia, leyendola íntegra y públicamente en el salón de la audiencia. Aunque si bien es cierto que la sentencia como ya se dijo, es pronunciada por el Juez, tam

bien lo es que dicha resolución es eminentemente del propio Consejo; dicha sentencia será engrosada por el Juez -- dentro de los cinco días posteriores a aquel en que se haya efectuado la audiencia.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los -- Artículos 635 al 677 del Código de Justicia Militar.

Procedimiento ante el Consejo de Guerra Extraordinario.- Se encuentra regulado por los numerales 699 al 717 - del Código Foral; en este enjuiciamiento y en ningún otro de tipo Militar se pueden coartar los derechos consagrados por la Constitución en favor del procesado, caracterizándose se por el predominio acentuado de la celeridad, sin ex- -- cluirse los imperativos de comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, declaración preparatoria, nombramiento del defensor, audiencia y debate, auto de formal prisión, entre otros.

Si en el lugar en que se cometió el delito en el que se encuentren destacamentos, no residen funcionarios del Servicio de Justicia al que convoca designará abogados Titulados de entre los que en él radiquen, para que funjan - como Instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público, pero en el caso de que no hubiesen profesionales en la materia o el que convoca tuviere razones graves para ello, nombrará para esos cometidos a militares de guerra, quedan

dando también bajo su responsabilidad el nombramiento de - quienes integrarán el Consejo, nombrando de entre ellos el que deba fungir como Presidente del mismo y señalará para que se reúna en término no menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

El instructor deberá proceder sumariamente, una vez recibido el pedimento del Ministerio Público, que le será consignado junto con los presuntos responsables; requerirá al inculcado para que nombre defensor o en su defecto le nombrará uno de oficio, le tomará la declaración indagatoria, practicará las diligencias que fuesen posible efectuar para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta - responsabilidad, dictará auto de formal prisión, el cual - no es apelable y citará a testigos y peritos que deban concurrir a la audiencia.

En lo conducente, la audiencia se desarrollará conforme a lo previsto para el Consejo de Guerra Ordinario.

Una vez concluidas las operaciones de la Campaña, el sitio o el bloqueo, de la plaza en que se hayan establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos cesarán - en sus funciones y remitirán los procesos pendientes a la - autoridad judicial que corresponda, por conducto del Jefe que los convocó.

Son aplicables para lo anterior, los Artículos 19. - 20, 21, 73 y del 699 al 717 del Código de Justicia Militar.

Procedimiento para Menores Infractores:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

Sin lugar a duda, es una excelente garantía consagrada por nuestra Carta Magna en su Artículo 4/o. párrafo Segundo; pero es evidente que el constituyente de 1917, no previó la tasa de natalidad a futuro, pues en ese entonces era mucho muy baja, pero a medida que ésta ha ido acrecentado, la Nación se ha visto en serios problemas, pues el factor dinero obliga a determinados sectores a emigrar del campo para concentrarse en la Ciudad, la cual, debido a la escasa preparación de los referidos emigrantes, nula cultura y otros factores, no puede emplear a todos ellos, lo que trae como consecuencia la formación de Ciudades perdidas en donde reinan la promiscuidad, vicios y la vagancia y escasean los alimentos, la educación, moral, cultura, etc.; los padres de estas familias al no contar con un empleo y carecer de medios para la adquisición de alimentos mínimos indispensables, se ven precisados algunos a robar para satisfacer esa primordial necesidad, y otros, menores, a abandonar a la familia, desatándose con ello, una cadena de consecuencias catastróficas para la economía y desarrollo del país. Todo lo anterior, que aunado a los males -- ejemplos y problemas vistos en casa por el menor, da como-

resultado la delincuencia juvenil.

Un segundo factor que orilla al menor a delinquir -- son los vicios, en los que se refugian para olvidar sus -- problemas; y son adquiridos principalmente por la falta de alimentos, educación, moral y de control sobre los hijos, -- por la promiscuidad en que viven, los malos ejemplos y mal trato por parte de los padres y por la palpable falta de -- orientación; engrosando con ésto, las filas de la delin -- cuencia juvenil.

Aunque si bien es cierto que las referidas filas son engrosadas por menores de escasos recursos económicos; tam -- bién lo es que en ellas van incluidos los menores pertene -- cientes a los restantes niveles económicos, aunque no pre -- cisamente los hayan orillado los mismos motivos que los men -- cionados en el primer término.

La delincuencia juvenil es un grave problema que ata -- ñe a todo el conglomerado, por lo que existe una creciente atención hacia los menores de edad; bajo la preocupación -- de alentar su adecuado desarrollo físico, psíquico y so -- cial, ha lugar a una serie de prevenciones específicas. -- Por un lado, destacan las contenidas en diversas ramas ju -- rídicas; por el otro, la tendencia al establecimiento de -- Códigos o Leyes especiales, que contemplan, de alguna mane -- ra todas las cuestiones concornientes a la minoridad.

Sajón, en la obra del maestro Sergio García Ramírez, advierte que el derecho de menores, orden autónomo, "...es una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo, y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal...".⁵

Las características formas de criminalidad de los menores son: vandalismo, pandillas, delitos sexuales, alcoholismo y drogadicción, infracciones de tránsito y delitos contra la propiedad; pero el Estado no ejerce ante los menores que incurren en conductas antisociales funciones punitivas, sino se sustituye a la autoridad paterna y asume una misión tutelar. De ahí pues, que el desempeño estatal no apareje violación de las Garantías Constitucionales Penales: No existe delito ni delincuencia ni, por lo tanto, proceso criminal, no haciéndose necesarios los servicios de un defensor, pues una novedad aportada por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, lo es la promotoría de menores, como lo previene en su Artículo 15, cuyo cometido es la vigilancia de la legalidad en el procedimiento y del buen trato a los infractores sobre los que se extiende la acción del Consejo. No se trata principalmente de un defensor, pues no hay aquí actos de acusa

(5) p.p. Derecho Procesal Penal, Cit. autor, pág. 643.

ción ni de defensa, es más bien, un órgano coadyuvante del Consejo en la realización debida a las tareas que a éste se hayan encomendadas.

Por lo que hace al procedimiento para menores, como ya se dijo, no hay contradicción de intereses, no existiendo litigio, pues no se atiende el desentrañar la culpabilidad del infractor, sino la peligrosidad, ni proponerse la aplicación de penas, sino de medidas asegurativas; confiriendo la Ley de la Materia, potestad generosa al instructor, al Consejo Tutelar y el Consejo Auxiliar, en sus respectivos casos. (Arts. 35, 39, 40 y 50).

A las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo únicamente concurrirán el menor, los encargados de éste y las de más personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, prohibiéndoles el acceso del público; debiendo estar presente el promotor, quién interviendrá en el cumplimiento de sus funciones en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación. Absteniéndose los medios de difusión de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de medidas acordadas -- por éste.

Se observan en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Instructores, dos procedimientos: I.- Ordina--

rio, seguido ante el Consejo Tutelar Central y; 2.- Sumario (Sumarísimo), que se desarrolla ante el Consejo Tutelar - - Auxiliar.

1.- El procedimiento ordinario cuenta con un deslinde nítido entre dos fases, una es la instrucción basada -- esencialmente en la observación biopsicosocial, y la otra de conocimiento para arribar a la decisión de fondo, descolando aquí la resolución que fija tema al procedimiento, limitándose la actuación del Consejo a las causas previstas en dicha resolución. El instructor ha de esclarecer -- las causas por las que el menor comparece y las circunstancias personales de éste, las que tomará en cuenta la Sala para la imposición de la medida que convenga.

2.- Por lo que hace al procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar, éste es particularmente simple, pues, -- trae la presentación del menor ante la autoridad, que jamás trae como efecto la detención del mismo, tiene lugar una -- audiencia, en la que comparecen el menor y que encargados, -- en la cual se escucha a uno y a otros, las demás personas -- que deban declarar, se desahogan otras pruebas y se resuelve. La resolución puede aparejar que los consejeros orienten al menor y a quienes le tengan bajo su guarda acerca de la conducta y de la readaptación de los infractores. (Arts. 49, 50 y 51 de la Ley de la Materia).

Respecto a la resolución del órgano tutelar, no se le

puede dar la categoría de cosa juzgada; esto resulta lógico con lo ya expuesto del hecho de que al través de dicha resolución, se impone una medida de regularidad, que ha -- de cesar o de modificarse al paso que concluyen o se transforman las condiciones, no jurídicas que la determinaron.- Por lo que el juzgador debe estar dotado de atribuciones - para modificar en cualquier tiempo la medida, con instancia en ese sentido o sin ella.

Procedimiento para Enfermos Metales.-

Una de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, previstas por el Artículo 15 del Código Penal, es la - establecida por la Fracción II de dicho numeral, que a la - letra dice: "...II.- Padecer el inculcado, al cometer la in fracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, - o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocada esa incapacidad intencional o imprudencialmente...".

Y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 495 y 496, al respecto dice que: "tan pronto sospeche que el inculcado esté loco, idiota, imbecil o sufr: - cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, -- sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria, ordenando el Juez Instructor la reclusión provi-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sional del inculcado en caso de aumentarlo en un manicomio o en un departamento especial; una vez comprobado que el inculcado esta en uno de los casos anteriores, cesara el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la Ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el -- procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Una vez comprobadas la infracción y la participación del reo en ésta, previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, del defensor y del representante legal del alienado, en su caso, se falla sobre la hospitalización. Lo anterior con fundamento en los Artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales). Empero si el inculcado enloquece durante el proceso, sobreviene la suspensión del procedimiento y tras ella, el internamiento curativo, y al desaparecer la causa que motivó la referida suspensión es decir, al sanar el alienado, se volverá al procedimiento Penal -- Ordinario que culminará, de acreditarse delito y responsabilidad, en sentencia condenatoria. Cabe hacer mención que en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo -- de la pena aplicable al delito. Pero concluido este tien

po, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las Autoridades Sanitarias, como lo previene el Artículo 69 --- del Código Penal en relación con el 426 del Código Sanitario).

PROCEDIMIENTO PARA TOXICOMANOS.

Otro sujeto que escapa de la función punitiva del Estado, es el que tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, comunmente conocido como "drogadicto", definiéndosele como una persona inmadura, infantil con sentimientos de omnipotencia, evasivo y manifestando su permanente dependencia a la droga, siendo lo anterior, consecuencia de problemas afectivos.

Existe un criterio justo sobre las causas del problema en estudio, concretamente en el tratamiento hacia el - usuario y el adicto, considerando a éste, como un enfermo - que no amerita pena, sino que por el contrario, una medida terapéutica de seguridad.

Quiroz Cuarón, al plantear un catálogo de reacciones frente a estas conductas, propone que para los experimentadores primarios se dicte Libertad bajo protesta condicionada al tratamiento; para los usuarios, medidas de seguridad y tratamiento; para los farmacodependientes inductores, - -

sanciones legales y tratamiento, y para los Traficantes, -
sanciones penales y, en su caso, tratamiento.

Para las personas afectas al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias volátiles inhalables, que por los tres términos de la clasificación de drogas propuesta por el Consejo Nacional de Problemas de Farmacodependencia, existen dos procedimientos, el Ordinario y el Especial, el primero se aplica a los drogadictos que han delinquido, pudiendo ser que desenvoque sólo en pena o que culmine en la aplicación de pena y la medida de seguridad; y el Especial, aplicable a sujetos de la misma clasificación que no han infringido la norma penal, el cual se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus numerales del 523 al 527.

Este procedimiento es eminente federal, tanto en lo represivo como en lo terapéutico.

COMENTARIOS.

Aunque si bien es cierto que el Estado no ejerce ante los menores que incurren en conductas antisociales funciones punitivas, sino que sustituye a la autoridad paterna y asume una misión tutelar, y que además el artículo 18 Constitucional, previene que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para-

el tratamiento de menores infractores, también lo es que, el fuero de guerra no cumple con dicha disposición, pues el militar que es menor de edad y delinque, está sujeto -- a un procedimiento penal militar, debiendo compurgar la pena impuesta en el mismo sitio que para tal efecto están -- recluidos los militares con mayoría de edad; previniendo -- los artículos 153 del Código de Justicia Militar que los -- menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvie-- ren prestando sus servicios en el Ejército, serán castiga-- dos con la mitad de las penas corporales señaladas por la -- Ley Penal Militar.

Resulta cierto que subsiste el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar, también que la disciplina debe ser mantenida entre grado y grado de cada uno de los elementos que integran el Ejército Mexicano, -- pero también es cierto que al menor de edad se le debe de -- readaptar, no siendo conveniente que compurgue su pena en -- el mismo lugar en el que pueden encontrarse delincuentes -- no primarios, con bastante experiencia y sumamente malea-- dos, peligrosos para la sociedad tanto civil como militar; es decir, por cuanto a la disciplina militar, se acepta -- que a éstos menores de edad se les instruya proceso, lo -- que no es aceptable es que compurgue su pena en la misma -- prisión en la que se encuentran personas adultas.

Por lo que respecta a los tóxicomanos; es preciso --

librar el uso de ciertas drogas, particularmente la mari-
guana, sin que la modalidad de posesión, tratándose de una
cantidad previamente determinada como consumo mínimo e in-
mediato pueda ser reclasificado como la de tráfico de estu-
pefacientes; en virtud de que en la actualidad, no única-
mente los vagos o malvivientes la consumen, pues también -
existen personas de respeto, de gran renombre e incluso --
profesionales son adictos al referido estupefaciente, con-
lo cual la justicia se vería más desahogada; y a mayor -
abundamiento, estudios realizados por profesionales en la-
materia, han concluido en que el alcohol está perjudicial
como la marihuana, pero desde mi muy personal punto de vis-
ta, por cuestiones políticas, al Estado le conviene más --
que el individuo se encuentre idiotizado por bebidas em-
briagantes, y tan es así, que permite tanta publicidad de
diversas compañías vitivinícolas, de esta manera el gober-
nado no puede pensar, olvidando los problemas económicos -
por los que atraviesa su familia y la Nación; y sin embar-
go se ha comprobado que con el consumo de marihuana en -
algunas personas, no en todas, la mente se torna más ágil,
con posibilidades mayores que las del ebrio, de pensar las
cosas para resolver determinada situación.

Por lo que la Ley debe permitir la posesión de estu-
pefacientes (Marihuana), a los adictos a su consumo en la-
cantidad mínima, para su uso personal.

CAPITULO II**ACCION PENAL.**

1.- Denuncia, Acusación y Querrela, Denuncia; Querrela; 2.- Averiguación previa; 3.- Consignación con y sin detenido; consignación con detenido; consignación sin detenido; 4.- No ejercicio de la acción penal; extinción de la responsabilidad penal; 5.- Comentarios.

CAPITULO II

DENUNCIA, ACUSACION Y QUERELLA

1.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza de la siguiente manera: - -
".....No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado...."
conforme a lo señalado por este artículo, se desprende en lo substancial que solo son aceptados por instituciones que permiten el conocimiento del delito la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación, son términos que el legislador usa en forma sinónima.

Una conducta del particular o sujeto de derecho, frente al estado, frente a los órganos de autoridad por la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o en cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad, es lo que se conoce como el acto jurídico denominado instancia.

El maestro Briseño Sierra, entre otras señala como -- instancias la Denuncia y la Querrela.

DENUNCIA.- Entendiendo por ésta, la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello; -

se desprenden de la anterior definición los siguientes elementos:

- 1.- Relación de actos que se estiman delictuosos, es decir, únicamente la manifestación de lo acontecido, -- debiendo hacerse ante el Ministerio público, de manera verbal o escrita. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se per siga al autor de éstos actos.
- 2.- Hecha ante el órgano investigador.- Ciertamente, la exposición de la denuncia es ante el representante -- social, empero existe la posibilidad de que en casos urgentes, la Policía Judicial pueda recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público, tal como lo ordena la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales -- que a la letra dice: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguir se de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o Agente de Policía".
- 3.- Hecho por cualquier persona.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la probable existencia de un -- delito que deba perseguirse de oficio, está obligado-

a participarlo inmediatamente al Ministerio Público y a falta de éste o en casos de urgencia a cualquier -- funcionario o Agente de Policía; esto es, en razón de que el denunciante no desea que forzosamente se persi -- ga al autor de esos actos, porque si así fuera se con -- vertiría en querellante y no denunciante, éste último lo único que hace, es exponer lo acontecido ante el -- Representante Social sin interesarle lo posterior, -- simplemente porque no resultó ofendido con los hechos en mención.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los artí -- culos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Pena -- les, resulta que el que tenga conocimiento de haberse per -- petrado un delito está obligado a darlo a conocer ante el -- Agente del Ministerio Público. En realidad no existe tal -- obligación, pues aunque la Ley así lo manifiesta, no existe una sanción para el que no cumpla tal disposición; de tal -- suerte que si el legislador quiere que se denuncien los he -- chos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe -- fijar una sanción para cuando no se ejecute este acto, o -- sea, para cuando no se hace la denuncia. De no ser así la -- denuncia queda en México, como una facultad potestativa.

EFFECTOS DE LA DENUNCIA.- En cierta forma obliga al -- órgano investigador a iniciar su labor, la cuál desde el -- preciso momento en que se inicia queda regida por el princi

pio de la legalidad, el cuál determina que no es el Ministerio Público el que fija el desarrollo de la investigación - sino la Ley. Entonces tenemos que el efecto es obligar al - órgano investigador a iniciar su labor investigadora; la - cual se reduce a la práctica de investigación que fija la - ley para los delitos y las que la misma averiguación exige - y que no se encuentran determinadas por la ley.

QUERELLA.- La propia Carta Magna preceptúa en su artículo 16 en lo substancial lo siguiente: ".....Sin que preceda denuncia, acusación o querella....." tomando a la querella y a la acusación como términos que el legislador usa en forma sinónima. La querella es un requisito de procedibilidad, siendo un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Quedando en definitiva definida la querella como la - relación de hechos manifestados por la parte ofendida ante el Representante Social, con el deseo de que se persiga al autor del ilícito; desprendiéndose de la anterior definición los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos.
- 2.- Que ésta relación sea hecha por el ofendido, y
- 3.- Que se manifieste en la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

I.- Respecto a la relación de hechos, primer elemento de la querella, se trata de una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público y puede ser en forma verbal o escrita, dicha relación o exposición de actos delictuosos vienen a integrar el acto u omisión que la Ley -- Penal sanciona.

II.- El segundo requisito lo es, "que ésta relación - sea hecha por la parte ofendida", se estima conveniente y - necesario que la exposición de hechos sea expuesta por la - parte ofendida porque el daño sufrido es de carácter parti- cular, que el daño sufrido por la sociedad, es decir, en -- los delitos de querella necesaria no sería eficaz actuar -- oficiosamente, porque de proceder así, probablemente se oca- sionen al ofendido daños mayores que los que podría experi- mentar la sociedad con el mismo delito. Así por ejemplo, en el adulterio, la averiguación pública que requiere el proce- dimiento, puede ocasionar en la víctima de él, más daños -- que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de to- dos el honor maculado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito- Federal, establece: "Artículo 264.- Cuando para la persecu- ción de los delitos, se haga necesaria la querella de la -- parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofen-

dida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes, y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente. Las querellas presentadas por personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Artículo 275.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquéllos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 276.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos -

previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúnan los requisitos citados, -- el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o que rellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaren falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

- I.- Rapto y Estrupo;
- II.- Injurias, difamación, calumnia y golpes simples; y
- III.- Los demás que determine el Código Penal.

Y el Código Penal entre otros, señala como delitos -- que se persiguen a petición de parte:- El adulterio, Abando

no de Cónyuge, Contagio Venereo entre cónyuges, abuso de -
confianza, daño en propiedad ajena, etc.

Extinción del Derecho de Querrela.- Este derecho se extingue
por:

1.- Muerte del agraviado.- En virtud de que el dere--
cho para quellarse corresponde al agraviado, la muerte de -
éste extingue el derecho, siempre que no se haya ejercitado,
pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre dentro
de la averiguación previa o en la instrucción del proceso.-
surtirá sus efectos para la realización de los fines del --
proceso, porque una vez satisfecho el requisito de procedi-
bilidad queda abierto el procedimiento penal dentro del - -
cual el Ministerio Público deberá cumplir su función de per
seguir el delito.

2.- El perdón del ofendido o legitimado para otorgar-
le.- Siendo el acto por el cuál el ofendido por el delito -
o su legítimo representante, manifiestan ante la autoridad-
correspondiente que desean se persiga a quien lo cometió. -
Bastando para ésto, que así lo manifiesten, sin ser necesaria
una explicación del por qué de su determinación; aunque
en repetidas ocasiones quienes se desisten de la querrela -
manifiestan que por así convenir a sus intereses. Quedando-
facultados para concederlo el ofendido o el legitimado para
otorgarlo.

El perdón puede ser otorgado en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso e incluso hasta antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, siempre que el reo no se oponga a su otorgamiento. Produciendo el perdón, como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad.

Prescripción.- Es otra causa que extingue el derecho de querrela y para un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, que comienza a contar a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

4.- Muerte de Delincuente.- La muerte del ofensor, -- produce también la extinción del derecho de querrela por -- falta de objeto y finalidad, pudiendo suceder en cualquier momento desde la averiguación previa o aún en la ejecución de la sentencia.

5.- Amnistía.- La amnistía es otra causa que extingue el derecho de querrela, ya que borra, tanto el delito como la condena, excepto el derecho de los particulares a la reparación del daño; siendo ésta, la más antigua forma que se conoce para extinguir la acción penal y las sanciones.

Lo anterior está reglamentado por los artículos 73 -- fracción XXII de la Constitución Política de los Estados --

Unidos Mexicanos y el 92 del Código Penal.

2.- Averiguación Previa.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, divide al procedimiento penal federal en seis periodos, a saber:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realiza las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido, y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Pú-

blico precisa su pretensión y el procesado su defensa, ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de ejecución, que comprende desde el momento que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VI.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Por ser tema de estudio, únicamente nos referimos por ahora, a la fracción I, concerniente a la averiguación previa, definiéndola el maestro Guillermo Colín Sánchez, de la siguiente manera:

".....La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad....."⁶

Definición personal de la Averiguación Previa.- Es --

(6) pp. Derecho Mexicano de Proced. Penales, cit. autor, -- pág. 232.

una fase preprocesal que se desenvuelve ante autoridades estatales, principiando en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica, teniendo como atribución la persecución de esos hechos y -- los delincuentes. Esta es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben recibir los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante un Juez.

Se desprende de la anterior definición que la iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del -- órgano investigador, es decir, éste no puede actuar de motu proprio, sino que es necesario para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación como lo son: La presentación de la Denuncia o de la -- Querrela; dejando a un lado la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta, -- pues éstos sistemas de averiguación fueron condenados por -- el legislador, por constituir medios en que se podían refugiar inicuas venganzas, vulnerándose con ésto, el derecho de defensa del inculpado al vedársele el conocimiento sobre la persona que los acusaba. En la actualidad conforme a lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, solo son -- aceptados como instituciones que permiten el conocimiento --

del delito, la denuncia y la querrela o acusación.

Como ya se dijo con anterioridad la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, en la cuál practica diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia del o de los delitos y la responsabilidad de quien o quienes -- en ellos participan, diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo mismo dentro del proceso; actividad investigadora que compete al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando de aquél, teniendo como finalidad investigar los delitos, reunir las pruebas necesarias con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del agente activo del delito, asimismo, descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron al cometerse el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. Quedando la actividad investigadora constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el estado, a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho.

Siendo el principal objetivo en el presente trabajo - reglamentar los términos en el procedimiento penal, princi-

pálmente en esta fase que es la averiguación previa y toda-
vez que a la fecha no existe un ordenamiento legal que de-
termine el tiempo que el inculpado deba estar a disposición
de la autoridad investigadora; tenemos, que si bien es cier-
to que la fracción XVIII, párrafo tercero del artículo 107,
Constitucional dispone que: "También será consignado a la -
autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión,
no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de-
las 24 horas siguientes", "Si la detención se verificare --
fuera del lugar en que reside el Juez, al término menciona-
do se agregará el suficiente para recorrer la distancia que
hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la deten-
ción", también lo es que el citado precepto únicamente se -
refiere al efectuarse la aprehensión, incluyéndose aquí los
casos de flagrante delito.

El artículo 16 de la misma Constitución a la letra --
dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, --
domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un manda-
miento escrito de la autoridad competente, que funde y moti-
ve la causa legal del procedimiento. No podrá librarse nin-
guna orden de aprehensión o detención a no ser por la auto-
ridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o que-
rrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena --
corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración,
bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que

hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha -- excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, - poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, - bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de - la autoridad judicial".

En concordancia con el artículo transcrito, necesariamente, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: que exista la comisión u - omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que -- ese hecho haya sido realizado por una persona física, que - se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo re-- presentante, si el delito se persigue a petición de parte - agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante -- esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de -- crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir - la responsabilidad del inculpado.

Se considera como uno de los más graves defectos de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la no reglamentación de la averiguación previa, tal parece que los constituyentes de 1917 no alcanzaron a comprender, en -

toda su amplitud, la trascendencia y los alcances que implicaba la separación entre la función jurisdiccional y la persecutoria del delito, establecida en el numeral 21 de la -- propia Carta Magna; quedando por lo tanto, al arbitrio del Ministerio Público determinar el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales, es decir, período de preparación de la acción procesal, en virtud de que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar el citado período de preparación, actuando en esta -- fase el Ministerio Público como autoridad.

Esta omisión provocó que el agente del Ministerio Público se tomara la libertad de utilizar el tiempo necesario para complementar su investigación, es decir, para reunir -- los requisitos indispensables para la consignación, prolongando con esto, la detención de los inculcados, sin que ese tiempo estuviese regido por un término legal, amén de las -- omisiones de los propios Agentes del Ministerio Público, -- pues en la práctica se vé que las consignaciones hechas por ellos mismos, claramente se nota que el ochenta por ciento de éstas, o no están bien fundamentadas o bien no reúnen -- los requisitos necesarios para la consignación, es decir, -- no se integra como debiera integrarse la averiguación, resultando con esto, que la autoridad judicial en su auto de término constitucional dicte la libertad por falta de elementos, aunque se sepa extraoficialmente que el consignado-

realmente sea culpable. Por su parte los Códigos de Procedimientos Penales, tampoco prevén la duración de la averiguación previa, lo cual ha propiciado en asuntos sin detenido, su prolongación por varios años, en asuntos con detenido, - aún cuando existiendo flagrancia tratándose del caso urgente, la duración es arbitraria pues varía de uno a ocho - - días, por lo que habiendo hecho un estudio exhaustivo de lo planteado, me permito manifestar que en virtud de que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales o dicho - de otra forma, el período de preparación de la acción procesal, es menester reformar el artículo 21 constitucional, - - con el fin de poner un límite al desvfo de poder, señalando los plazos precisos, dentro de los cuales el Ministerio Público quedará obligado a concluir sus averiguaciones y a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

Resultando también necesaria la reforma del artículo 16 del mismo Ordenamiento Legal, particularmente en su segunda parte, que importa una necesidad social, que exige, - por un lado, la tutela de la libertad personal frente a las afectaciones autoritarias que no provengan de una orden - - judicial, y por el otro, un término perentorio dentro del - - cual deberán desarrollarse las funciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, - - cuando sus reales o aparentes actores ya hubiesen sido detenidos.

Las disposiciones que regulan la averiguación previa son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 que consagra las garantías de seguridad jurídica de la irretroactividad de las Leyes, de audiencia y exacta aplicación de la Ley en materia Penal; 16, relativa a la competencia constitucional, de legalidad y mandamiento escrito; 21, establece la garantía de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél; 102 del Poder Judicial, que ordena al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos de orden federal; 107, fracción XVIII que fija un término de 24 horas, al que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez.

Del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Libro Primero, Título Preliminar; 7°, 8° y 9° del mismo Libro Primero, Título Primero, Responsabilidad Penal, Capítulo I, Reglas Generales sobre delitos y responsabilidades; 12, Capítulos II, Tentativa; 13, Capítulo III, Personas responsables de los delitos; 15 y 17, Capítulo IV, circunstancias excluyentes de responsabilidad; 34, Título Segundo, Capítulo I, penas y medidas de seguridad; 91, Título Quinto.

Extinción de la Responsabilidad Penal, Capítulo I, Muerte - del Delincuente; 92, Capítulo II, Amnistía; 93, Capítulo -- III, Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; 100, - 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112- y 118, Capítulo VI, Prescripción.

Del Código Federal de Procedimientos Penales, los ar- tículos 1º, Fracción I, Título Preliminar; 2º y 3º, mismo - título; 44, Título Primero, Capítulo V, Correcciones disci- plinarias y medios de apremio; 61, 62, Capítulo VII, Cateos; del 113, al 122, del Título Segundo, Capítulo I, Iniciación del Procedimiento; del 123 al 133 Bis, del Capítulo II, Re- glas especiales para la práctica de diligencias y levanta- miento de Actas de Policía Judicial; 134 y 135 del Capítulo III, Consignación ante los Tribunales; del 136 al 141 del - Título Tercero, Capítulo Único, acción penal; del 168 al -- 180 del Título V, Capítulo I; del 181 al 187 del Capítulo - II; huellas del delito, Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo; del 188 al 192 del Capítulo III, Aten- ción Médica a los lesionados; del 193 al 205 del Capítulo - IV, aseguramiento del inculcado; 298 fracción II, del Títu- lo Octavo, Capítulo Único.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la - República los artículos:- 1º, Atribuciones de la Procuradu- ría; 12, 13, 14, 22, 23 y 24 del Capítulo II, Bases de Or- ganización; 32 del Capítulo III, Disposiciones generales.

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los Artículos:- 3º, Capítulo II, - Procurador; 6º fracción III del Capítulo III, Subprocuradurías; 12 y 17 fracciones I, II, III, IV y V; del Capítulo VII, Direcciones Generales; 24 del Capítulo IX, Delegaciones de Circuito; 31 y 32 del Capítulo XII, Auxiliares del Ministerio Público.

3.- Consignación con y sin detenido.

La actividad investigadora realizada por el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber: La consignación o -- ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y resolución de -- reserva.

La consignación es el acto procedimental por medio -- del cual el Ministerio Público estimando que se han reunido los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo -- del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez -- las diligencias y/o al indiciado, iniciando con ello el pro -- ceso penal judicial.- Una vez ejercitada la acción penal, -- la cual no reviste una formalidad especial, se inician los -- actos de persecución del delito.

La doctrina distingue entre acción penal en abstracto que se dá durante el período instructorio, y el ejercicio de la acción penal en concreto, que se lleva a cabo en las conclusiones acusatorias, cuando el Ministerio Público cuenta ya con pruebas suficientes para ello. Por ahora trataremos el ejercicio de la acción penal en abstracto.

Quedando claro que el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales se inicia con el acto de consignación que de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. El título segundo (averiguación previa) en su capítulo III denominando "consignación ante los tribunales" concretamente los artículos 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en la especie dicen: Artículo 134. - Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales. Para el libramiento de Orden de Aprehensión, ésto se ajustarán en lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código.

Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la de--

tención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Artículos anteriormente transcritos que juntamente -- con el 136 del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

I.- Promover incoacción del Procedimiento Judicial;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos; hacen que el Ministerio Público formule la consignación correspondiente; siendo los artículos 14, 16, 21 y 102 Constitucionales; 41 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2ª Fracción V y 7ª del Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de la República; 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 113, 116, 123, - 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136.

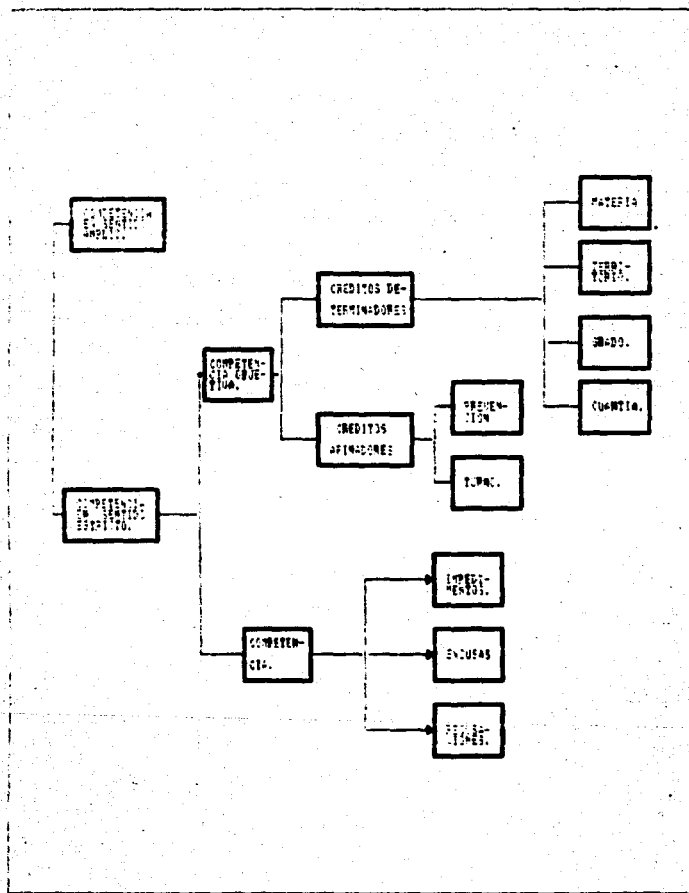
168, 180 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º y 13 del Código Penal Federal, y el numeral o numerales que correspondan al delito de que se trata, los que son la base legal de la consignación que hace el Ministerio Público ante los Tribunales.

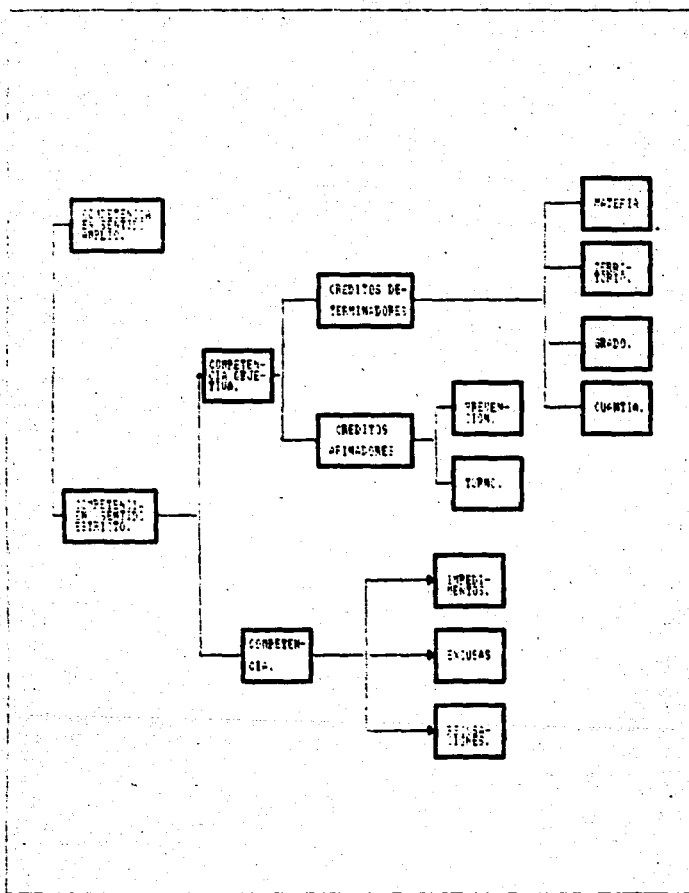
El oficio de consignación del Agente del Ministerio Público deberá especificar si tal consignación es con o -- sin detenido, mismo que se hará acompañar del pedimento de incoacción a proceso, con el que se tiene por ejercitada -- la acción penal respectiva. Teniendo la acción penal como -- presupuestos lógicos jurídicos un delito y un delincuente, su ejercicio en todo momento debe, "desde la consignación -- hasta las conclusiones", referirse a ellos; de ésto resulta que el Ministerio Público al consignar, tiene la obli -- gación de manifestar a quién y por qué consigna, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la acción penal, procurando la -- comprobación del cuerpo del delito como base del procedi -- miento penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La resolución de consignación se formulará por escri -- to, expresando el lugar y fecha en que se pronuncie; los -- nombres y apellidos del indiciado; un resumen de los he -- chos delictuosos denunciados y relación de pruebas desaho -- gadas; las consideraciones legales que funden y motiven la -- comprobación del cuerpo del delito y probable responsabili

lidad del inculpado; los artículos de la Ley que apoyen la resolución de que se trata; las proposiciones concretas; -- la averiguación previa; que se ejercita acción penal en contra del probable responsable por el delito que se menciona en la misma; y se solicitará al Juez del conocimiento, libre orden de aprehensión o comparencia según el caso; pidiéndole que inicie el procedimiento judicial correspondiente (pedimento de incoación a proceso) le dé al Ministerio Público la intervención que a su representación compete.

El Agente del Ministerio Público deberá tener presente al momento de consignar, la capacidad procesal objetiva de la autoridad jurisdiccional, es decir, la competencia -- del órgano jurisdiccional y no del juzgador; el siguiente cuadro nos explica sobre la competencia:





Competencia en Sentido Amplio.- Es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Competencia en Sentido Estricto.- Es la competencia - referida al órgano jurisdiccional, es en este sentido, que se puede afirmar que, la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto.

Cualquier órgano jurisdiccional tiene precisamente - jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el juez es - competente pero no ha conocido del caso, no ha habido toda vía ejercicio de la acción (Juez competente potencialmente) También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando el Juez actúa fuera de sus atribuciones (Juez incompetente).

La competencia Jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones, a saber:

- 1.- La competencia objetiva.
- 2.- La competencia subjetiva.

La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular, en un momento determinado. En cambio, la compe-

tencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Examinaremos primero las cuestiones referentes a la competencia objetiva, es decir, a la competencia referida al órgano jurisdiccional:

- 1.- La materia
- 2.- El grado
- 3.- El territorio
- 4.- La cuantía o importancia del asunto
- 5.- El turno
- 6.- La prevención

Competencia por materia.- Este criterio de competencia resulta en virtud de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la división del trabajo jurisdiccional. Cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, es decir, que puede entender tanto de asuntos en materia civil como penal. Cuando el lugar crece, se desarrolla, aparecen las especializaciones, una es la de los Jueces en materia civil y la otra, de los jueces competentes en materia penal. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa -

que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha -- función jurisdiccional se desenvuelva. Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales -- y, por otro lado, aparecen Tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, agrarios, etc.

Competencia por grado.- Criterio que presupone los -- diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los -- órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la -- primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. Es -- pues, el problema de la competencia en función del grado o -- instancia del Tribunal ante el cual se promueve. El Tribunal de Primera Instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el Tribunal de Segunda Instancia, no puede, por regla general conocer de asuntos de primera instancia.

Competencia por territorio.- La competencia de los -- órganos judiciales en función del territorio, implica una -- división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, -- económico y social. Como lo dispone el artículo 115 Consti-

tucional el Territorio de la República se divide, por razones administrativas, en Municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, -- porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los Estados de la Federación, éstas circunscripciones territoriales están fijadas en las -- leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La -- cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, en materia territorial, tiene competencia sobre todo el territorio de la República. Y, en un orden jerárquico descendente, existen órganos judiciales que sólo -- tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y, son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados, jueces de paz.

Competencia por cuantía o importancia del asunto.- -- Se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, -- por cuestiones de poca importancia económica, en donde su -- procedimiento no se somete a formalidades rígidas, procu-

rando que el proceso sea rápido y barato, y que, en muchos-casos, el juez actúe más como juez de equidad que como un - juez de derecho. A estos Tribunales se les denomina de dife-
rente manera, a saber: Juzgados Municipales, Juzgados de -- Paz, Juzgados Menores; en la Ciudad de México, la regla es-
que, en materia civil, toda controversia que no exceda de - \$ 5,000.00 cinco mil pesos se resolverá ante los Juzgados -
de Paz, los que son mixtos, porque también conocen de asun-
tos penales, cuando la pena probable a imponer no sea mayor
de un año de prisión, y multa independientemente de su mon-
to. Cuando exceda de los mencionados \$ 5,000.00 cinco mil -
pesos, ya sale de la competencia del Juez mixto de paz, pa-
ra corresponder su conocimiento, a un Juez de Primera Ins-
tancia.

El turno.- Este es un fenómeno de afinación de la --
competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el
mismo partido o Distrito Judicial, o en la misma población,
existen dos o más de dos jueces que tienen la misma compe-
tencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuan-
tía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos-
nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales ya sea en ra-
zón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón-
de la fecha en la cual éstos se inician. En esta capital, -
existe, por ejemplo, el turno en juzgados penales.

La prevención.- Es otro criterio afinador de la compe-

tencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para conocer de tal asunto.- La prevención implica que el Juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial de principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

La competencia subjetiva, como ya se dijo, es la que se refiere a la persona física que es titular del órgano -- jurisdiccional y para su estudio la dividiremos en:

- 1.- Los impedimentos
- 2.- La excusa
- 3.- La recusación

Los impedimentos.- Refiriéndose a los vínculos que puede tener el juez con las partes, ya sea, por ser amigo, enemigo, familiar, etc., de alguna de ellas.

La excusa.- El juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

La recusación.- Si el juez al darse cuenta o no se percató de la existencia de un impedimento para excusarse, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada, por ese

impedimento, puede iniciar la recusación ante los superiores del juez impedido, que consiste en un expediente o trámite para que, el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto.

Retomando el tema de la consignación tenemos que existen dos tipos de consignaciones, a saber:

- 1.- Consignación con detenido
- 2.- Consignación sin detenido

Consignación con detenido.- Una vez reunidos los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el Ministerio Público sin demora debe consignar ante el juez que corresponda, remitiéndole las diligencias practicadas en la averiguación previa trasladando al indiciado a la cárcel preventiva a disposición de aquél, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias; asimismo se le remitirán -- en el mismo acto, instrumentos u objetos de delito según el caso.

Consignación sin detenido.- Cuando la consignación -- se hace sin detenido y el ilícito penal amerita pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión; -- y si es de los que se sancionan con pena alternativa, entonces se acompañará de un pedimento de orden de comparecencia.

El Código de Procedimientos Penales, al respecto, en su artículo 4° dice: "Cuando del cta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 -- Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el cta de Policía Judicial:-- el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención."

Indistintamente de que se haga la consignación con -- detenido o sin él, la primera etapa de la instrucción se -- inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público se dicta el auto de radicación o de -- inicio.

Cuando la consignación se hace con detenido, el órgano jurisdiccional dicta su primera resolución y que lo es, -- como ya se dijo, del auto de radicación, con lo cual se manifiesta la relación procesal, pues tanto el Ministerio -- Público como el indiciado quedan a partir de ese momento, -- sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, con -- lo cual el Ministerio Público deja de actuar como autoridad para convertirse en parte.

Dicho auto de inicio (radicación), debe contener los-

siguientes requisitos:

- 1.- Hora y fecha en que se recibió la consignación
- 2.- La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, y
- 3.- La orden para que se practiquen las diligencias que señala la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Penales.

Cuando la consignación a que ya se hizo referencia es sin detenido, en el mismo auto de inicio el juez manda suspender la causa, y girará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso, ordenando la reanudación del procedimiento hasta que desaparezcan los motivos que originaron dicha suspensión, ya sea que se presente voluntariamente el responsable o bien que haya sido aprehendido; este auto de inicio y suspensión contiene los mismos requisitos que el solo auto de inicio, excepto el inciso número 3, referente a la orden para la practica de las diligencias que señalan la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, ordenando en su lugar la suspensión de la causa hasta que desaparezcan los motivos que la originaron.

- 4.- No ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculgado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles y sólo por lo que respecta aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivas la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculgado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal.

Por lo que respecta al párrafo I, es obvio que el - - Agente del Ministerio Público no ejercite la acción penal - si los hechos de que se conocen no son constitutivos de delito, dicho en otras palabras la conducta no se adecúa al tipo, con lo que resulta imposible comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y a mayor abundamiento, como es de explorado derecho que el Ministerio Público consigna hechos y el Juez aplica el derecho, y valga la redundancia, si los hechos en mérito no son constitutivos de delito, resultaría ilógico que el Ministerio Público ejer-

citara la acción penal, resultando correcto por economía y práctica procesal que no se acuda a los tribunales.

Por lo que hace a la Fracción II, se está en lo correcto, en virtud de que al no comprobarse plenamente que el inculpado haya tenido participación alguna en la conducta o en los hechos punibles, resultaría absurda la consignación, si no se tienen elementos para comprobar la presunta responsabilidad; en caso de que el Agente del Ministerio Público consignase así, es notorio que dicha consignación es incorrecta, ya que no se reúnen los requisitos indispensables para la comprobación de la presunta responsabilidad, ocasionando con ello que la justicia se retrase, ya que el juez ador emplearía un tiempo que bien podría dedicarlo a otra causa, teniendo que dictar en el Término Constitucional, Auto de Libertad por falta de elementos por no acreditarse la presunta responsabilidad del indiciado.

La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere el párrafo IV, para el No ejercicio de la acción penal (No consignación), procede de conformidad con lo estipulado por los artículos 91, 93, 100, 101, 118 del Código Penal para el Distrito Federal y que se refieren a: Muerte del delincuente, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo y la prescripción. También proceden para la extinción de la responsabilidad penal, además de las anteriores, la Amnistía, Reconocimiento de Inocencia e Indulto y la rehabilitación.

litación, las cuáles proceden por sanción impuesta en sentencia irrevocable, excepto la amnistía, la cual puede proceder en cualquier momento del proceso, de conformidad con lo que estipulan los numerales 92, 94, 95, 97, 98 y 99 del mismo ordenamiento legal antes invocado; y el 118 bis, por lo que se refiere a inimputables.

Al tocar el párrafo V, resulta obvia la mención del artículo 15 del Código Penal; al respecto el maestro Manuel Rivera Silva, señala que la resolución de no ejercicio de la acción penal o de archivo ha sido criticada en el sentido de que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso; por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, estima indebida la consignación en el caso de que claramente obre en favor del indiciado alguna exluyente de responsabilidad, tal opinión resulta mucho muy aceptable, acreditándose con el siguiente ejemplo.

Un individuo que se encuentra armado se introduce como a las 03:00 horas de la madrugada a una casa, con el ánimo de robar, el jefe de ese hogar escucha ruidos en el interior del citado inmueble, toma una pistola que tiene para defensa de su persona, familia, bienes, etc., y antes de bajar llama por teléfono a la policía; el ladrón se da cuenta de esto y para evitarlo le dispara, errando el tiro, a lo cual el dueño de la casa contesta la agresión de la mis-

ma forma y lo mata.

Este ejemplo es claro, por lo que obrando las excluyentes de responsabilidad tipificadas en las fracciones III y IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público debe de abstenerse del ejercicio de la acción penal, no debiendo consignar.

Del principio que norma la actividad del órgano persecutorio de Indubio Pro Societate, se desprende que en caso de duda el Ministerio Público deberá consignar.

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente, señala que, la resolución de archivo que dicte el Ministerio Público durante la averiguación previa, en los casos a que se refiere el numeral 137, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven (Artículo 139 y 140), todos del ordenamiento legal antes invocado.

En materia federal la determinación del no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, -- compete al Procurador, o bien a los Subprocuradores, siempre y cuando exista delegación del funcionario a principio mencionado.- En el régimen del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia señala que la Dirección General de Averiguaciones Previas determinará los

casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal disponiendo el archivo del expediente, mismo que se remite a la Dirección General Técnico-Jurídica, para que dictamine a nombre del Procurador o por delegación de éste al Subprocurador que corresponda, sobre la procedencia de dicha resolución, dictámen que será sometido a la superioridad para su decisión final, la cuál es competencia del Procurador, tal como lo es en materia federal.

5.- Comentarios.

Siendo el principal objetivo del presente trabajo, -- reglamentar los términos en el Procedimiento Penal, en especial, el relativo a la Averiguación Previa, toda vez que a la fecha no existe un ordenamiento legal que determine el tiempo que deba durar ésta a la consignación a los tribunales, es decir el período de preparación de la acción procesal, quedando al arbitrio del Ministerio Público; cuando no hay detenido no existe tanto problema como cuando lo hay, -- ya que la Ley no determina el tiempo en que debe integrarse la averiguación; por lo que es necesario que la Ley determine ese tiempo y, en su caso, hasta cuando deberá prolongarse la detención, pues por esa omisión del constituyente, el Fiscal, tranquilamente prolonga en exceso el tiempo para -- integrar o complementar su investigación, por lo cuál también prolonga la detención del inculcado, sin remedio legal.

Por su parte, ninguno de los Códigos de Procedimientos Penales, local y federal establece el tiempo que deba durar la averiguación previa, oscilando en asuntos con detenido de uno a ocho días y en ocasiones rebasa dicho término; y en los asuntos sin detenido, suele prolongarse hasta por varios años.

Por otro lado el artículo 16 Constitucional, en su parte relativa dice: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial"; y por su parte el numeral 107 fracción XVIII en lo conducente dice: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Por lo que hace al término de veinticuatro horas señalado por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional únicamente se refiere a quienes cuya función consiste en aprehender al reo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes, no así para las autoridades que tienen que practicar una averiguación penal.

Por otro lado el Artículo 16, señala que la autoridad

administrativa que detiene a una persona, debe ponerla "inmediatamente" a disposición del Juez; contradictoriamente - el artículo 107 fracción XVIII ambos Constitucionales señala un término de veinticuatro horas para poner al detenido a disposición del Juez. Encontrándose dicha fracción XVIII insertada en un precepto que regula el juicio de amparo, no teniendo relación.

Por lo que existe la necesidad de reformar los Arts.- 21 y 16 de la Carta Magna; proponiendo que:

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales previene: "Al recibir al Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenido y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".

Puesto que lo anteriormente transcrito es una garantía para el inculpado, se propone que lo preceptuado por este numeral, se plasme en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 21.

En los delitos cuya pena máxima no sea superior a 5 años, se imponga a la autoridad investigadora un plazo preteritorio de 4 meses para que practique su averiguación y consigne; y de un año si la pena máxima es superior a 5 -

años; y además que ninguna detención hecha dentro de la ave
riguación exceda de veinticuatro horas, sin que sea puesto-
a disposición del Juez competente (consignación), o bien, -
sea puesto en libertad en caso de que proceda.

En consecuencia, suprimirse la fracción XVIII del ar-
tículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, e insertarse en el Art. 16.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SUMARIO.

1.- Proceso y procedimiento; 2.- Procesos dispositivo e inquisitivo; 3.- Procedimiento sumario; periodos del procedimiento penal, periodo de la acción procesal; periodo de preparación del proceso; declaración preparatoria; auto de término constitucional; auto de formal prisión; puntos resolutive del auto de formal prisión que abre el procedimiento; Sumario; los datos que determinan la sumariedad del procedimiento; cuadros sinópticos; 4.- Procedimiento ordinario; la instrucción; periodo preparatorio del juicio; - periodo de discusión o audiencia; fallo, juicio o sentencia; 5.- Comentarios.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS SUMARIO Y ORDINARIO

1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

"Proceso, pleito, sumario, juicio, vista, procedimiento, causa"⁷, son términos que se utilizan de manera sinónima, aunque si bien es cierto que la etimología de proceso y procedimiento es "procedere", que significa avanzar, también lo es que, todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento y no todo procedimiento es un proceso de lo que se deduce que el proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar, y el procedimiento es la coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico, éste es, la forma de actuar.

Ni la Escuela Clásica de Francesco Carrara, ni la Positiva, precisaron una distinción conceptual entre procedimiento y proceso, incluso la nombrada en primer término consideraba que: "...el procedimiento o juicio, es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de -

(7) p.p Diccionario de Sinónimos, Fernando Corripio, Pág. - 876.

sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes, sino sobre los culpables..."⁸; de lo que se deduce que dicha Escuela utilizó los vocablos proceso, procedimiento y juicio casi sinónimamente.

Procesalistas modernos como Tomás Jofre, Víctor Riquelme, Máximo Castro, Juan José González Bustamente, Jiménez Asenjo, José Lois Estéves, Jorge A. Clarfa Olmedo, — Manzini, Eugenio Florián, Manuel Rivera Silva, entre otros, han elaborado un gran número de definiciones referentes al proceso y procedimiento, de entre las cuales las más acertadas son: para el procedimiento la del maestro Juan José González Bustamente, al manifestar acertadamente que: — "...El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal..."⁹; por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, lo define como: "...el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material

(8) p.p. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, G. — Colín Sánchez pág. 57.

(9) p.p. Derecho Mexicano de Proc. Penales, G. Colín Sánchez, Págs. — 58 y 59.

de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto". "en consecuencia concluye que el procedimiento tiene dos acepciones: una lógica y otra jurídica.- Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos, están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el ordenamiento jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado..."¹⁰, para el maestro Manuel Rivera Silva, el procedimiento es: "...el conjunto de actividades - - reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente..."¹¹

"Procedimiento.- En general, acción de proceder. Sistemas o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligen-

(10) p.p. D. Mexicano de Proc. Penales, G. Colín Sánchez, -
pág. 61.

(11) p.p. El Procedimiento Penal, Manuel Rivera Silva, pág.
5.

cias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa. - - También serie de formalidades que deben ser llevadas sucesivamente para obtener un resultado determinado".¹²

"Procedimiento Penal.- Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables".¹³

"Procedimiento.- Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad a -- una parte del proceso; es decir, aquél se dá y desarrolla -- dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, -- uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso. Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso, además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el de -- llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que -- adquiere autoridad de cosa juzgada.- El procedimiento, -- después, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada -- respecto del proceso, en el cual se desarrolla".¹⁴

(12 y 13) p.p. Diccionario Derecho Usual, G. Cabanellas, Tomo III, Ed. Viracocha S.A., B. Aires.

(14) p.p. Diccionario Derecho Procesal Penal, Marco A. Díaz de León, -- Tomo II, Ed. Porrúa S.A., México.

"Proceso.- Es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto - controvertido para solucionarlo o dirimirlo".¹⁵

Los maestros Manuel Rivera Silva, y José Franco Villa, en sus respectivas obras, definen al proceso exactamente -- igual, sin poderse apreciar quién es el autor de tal definición, que a la letra dice: "...el proceso es un conjunto de actividades debidamente reglamentadas, y en virtud de las - cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados- para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea..."¹⁶ - Dicha relación jurídica alude a la vinculación que se debe -- establecer entre la existencia o no, de un delito.

"...Proceso.- Es una relación jurídica, autónoma y -- compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, -- conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a- su conocimiento directamente por el propio juzgador..."¹⁷

(15) p.p. Teo. Gral. del Proceso, Cipriano Gómez Lara, pág. 122.

(16) p.p. El Ministerio Público Fed., José Franco Villa, pág. 287

(17) p.p. Derecho Procesal Penal, Sergio G. Ramírez, Pág. 22.

"...Proceso.- Las diferentes fases o etapas de un - - acontecimiento. Conjunto de actos y actuaciones. Litigio so metido a conocimiento y resolución de un tribunal. causa o juicio criminal..."¹⁸

"...Proceso Penal.- Es el conjunto de actuaciones ten dientes a averiguar la perpetración del delito, la partici- pación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada..."¹⁹

"...Proceso.- Es un conjunto de actos procesales, li- gados entre sí como una relación jurídica, por virtud del - cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resol- ver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su de- cisión. Es pues, una serie de actos concatenados que se de- sarrollan progresivamente, para llegar a su fin natural, -- que es la sentencia definitiva con calidad de "cosa juzgada" y resolutoria del conflicto..."²⁰

Para llegar al concepto personal sobre el proceso y - procedimiento, han sido necesarias las transcripciones que- anteceden, de autores eminentemente procesalistas, de quie- nes el Maestro Juan González Bustamante, aporta el mas - - acertado sobre el procedimiento, definiéndolo como: El con-

(18 y 19) p.p. Diccionario D. Usual, G. Cabanellas, Ed. Viracocha, - - S.A. Tomo III, Buenos Aires.

(20) p.p. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz - de León, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México.

junto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo -- que pronuncia el Tribunal; por lo que el ponente se adhiere al criterio del citado autor.

Y por lo que hace al proceso, nos adherimos al concepto que dá el Maestro Marco Antonio Dfaz de León, al definirlo como:- El conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado -- otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios - o relaciones de derecho sometidos a su decisión, es pues, -- una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de "cosa juzgada" y resolutoria del conflicto.

2.- PROCESOS DISPOSITIVO E INQUISITIVO.

Para entrar al estudio de este tema, es necesario hacer notar que, mas que de procesos, se trata de una evolución o desarrollo del proceso en sí; y refiriéndonos particularmente al Inquisitivo, el cuál se desarrolla con anterioridad a la revolución francesa y tiene como antecedente la "venganza privada", es necesario remontarnos a las viejas -- costumbres observadas por los Atenientes en el Derecho Grie-

go, en donde se llevaban a cabo juicios orales de carácter público, por el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en los que para su desarrollo el propio ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte en el caso de delitos privados, y cuando se trataba de delitos públicos convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas o al de los Meliastas, según su jurisdicción, quedando a cargo de las partes la presentación de pruebas y la formulación de sus respectivos alegatos, debiendo el Tribunal, dictar sentencia ante los ojos del pueblo.

El proceso inquisitivo se relaciona hasta cierto punto, con el proceso inquisitorial, el cuál como se nota, es característico de los regímenes absolutistas, y además con el procedimiento penal canónico, el cual era inminentemente inquisitivo, fué instaurado por los Visigodos y generalizado hasta la revolución francesa; se instituyeron los Comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la Iglesia; la Inquisición Episcopal encomendó a dos personas laicas la denuncia y la pesquisa de los herejes; los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas y realizaban aprehensiones.

Las bases fundamentales en que se apoya el proceso inquisitivo son: la delación anónima, la incomunicación del

detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, y además el proceso se instrufa a espaldas del inculpado; en este proceso predomina el interés social sobre el particular, no espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, principiando de oficio y se continúa con las indagaciones necesarias.

La confesión fue la reina de las pruebas por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento. No podemos hablar de un proceso en sí, pues los actos de acusación, defensa y decisión residían en el Juez, rompiéndose con ello la triangularidad que caracteriza al proceso.

El proceso dispositivo es característico del liberalismo individualista y tiene cierta relación con el proceso acusatorio de tipo penal, surge con la revolución francesa como una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial. En el proceso dispositivo tiene aplicación aquél principio de que, para el estado, para los órganos estatales, judiciales, todo lo no permitido está prohibido, y, para las partes, para los particulares que están frente al Estado, todo lo no prohibido está permitido. En este tipo de proceso, el Juez es un simple espectador de la contienda entre las partes, las que pueden disponer del proceso bajo la vigilancia del juzgador encargado de las reglas del procedimiento y de la decisión o resolución, determinando a quién le corresponde la razón jurídica, debiendo de ser

absolutamente imparcial ante las partes.

3.- PROCEDIMIENTO SUMARIO

Períodos del Procedimiento Penal.- Diversos autores, dividen al procedimiento penal en cuatro períodos, señalándose uno de Averiguación Previa, otro de Instrucción, el --tercero de Juicio y el último de Ejecución.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, no señala una división de los períodos del procedimiento, pero un detenido estudio nos lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen: I.- El período de diligencias de policía judicial que necesariamente termina con la consignación; II.- El período de instrucción, que principia a partir de que el detenido queda a -- disposición del juez y termina con la resolución dictada en el término de 72 horas, y III.- El período de juicio, que -- va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, -- hasta que se dicta sentencia.

El Maestro Franco Villa, divide al procedimiento penal en tres períodos, a la cual nos adherimos, y son:

- | | | | | | | |
|-------------------------------|------------------------------|--|---|---|-----------------|----------------------------|
| Procedi-
miento -
Penal | { | I.- Período de preparación de la acción procesal | | | | |
| | | II.- Período de preparación del proceso. | | | | |
| | | III.- Período del proceso. | <table border="0"> <tr> <td rowspan="4" style="font-size: 3em; vertical-align: middle;">{</td> <td>1. Instrucción.</td> </tr> <tr> <td>2. Preparatorio del juicio</td> </tr> <tr> <td>3. Discusión o Audiencia</td> </tr> <tr> <td>4. Fallo, juicio o sentencia</td> </tr> </table> | { | 1. Instrucción. | 2. Preparatorio del juicio |
| { | 1. Instrucción. | | | | | |
| | 2. Preparatorio del juicio | | | | | |
| | 3. Discusión o Audiencia | | | | | |
| | 4. Fallo, juicio o sentencia | | | | | |

El primer período señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1/o. reformado, coincide con el que nosotros llamamos Período de la Acción Procesal y que comunmente se denomina de Averiguación Previa; y tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, quedando el desarrollo del mismo a cargo del Agente del Ministerio Público, en el cual actúa como autoridad. -- Una vez reunidos los requisitos exigidos por el citado numeral de la Constitución Federal, y estando en el supuesto de que no se encuentre detenido el responsable, el Ministerio Público consignará solicitando en su pedimento de incoación, la correspondiente orden de aprehensión, si el delito lo amerita, y si no, solicitará al Juez, cite al inculcado para que comparezca ante él; y en el caso de que si se encuentra detenido, deberá consignarle dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

La Constitución Federal no reglamenta la averiguación previa, quedando por lo tanto al arbitrio del Ministerio Público determinar el tiempo que se debe durar dicha averiguación a la consignación a los tribunales, es decir, el período de preparación de la acción procesal; en virtud de que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar el citado período, es necesario se reforme el artículo 21 Constitucional, con el fin de poner un límite al desvíp de-

poder, señalando los plazos precisos dentro de los cuales - el Ministerio Público quedará obligado a concluir sus averiguaciones y a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional; resultando también necesaria la reforma del artículo 16, señalando un término perentorio dentro del cual deberán desarrollarse las funciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, reformas que fueron propuestas en el capítulo que antecede.

Período de Preparación del Proceso:- Período que - - principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, mismo que por reformas de 1985, hoy en día la fracción II del artículo 1/o. -- del Código Federal de Procedimientos Penales, lo denomina - procedimiento de preinstrucción.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el Juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, también llamado auto de inicio o cabeza de proceso, en el que se resolverá si el -- ejercicio de la acción penal reúne o no, los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional; a partir de - este momento el órgano jurisdiccional cuenta con un término Constitucional (Art. 19) de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica en que deba quedar el indiciado, - término dentro del cuál, y las cuarenta y ocho horas si --

guientes a su consignación a la justicia, se le hará saber en audiencia pública, el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria, tal como lo previene el artículo 20 fracción III de la Carta Magna.

Reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto en su comisión, es la finalidad primordial de este período, ya que el proceso ver sará sobre la resolución que haga el Juez, dentro del térmi no constitucional, acerca de la formal prisión o sujeción a proceso.

Los artículos 20 fracción III de la Constitución Federal, y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obligan al juzgador a tomar la declaración preparatoria al indiciado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia; por su parte el Código de Justicia Militar, en su artículo 491 a la letra dice: "...El juez tomará declaración preparatoria al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a su disposición..."; para la mejor impartición de la justicia, se propone que los artícu los 20 fracción III de nuestra Carta Magna, y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de--

ben sufrir una pequeña modificación, en el sentido de que, en lugar de las cuarenta y ocho horas que señalan para que el indiciado rinda su declaración preparatoria, sean veinticuatro; lo anterior con la finalidad de que el juzgador - - cuente con un tiempo mayor para poder resolver con verdadero detenimiento la situación jurídica en la que deba quedar el detenido, ésto es, sin extralimitarse del término de las setenta y dos horas previstas por el artículo 19 de la Constitución Federal.

Lo anterior acarrea serios problemas al Juez, en relación con las labores del juzgado, pero de esa manera tendría un margen mayor para estudiar la Causa y resolver acerca de la misma.

Por lo que hace a la declaración preparatoria, prevista por los artículos 20 fracción III de la Constitución Federal y 287 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, y que el maestro José Franco Villa, la -- define: "...es el acto a través del cual comparece el indiciado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda -- llevar a cabo sus actos de defensa y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas..."²¹

(21) p.p. El Ministerio Público, Cit. autor, Ed. Porrúa S.A., pág. 265.

"...Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace - un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir -- prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido la declaración preparatoria tiene - por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento-judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos...".²²

La declaración preparatoria es una de las garantías - que tiene el acusado en todo juicio del orden criminal y -- cuenta con requisitos constitucionales, como lo son: tomarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, en audiencia pública, dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, hacerle saber el nombre de su - acusador, oír en su defensa al detenido, es decir, que pueda contestar al cargo que se le atribuye; además de éstos - requisitos el artículo 290 del Código de Procedimientos - - Penales para el Distrito Federal, señala: el nombre de quienes declaran en su contra, la garantía de la libertad cautiva en los casos en que proceda, el derecho que tiene -- para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su - confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez le nombrará un defensor de oficio.

La declaración preparatoria, por lo que hace a su for

(22) p.p. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Guillermo Colín - Sánchez, Ed. Porrúa S.A. pág. 269-270.

ma, comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que-
tuviere, siendo examinado sobre los hechos que se le impu-
tan, otorgándole a las partes el derecho que la Ley les con-
cede para interrogar al indiciado. Y una vez concluida la -
indagatoria, sólo queda al juzgador resolver dentro del tér-
mino constitucional, la situación jurídica en la que deba -
quedar el indiciado acerca de su formal prisión o libertad-
por falta de méritos, en su caso.

Auto de Término Constitucional:- Es la resolución - -
pronunciada por el Juez al vencerse el término de setenta y
dos horas a partir de la consignación, para resolver la si-
tuación jurídica del inculcado con relación a los elementos
integrantes del cuerpo del delito y la presunta responsabi-
lidad; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Na- -
ción, en Jurisprudencia número 303, AUTO DE TERMINO CONSTI-
TUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE
DICTAR, que a la letra dice: "... El artículo 19 de la Cons-
titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a
los jueces la obligación de resolver acerca de la situación
jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y -
dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha --
su consignación; sin que constituya impedimento para dictar
dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del
Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar - -
cierta tal incompetencia, se le violen garantías individua-
les al indiciado, toda vez que la Ley procesal declara vá--

lidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, - aún cuando resultase incompetente, siempre que las mismas - no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes - formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante juez incompetente...²³ Esta resolución puede ser cualquiera de las siguientes:- I.- Auto de Formal Prisión; II.- Auto de Sujeción a Proceso, o III.- Auto de Libertad por Falta de Elementos. En razón al objetivo -- del presente trabajo, únicamente nos interiorizaremos en el Auto de Formal Prisión.

Los requisitos del Auto de Formal Prisión son medulares y formales; los primeros se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, es decir, el conjunto de elementos - objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal, así las cosas, a manera de ejemplificar.- tratándose - del delito de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, di-

(23) Jurisp. 303, Séptima Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 679 - Jurisprudencia 1917-1985.

cha inspección será hecha por el funcionario que hubiere -- practicado las diligencias de policía judicial o por el tribunal que conozca del caso, además con el dictámen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte; y la presunta responsabilidad, la cual existe cuando se presentaron determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto en la comisión del delito, en otras palabras, es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad, dolo u omisión.

Los requisitos Formales del Auto de Formal Prisión, - se encuentran previstos por el artículo 297 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son: fecha y hora exacta en que se dicte, la expresión del delito imputado al indiciado, el o los delitos por los que deba -- seguir adelante el proceso y los nombres del Juez y Secretario del Juzgado.

Los efectos del Auto de Formal Prisión son:- Dar base a la iniciación del proceso; delito o delitos por el o los que se deba seguir y justifica el cumplimiento del órgano - jurisdiccional.

Forma de los puntos resolutivos del auto de formal --

prisión que abre el Procedimiento Sumario:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucionales; 297, 298, 299, 305, 306 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO:- Siendo las doce horas del día de la fecha, se decreta AUTO DE FORMAL PRISION, en contra de JUAN PEREZ-PEREZ, como presunto responsable del delito de (xxxxx), cuyos elementos constitutivos, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, se expresaron en la presente resolución. - -

SEGUNDO:- En vista de que la pena aplicable, en su caso, al delito por el que se dicta este auto, no excede de cinco años de prisión se declara abierto el procedimiento sumario como lo ordenan los artículos 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales, y se pone la Causa a la vista de las partes, para que dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente a la notificación de este auto propongan las pruebas que se desahogarán en la audiencia principal. -----

TERCERO:- Hágase saber al procesado y a su defensor, el derecho que tienen para solicitar, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de este auto, la revocación de la declaración de apertura de dicho procedimiento

sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.-----

CUARTO:- Etc., etc.-----

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 15 de junio de 1856, es el primer antecedente de la garantía de brevedad - y en su artículo 24 dice: "..En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 4/a.- Que se le juzgue breve y publicamente.." esta fracción no llegó a formar parte del texto definitivo del artículo 20, en que se - convirtió el 24 del Proyecto de la Constitución del 5 de febrero de 1857.

No fue, sino hasta el 2 de enero de 1917, fecha en -- que se celebró la 27/a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, en la que se dictaminó de gran innovación la fracción VIII del artículo 20 del Proyecto de Constitución, en la que garantiza que el acusado en todo juicio del orden criminal, será juzgado antes de cuatro meses si - se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos -- años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Con esta norma, el Derecho Constitucional Mexicano -- queda por encima del de las principales Naciones del mundo entero, en virtud de que las de Occidente no contemplan - -

esta garantía, sólo los textos Constitucionales de los Estados Unidos de Norteamérica, lo hacen, aunque de una manera muy vaga, ya que únicamente se concreta a decir dicha Carta Norteamericana "un juicio rápido"; y el artículo 5/o. de la Carta suscrita en Roma, Italia, en el año de 1950, por la Convención Europea para Salvaguardar los Derechos del Hombre y las Libertades fundamentales, pues éste se limita a recomendar que toda persona detenida, tenga el derecho a ser juzgada "en un plazo razonable".

La garantía de brevedad prevista por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, establece que el acusado será juzgado (sentenciado), antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo.- Al respecto existe Tesis Jurisprudencial visible a fojas 439 de la Segunda Parte, Primera Sala, Jurisprudencia 1917 - 1986, PROCESOS TERMINO PARA CONCLUIRLOS que a la letra dice: "...El artículo 20 fracción VIII de la Constitución General consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses si la pena que debe imponer no pasa de dos años, y dentro de un año, si la sanción es mayor. Se comete la violación de esa garantía individual si la autoridad no-

cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo será - obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que - le impone ese precepto constitucional violado y a eso se -- reduce la protección de la justicia federal, y no a tener - por extinguida la acción penal, pues este efecto no está -- previsto por el citado artículo 20 fracción VIII de la Cons- titución..."; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación - en Jurisprudencia número 199, PROCESOS. TERMINOS PARA CON-- CLUIRLOS, dice: "... El concepto de violación del artículo- 20 Constitucional fracción VIII, es inoperante si aunque -- sea verdad que el quejoso fue sentenciado después de los -- plazos que ese precepto establece, los hechos quedaron con- sumados de modo irreparable; y lo que quedaría sería única- mente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión, la responsabilidad consi- guiente...".²⁴

Los datos que determinan la sumariedad del procedi- -- miento se encuentran previstos por el artículo 305 del Cód- igo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y -- son los siguientes:

- a).- Cuando se trate de flagrante delito
- b).- Cuando exista confesión rendida precisamente ante la- autoridad judicial;

(24) Jurisp. 199, Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 438 Jurisprudencia 1917-1985.

c).- Cuando la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad.

En la inteligencia de que si son varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen mas pruebas que ofrecer.

Reunidos los requisitos que anteceden, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes y ordenando en el mismo auto poner el proceso a la vista de éstas. Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso, con ratificación del primero, dentro de los tres días posteriores de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará cinco días más, para los efectos del artículo 314.

Abierto el procedimiento sumario, las partes cuentan con diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de lo anterior se estará a lo previsto en los párrafos segundo del artículo 314, que a la letra dice: "En caso que dentro del término señalado en este artículo (15 días - contados desde el siguiente a la notificación del auto), y al desahogar las pruebas aparezcan de los mismos nuevos - - elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio consi dere necesarios para el esclarecimiento de la verdad"; y -- párrafo tercero del mismo numeral, que previene: "Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consi deren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del -- artículo 33".

La audiencia deberá realizarse dentro de los diez - - días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla. Una vez terminada la recepción de éstas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos - - puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, pudiendo reservarse el derecho para formularlas por escrito,-

para lo cuál contarán con un término de tres días para cada una de ellas.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará al concedido a la defensa.

En el caso de que las conclusiones se presenten verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o bien, disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijen para presentar conclusiones por escrito y por lo que hace la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo previsto, en su caso, por los artículos 320, 322, 323, 326 y 327 del Código de Procedimientos Penales.

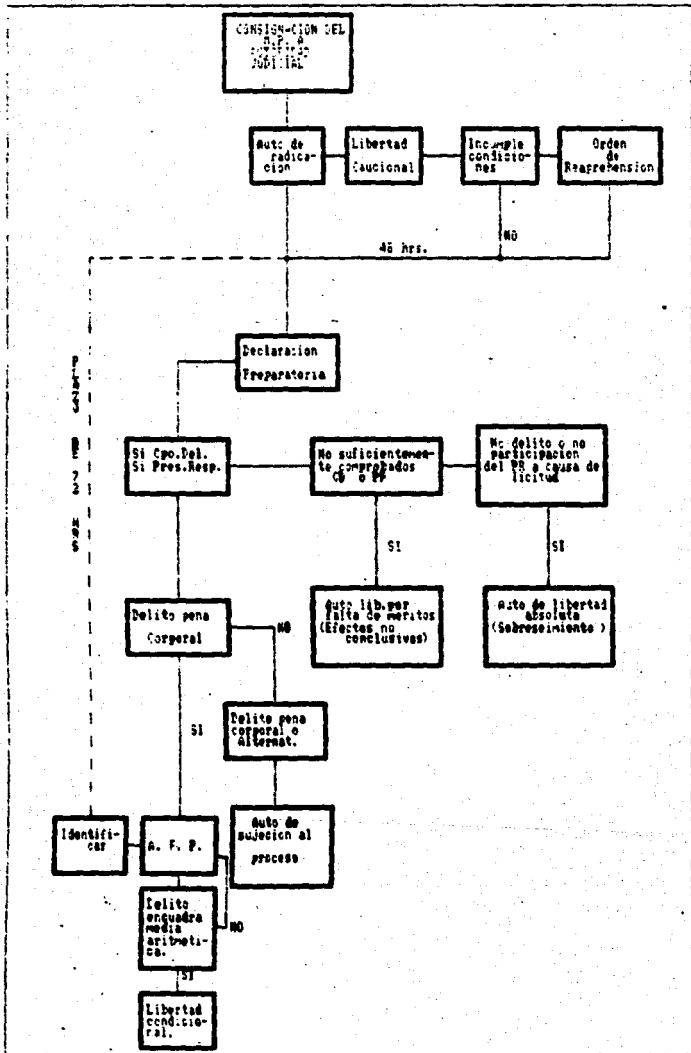
La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Los términos señalados en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal, se computan desde la fecha

del auto de formal prisión, a fin de que, como ya se dijo, el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. Por lo que al haber transcurrido dichos términos sin que el juez haya cerrado la instrucción, con fundamento en lo previsto por el citado numeral, se puede solicitar el cierre de la misma. En la inteligencia de que no es computable el tiempo en que el procedimiento por alguna causa hubiere sido suspendido.

En el juicio sumario el cuál se encuentra reglamentado de los Arts. 305 al 312 del Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal, no hay auto que declare cerrada la instrucción, ya que en una sola audiencia se reciben pruebas, se formulan conclusiones y se dicta sentencia, como lo preceptúa el artículo 308 del citado Ordenamiento Legal, en tal virtud, en este tipo de juicio y a partir del auto de formal prisión, podríamos hablar exclusivamente de un periodo de discusión al cual le sigue el de sentencia, por lo que en este juicio no existe el periodo del proceso.

Los siguientes cuadros, relativos a la primera y segunda fases de la instrucción, a la fase preparatoria del juicio y a la fase de audiencia y sentencia, nos ayudarán a la mejor comprensión, tanto del juicio sumario como del ordinario.



SE PUEDE O NO
RECONSTRUIR LA
REPRODUCCION

SI
NO

SI
NO

SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

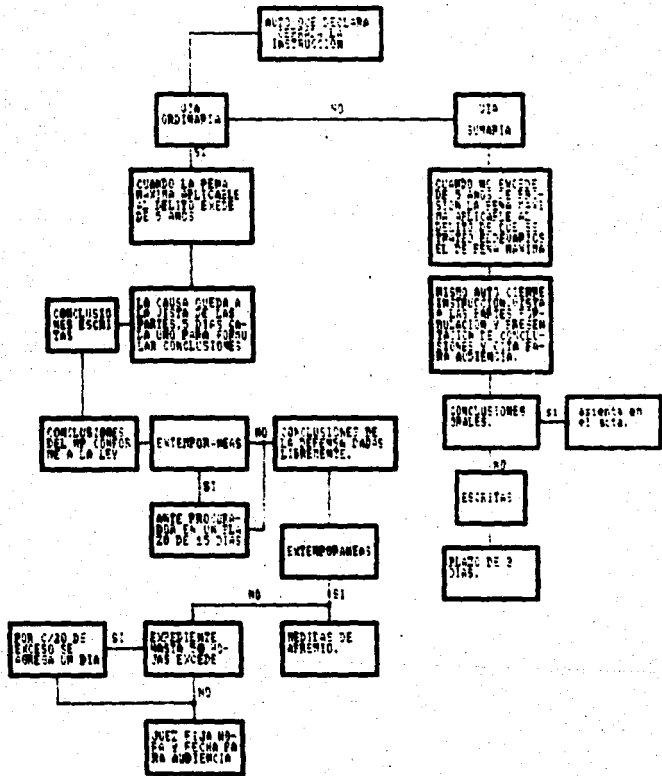
SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

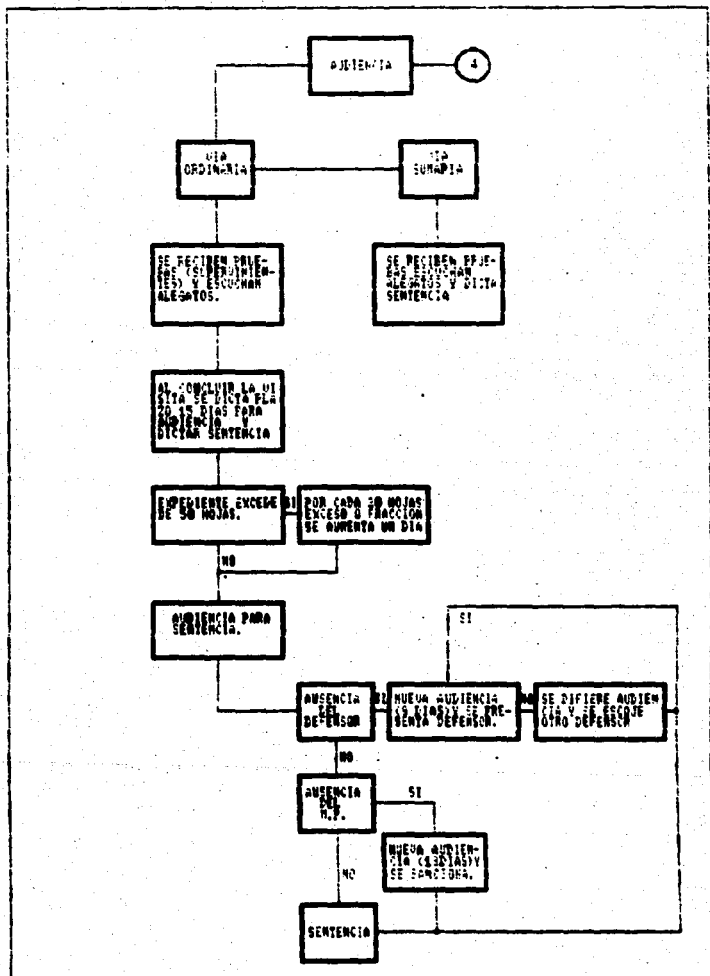
SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

SEZ TAMPA TONET
LA CUBA LA DIS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS
- LOS LOS

FASE PREPARATORIA DEL JUICIO.





4.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Como ya se dijo en el tema que antecede, el procedimiento penal se divide en tres grandes períodos, los dos primeros que son: el de preparación de la acción procesal y el de preparación del proceso, de los cuales no nos ocuparemos más, por ya haber quedado detallados; iniciando el estudio del presente tema con el tercero y último período, el cual recibe precisamente el nombre de Período del Proceso, el cual a su vez se subdivide en cuatro períodos, a saber:

- 1.- De Instrucción;
- 2.- Período Preparatorio del Juicio;
- 3.- De Discusión o Audiencia, y
- 4.- De Fallo, Juicio o Sentencia.

El auto de formal prisión al dejar por comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, da base a la iniciación del proceso, es decir, a la instrucción, teniendo ésta como finalidad averiguar la existencia de los delitos, circunstancias de ejecución y la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado; agotándose con el auto que declara cerrada la instrucción, también conocido como Auto dando vista a las partes (Arts. 315 y 150 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, Federal de Procedimientos Penales, respectivamente).

Es necesario aclarar que la instrucción se considera-

en el presente trabajo como el primer período del proceso, iniciándose como ya se dijo, con el Auto de Formal Prisión; en tanto que diferentes autores como el maestro Guillermo Colín Sánchez, quién considera que: "...la instrucción es la etapa procedimental que principia con el auto de inicio de radicación...";²⁵ por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: "...pero, no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la instrucción que nosotros pretendemos connotar como instrucción procesal..."²⁶

En el presente trabajo no se dá comienzo a la instrucción a partir del auto de inicio, ya que la división señalada no va acorde con lo legal, pues el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de manera implícita - señala que la instrucción principia con el auto de inicio, lo que se encuentra visible en la Sección Tercera, relativa a la instrucción, Capítulo I, de la citada Ley; disponiendo lo de igual manera el Código Federal de Procedimientos Penales en el Título Cuarto, relativo a la Instrucción, Capítulo I, Reglas Generales de la Instrucción.

Aunque si bien es cierto que la actividad del Juez -- aparece desde el auto de inicio, también lo es que, las -- primeras actividades, refiriéndonos concretamente a las --

(25) p.p. Dcho. Méx. de Proced. Penales, Cit. autor, Ed. Porrúa, pág.264

(26) p.p. Teo. Gral. del Proceso, cit. autor, U.N.A.M., pág. 125.

practicadas dentro del Término Constitucional de la detención, no están encaminadas directamente a proveer sobre -- las consecuencias de la convivencia humana, y a mayor abundamiento, el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Federal, previene: "Todo proceso se seguirá forzosamente -- por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión.

Si aplicamos una sana lógica, el citado numeral habla de un futuro a partir del auto de formal prisión, es decir, que a partir de ese auto se seguirá un proceso por el o por los delitos señalados en el mismo; de lo que se infiere que si en ese momento comienza el proceso, antes no existió.

Como ya se dijo, el auto de formal prisión da base a la iniciación de la instrucción, en la que las partes -- tienen la ineludible obligación de aportar al Juez las -- pruebas, para que éste pueda cumplir con la suya dictando la sentencia respectiva; respecto a los medios de prueba -- el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala: "Son admisibles todos los medios de prueba -- que no sean contrarias a derecho", entre otras menciona: -- la confesión, inspección, pericial, testimonial, confrontación, documentales pública y privada, careos, previstas -- todas en los artículos del 207 al 278; y del valor jurídico de las mismas del 279 al 290, todos del Ordenamiento --

Legal antes invocado.

En relación al tiempo que debe durar el periodo de la Instrucción, el Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal en sus artículos 314 y 315 previene: Art.- 314.- "En el auto de formal prisión se ordenará poner el -- proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notifica- -- ción de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, -- las que se desahogarán en los treinta días posteriores, tér- -- mino dentro del cuál se practicarán, igualmente todas aqué- -- llas que el Juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artí- -- culo, y al desahogar las pruebas aparezcan de los mismos -- elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio consi- -- dere necesarios para el esclarecimiento de la verdad".

Art. 315.- "Transcurridos o renunciados los plazos -- a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiera -- promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción -- y mandará poder la Causa a la vista del Ministerio Públi- -- o y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la -- formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de -- cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se --

aumentará un día más.

Relacionado con lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 150 previene: "Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse -- dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de prueba hasta por diez días más".

Período Preparatorio del Juicio.- El punto de partida de este período, es el auto que declara cerrada la instrucción y se agota con la citación para audiencia, como lo -- previene el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 150, 291 y 305 y el 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los que a la letra dicen:

Art. 150.- Ya transcrito con anterioridad y que por economía se tiene por reproducido.

Art. 291.- Cerrada la instrucción se mandará poner --

la causa a la vista del ministerio público, por cinco días, para que formule sus conclusiones por escrito.

Art. 305.- El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del ministerio público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

El objeto principal de este período, es que tanto el ministerio público con base en los datos reunidos durante la instrucción, precisa su acusación como el inculcado su defensa; y su contenido se encuentra en la formulación de su respectivo pliego de acusación o de conclusiones, las cuales pueden ser:

Conclu- siones	Acusatorias	contrarias a las constancias procesales;
		las que no comprenden delito que resulta pro- bado en la instrucción, y
	No Acusatorias.	las que no satisfacen los requisitos fijados por el art. 293 del C.P.P. D.F.

Concluir, del latín "concludere", gramaticalmente - - significa acabar, terminar, finalizar, inferir o deducir. - Llegar a determinado resultado o solución.

Conclusión.- Término, fin, extinción. Determinación - adoptada en un asunto. Proposición que se dá por firme, co- mo demostrativa de un hecho.

Jurídicamente se entiende por Conclusiones, a los pun- tos de hecho y de derecho contenidos en el escrito que, con el nombre de conclusiones, deben presentar el fiscal, el -- acusador privado, si lo hay, y el defensor del procesado. - Este escrito de Conclusiones debe contener: a) los hechos - que se consideren probados; b) el delito que integran; c) - el autor, cómplices y encubridores del mismo; d) las cir- - cunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; - e) la pena que debe imponerse o, en su caso, la absolución. Además, de exigirse responsabilidad civil, hay que indicar- el daño y señalar a los responsables.

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el - - Distrito Federal como el Federal de Procedimientos Penales, señalan que el escrito de conclusiones deberá tener entre otros, los siguientes requisitos:

- 1.- Deberán ser formuladas por escrito.
- 2.- Deberán fijar en proposiciones concretas los hechos - punibles que se le atribuyen al acusado.
- 3.- Se deberá solicitar la aplicación de las penas corres- pondientes.
- 4.- Solicitar la reparación de daños y perjuicios.
- 5.- Citar las leyes y Jurisprudencia aplicables al caso.

Y los demás señalados por los artículos 316, 317, 318, 319, 320 del Código para el Distrito Federal.

Las conclusiones contrarias a las constancias procesa- les, como el mismo nombre lo dice, son aquellas que difie- ren con los datos que la instrucción consigna; y no es difi- cil encontrar en la práctica procesal este tipo de mañas- por parte del agente del ministerio público, pues de esa -- forma y de manera indirecta obliga "legalmente" al Juez, a- dejar impune un delito; se dice legalmente, ya que un requi- sito de las conclusiones lo es, la solicitud de la aplica- ción de las sanciones, y el Juez no puede salirse de la so- licitud que le haga el Ministerio Público en sus correspon- dientes conclusiones acerca de la referida aplicación de --

las sanciones.

Pero el Juez encontrándose en la situación que antecede, dará vista de las conclusiones del Fiscal al Procurador de Justicia, remitiendo al efecto la causa y el pliego de acusación, debiendo señalar la contradicción u omisión, para que dicha autoridad o bien el Subprocurador, en un plazo de quince días siguientes al de la fecha en que se hayan -- recibido, resolverán si son de confirmarse o modificarse -- dichas conclusiones; si transcurrido ese plazo y no se ha -- recibido respuesta de dichos funcionarios, se entenderá que las mismas han sido confirmadas, por lo que es obvio que -- tendrá que resolverse con base a éstas.

Lo anterior se encuentra reglamentado por los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 315, 316, - 320 y 321; y 291, 292, 293, 294 y 295 respectivamente.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 294, a la letra dice: "Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se -- cumpliere con lo dispuesto en el artículo 293, el tribunal -- las enviará, con el proceso, al Procurador General de la -- República, señalando cual es la omisión o contradicción, si

éstas fueren el motivo del envío".

Art. 295.- "El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los -- funcionarios que deban emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas".

Art. 296.- "Las conclusiones acusatorias, ya sean -- formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, -- se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al -- que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten al escrito de acusación y formulen, a su vez, las -- conclusiones que crean procedentes. Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 316 y 317 señala los requisitos que deberán contener las conclusiones del Ministerio Público, y por lo que hace la defensa el artículo 318, a la letra dice: "La exposición de las conclusiones de la -- defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aqué-- lla no formula conclusiones en el término que establece el-

el artículo 315, se tendrá por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

Art. 319.- "Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, - antes de que se declare visto el proceso".

Art. 320.- "Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias -- procesales, el Juez, señalando en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia para que éste las confirme, modifique o revoque".

Las conclusiones no acusatorias.- El artículo 6/o. -- del Código para el Distrito Federal previene que: "El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción -- correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, - sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de ésta alguna de las circunstancias -- excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los - -

casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento - del ofendido"; siendo estas conclusiones inacusatorias una - exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente, de los - elementos instructorios del procedimiento, en los que se -- apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, - justificando la no acusación del procesado y la libertad -- del mismo, por cualquiera de las causas previstas por el -- numeral antes transcrito.

Por lo que respecta a las conclusiones de la defensa, necesariamente deben anteceder las acusatorias del Ministerio Público, pues de no ser así las de este último, no tendría sentido que la defensa solicitara la inculpabilidad de alguien que no ha sido acusado; pero como lo previene el -- artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, -- si al concluirse el término concedido a cada una de las partes y éstas a su vez no hubieren presentado sus respectivas conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Los efectos jurídicos de las multitudes conclusiones, son para las del Ministerio Público, fijar los actos - de acusación y las del defensor, fijar los actos de defensa, sobre los que necesariamente versará la audiencia final de primera instancia, la cual se celebrará dentro del término de cinco días (arts. 325 y 326 del Código para el Distrito Federal).

Perfodo de Discusión o de Audiencia.- Es la diligencia efectuada en la tercera etapa del tercer perfodo (del proceso), del procedimiento penal, la cual principia con la aceptación de las conclusiones definitivas de las partes y fijación de la fecha para llevarse a cabo, siendo el acto procesal subsecuente la celebración de la audiencia final de primera instancia, agotándose el presente perfodo cuando se ha llevado a cabo ésta.

Este perfodo se conoce en nuestro País, impropriamente como: Vista, Vista de partes, audiencia, debate o discusión; y el maestro Díaz de León, en su diccionario de Derecho Procesal Penal define estas expresiones de la siguiente manera:

Vista.- En nuestro sistema procesal penal llámase, -- así, a la audiencia final de primera instancia en la que -- las partes se hacen oír del órgano jurisdiccional sobre -- las posturas procesales y de fondo que hubieran sostenido -- en el proceso.

Audiencia.- Dícese del acto por el cual el Juez oye -- a las partes, para resolver lo que proceda en el proceso. -- Igualmente es la actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal, en un momento dado, en el local de un -- Juzgado o Tribunal para que el juez decida sobre el objeto del proceso. También se denomina audiencia al propio tribu-

nal, cuando es colegiado, y el lugar donde se actúa.

Debate.- Controversia, contienda entre las partes en el proceso.

Discusión.- En virtud de que en dicha obra del maestro Díaz de León, no se define esta palabra, tomamos la definición de un diccionario común de la lengua española, definiéndola como: Examinar y ventilar atenta y particularmente un materia; contender y alegar razones contra el parecer de otro.

Dicho lo anterior, y en virtud de que ninguna de las expresiones anotadas define con precisión la diligencia en estudio, es necesario hacerla llamar "Audiencia Final de -- Primera Instancia", en virtud de que durante toda la secuela procedimental existe de una u otra forma, la discusión y el debate, es decir, contienda entre las partes, por lo que en adelante la llamaremos como se propuso.

Entonces, la audiencia final de primera instancia, -- es la diligencia efectuada entre los sujetos de la relación jurídica para que las partes confirmen de manera verbal sus respectivas conclusiones y en su caso, presenten pruebas, -- lo cual permitirá al Juez, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.

En materia del fuero común, respecto al procedimiento

ordinario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 325, 326, 327 y 328 previene:

Art. 325.- "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad; conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes".

Art. 326.- "Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita, se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo-

dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo".

Art. 327.- "Si el ministerio público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en -- un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado vista".

Art. 328.- "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia".

El Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que respecta a la audiencia final de primera instancia, previene en sus numerales 305, 306 y 307 lo siguiente:

Art. 305.- "El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia".

Art. 306.- "En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el ministerio público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar el día siguiente al en que se notificó el acto citado para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno".

El artículo 307 hace referencia a los casos en que se debe seguir el procedimiento sumario, y a la letra dice: -- "Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea corporal, - la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295.

Cuando se esté en los casos de los artículos 152 6 -- 152 bis, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez. Si las conclusiones fueren no acusatorias, o si se produjeran bajo cualquiera de los otros casos, contemplados en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 295.

Art. 295.- "El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los -- funcionarios que deban emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas".

Periodo de Fallo, Juicio o Sentencia.- Como lo previene el artículo 20 Constitucional, "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de - -

prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de - ese tiempo.

Entendiéndose por juzgar, impartir justicia, activi--
dad principal del órgano jurisdiccional. Sentenciar, siendo
la sentencia una cuestión de Derecho Político que, como tal,
atañe a todo el Estado y a su Constitución, por tal, es el
instrumento jurídico en que se plasma el poder soberano y -
en el que se resume la decisión jurisdiccional, en la solu-
ción de un litigio o conflicto de intereses, capaz de mante-
ner la paz social.

Vicenzo Cavallo, en la obra de Derecho Mexicano de --
Procedimientos Penales, define la sentencia como: "...la --
decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativa--
mente, en las formas establecidas por la ley, el derecho --
substantivo, para resolver el conflicto de derechos subjeti-
vos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el
proceso, y que agota definitivamente el fin de la jurisdic-
ción en relación con la fase procesal en la cual se pronun-
cia..."²⁷

Por su parte el autor de la obra en cita, al respecto
manifiesta: "...la sentencia penal es la resolución judi- -
cial que, fundada en los elementos del injusto punible y en

(27) p.p. cit. obra, Guillermo Colín Sánchez, Ed. Porrúa, -
pág. 449.

las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia...
n. 28

La sentencia constituye la cuarta y última fase del periodo del proceso el cual a su vez es el tercero y último de los periodos en que dividimos el procedimiento penal, la cual pone fin a la instancia, debiendo pronunciar dicha sentencia dentro de los quince días siguientes a la vista, pero si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso se aumentará un día (Arts. 73 y 329 del -- Código para el Distrito Federal).

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus -- artículos 87, 88, 97 y 98, previene:

Art. 87.- Las audiencias se llevará a cabo, concurren o no las partes, salvo el ministerio público que no podrá - dejar de asistir a ellas.

En la audiencia del juicio será obligatoria la presencia del defensor, quien, en la misma, tiene el deber de formular la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

Si los defensores no cumplen con las obligaciones que

les impone este precepto, el tribunal les aplicará una corrección disciplinaria.

Art. 88.- En las audiencias a que se refieren los artículos 305, 307 y 311, si el defensor no concurre, el funcionario que las presida las diferirá, requiriendo al inculpado para que nombre nuevo defensor, y si no lo hiciere se le nombrará uno de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del tribunal.

Si el faltista fuere el defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato, se ordenará su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al ministerio público, si procediere.

Art. 97.- Los autos que contengan resoluciones de menor trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, - contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias, dentro de quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas -- fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

Art. 98.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el Secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

Respecto al procedimiento sumario federal, es decir, el instruido por delitos sancionados con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, es idéntico, en cuanto a oralidad, concentración e inmediatez, al sumario distrital.

Forma y formalidades de la sentencia.- En cuanto a la forma, la sentencia deberá hacerse por escrito y el cuerpo de la misma deberá ser en el siguiente orden:

1.- Prefacio, siendo éste el inicio de la sentencia, en el que se deberán asentar las formalidades exigidas por las fracciones I y II del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y I, II y III del artículo 95 del Federal de Procedimientos Penales, requisitos que son: el lugar en que se pronuncien; la designación del tribunal que las dicte; los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo tuviere; lugar de su nacimiento; su edad; estado civil; su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión; y aunque ninguno de los citados numerales lo menciona, es de asentarse su ilustración, es -

decir, grado máximo de estudios; y aunque en la causa obra la identificación del ahora acusado, en la que debe aparecer si es o no delincuente primario, debiéndose asentar también este dato en el prefacio de la sentencia.

2.- Los resultados, previstos por los artículos 72 -- fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 fracción IV del Federal de Procedimientos Penales, los cuales no son otra cosa, que la forma adoptada para hacer mención de la historia de los actos procedimentales a partir de la averiguación previa hasta las conclusiones, es decir, un extracto de los hechos, debiendo se hacer sin reducir demasiado la historia de los hechos.

3.- Los considerandos, por los cuales se califican y razonan los acontecimientos, para así, a través de la parte decisoria, expresar los puntos concretos a que se llegue, implicando con ello, el estudio y valoración de las pruebas interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juzgador para robustecer su criterio, el estudio de la personalidad del delincuente.

4.- Parte decisoria, por la que se expresan los puntos concretos a que se llegó, debiendo contener los siguientes requisitos: la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la inculpabilidad, la na-

turalidad de la sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa determinando su cuantía, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes y el mandamiento para que la penalidad impuesta se cumpla en el lugar en donde lo determine el Departamento de Prevención Social, la orden de hacerse del conocimiento de las partes que dicha resolución es apelable y que la ley les concede el derecho y término de cinco días para interponer el recurso correspondiente en caso de inconformidad con la misma.

Clasificación de las Sentencias:- "... A juicio de -- los autores, se clasifican de la manera siguiente: tomando como base el momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; por sus resultados: absolutorias y de condena...".²⁹

En la obra del maestro Guillermo Colín Sánchez, respecto a la clasificación de las sentencias, Leone, afirma que: "...en el juicio se pronuncian sentencias condenatorias, absolutorias y meramente procesales...".³⁰

En virtud de que esta última clasificación de las sentencias, es la mas apropiada para el desarrollo del presen-

(29) p.p. Dcho. Méx. de Proced. Penales, Gm. Colín Sánchez, pág. 457.

(30) p.p. Dcho. Méx. de Proced. Penales, cit. autor, pág. 458.

te trabajo, se toma como propia, en la que se afirma que en el juicio se pronuncian sentencias condenatorias, absolutorias y meramente procesales, incluida en esta última la sentencia interlocutoria, debiéndose entender por ésta, la que decide los incidentes surgidos con ocasión del proceso. Esta resolución dictada en medio del debate, va depurando el proceso de todas las cuestiones accesorias, desembranzándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo.- Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho.

La sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado, es decir, fallar en definitiva a favor del inculpado, declara que éste, no es penalmente responsable del delito que se le imputó, en virtud de que la verdad histórica - patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o bien, - las probanzas no justifican la existencia de la relación -- de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia condenatoria, es la resolución dictada - por el juzgador, quien en base a los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del ilícito penal y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, su temibilidad, peligrosidad, y otros factores, lo declara culpable, imponiéndole una pena o una medida de seguridad, de las previstas por el artículo 24 del Código Penal.

Individualización de la Pena.- El juzgador al imponer

Las penas deberá tomar en cuenta para dicha imposición los límites legales previstos por el artículo 25 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice: "...La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años..."; - asimismo los requisitos exigidos por el artículo 52 del Ordenamiento Legal en mérito, que en lo conducente dice: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1°.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios -- empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.
- 2°.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta procedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.
- 3°.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.
- 4°.- Tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de-

de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá -- los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

Tratándose de delitos imprudenciales, la sanción será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión u oficio; y en el caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional, como lo previene el artículo 60 del mismo Código.

En caso de tentativa, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones del artículo 52 antes transcrito, deberá aplicarse al responsable de tentativas punibles, hasta las dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

En los casos de concurso de delitos, se estará a lo previsto por el artículo 64 del Código Penal, que en la --

especie dice:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la pena mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido".

Y por lo que hace a la sustitución de sanciones a juicio del juzgador, la prisión podrá ser sustituida apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.
- II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Debiendo satisfacer el reo, para los efectos de la --

sustitución, los requisitos que a continuación se enlistan: Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, y además, que haya evidenciado buena conducta-positiva, antes y después del hecho punible, y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como - por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la -- República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no - ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la pres--cripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la -- ley, debiéndose aplicar al reincidente la sanción prevista- por el artículo 65 del Código Penal.

Una vez dictada la sentencia, el órgano jurisdiccio--nal tiene la obligación ineludible de notificar a las par--tes el alcance y contenido de la misma, haciéndoles de su - conocimiento el derecho y término de cinco días que la ley - concede para interponer el recurso de apelación en caso - de inconformidad con la misma; asimismo amonestar al sentenciado, a efecto de hacerlo ver la gravedad y consecuencia - del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminádo lo a que no reincida.

Uno de los principales efectos de la sentencia, en --

relación con el procedimiento, es que termina la primera -- instancia; al dictarse sentencia pueden ocurrir dos cosas:--
1°.- Que las partes se conforman con dicha resolución, y --
2°.- Que encontrándose inconformes con la misma, interpon-- gan el recurso de apelación.

Estando en el primer caso, si las partes se conforma-- sen con la resolución dentro del término de cinco días, al-- fenecer este plazo, la sentencia causa ejecutoria, quedando como firme e irrevocable, adquiriendo por tal, el carácter-- de autoridad de cosa juzgada.

Pero si nos ponemos en el caso de que una de las par-- tes o ambas, se encuentran inconformes con dicha resolución, deberán interponer el recurso de apelación correspondiente-- dentro del mismo término de cinco días, dando con ello lu-- gar, al inicio de la segunda instancia. (Arts. 409, 410, -- 414, 415, al 425 del Código de Procedimientos Penales para-- el Distrito Federal).

5.- COMENTARIOS

La fracción VIII del artículo 20 Constitucional, con-- sagra para el acusado en todo juicio del orden criminal la-- garantía de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de pri-- sión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese-- tiempo.

Al respecto el artículo 147 del Código Federal de - - Procedimientos Penales señala que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de - formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima - que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de - diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o - menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Contarán - dichos términos, a partir de la fecha del auto de formal -- prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Por lo que hace a la garantía de brevedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene - que el acusado será juzgado antes de cuatro meses; enten- - diéndose por ser juzgado, a ser sentenciado; y el Código Federal de Procedimientos Penales señala que la instrucción - deberá terminarse dentro de tres meses, pero, no dice den- - tro de que tiempo deberá ser juzgado o sentenciado.

Tomando en cuenta que los términos del procedimiento- sumario fueron fijados en beneficio del acusado, es natural que éste, por su propia voluntad y para su mejor defensa -- pueda renunciar a dicho beneficio, sin poder denegarsele -- tal solicitud, pues se considera de mayor valor la garantía de defensa que la de brevedad.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determina

nado impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después. En ciertos casos, la propia Constitución establece cuales serán las consecuencias de que las -- autoridades no cumplan con las obligaciones que les impone una garantía, como es el caso, la violación de la garantía consistente en que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión (Art. 19 Const.), trae aparejada la consecuencia de que los alcaldes y carceleros deban poner en libertad al detenido, so pena de ser consignados inmediatamente a la autoridad competente. Pero la Constitución no establece en forma expresa, la consecuencia jurídica a la violación de la garantía de brevedad.

El principio general de derecho, conforme al cuál los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos (Art. 8° del Código Civil).-- De lo que resulta que los actos del juez que continúa un -- proceso penal más allá del límite marcado imperativamente -- por la Constitución, van contra el tenor de una ley prohibitiva y de interés público, y en consecuencia son nulos y no deben producir efectos, debiendo cesar el proceso y sus consecuencias, especialmente la prisión preventiva, si es que el acusado se encuentra sujeto a ella.

Por su parte el artículo 215 fracción IV del Código -

Penal, señala que se entenderá por realizado el delito de Abuso de Autoridad, cuando el servidor público que estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante -- él, dentro de los términos establecidos por la ley. Y el artículo 225 fracción IV del mismo Ordenamiento Legal, señala que son delitos cometidos por los servidores públicos -- contra la administración de justicia, entre otros, dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

De lo anterior se desprende que incurre en esas conductas delictuosas el Juez que omite dictar sentencia dentro del plazo constitucional, y sería una contradicción en términos el afirmar que su conducta es a la vez, delictuosa y válida para la continuación del proceso.

Por lo anterior, es de proponerse que el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, sufra una modificación, en el sentido de que en lugar de que señale el tiempo en que deberá concluirse la "instrucción", señale el tiempo en que deberá ser "juzgado" el acusado. Y además que en la Constitución en forma expresa se señale la consecuen-

ciencia jurídica a la violación de la garantía de brevedad, que por falta de experiencia y lo delicado del asunto, no me atrevo a proponer.

Por otro lado el propio artículo 20 en su fracción -- III Constitucional; y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previenen que se le hará - saber al indiciado en audiencia pública, y dentro de las - cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la -- justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho puni-- ble que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindien do en dicho acto su declaración preparatoria.

Por su parte el Código de Justicia Militar, en su artículo 491, al respecto señala que le será tomada al detenido su declaración preparatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a dis posición del juzgado.

Encontrándonos en la situación de que las labores del juzgado permitan al juzgador tomar la declaración preparatoria hasta última hora, es decir la hora cuarenta y ocho, resulta que contará con veinticuatro horas únicamente para poder resolver lo que conforme a derecho proceda dentro -- del término constitucional de las setenta y dos horas. Y - si el juzgador militar también por razones de carácter la-

boral, toma la declaración hasta la hora veinticuatro en - que se cumple el término fijado por el artículo 491 del Código Foral, para poder tomarla, resulta con que contará -- con cuarenta y ocho horas posteriores para poder resolver - lo que a derecho proceda, dentro de dicho término constitucional.

Por lo que el ponente propone se modifiquen los artículos 20 en su fracción III Constitucional, y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que se reduzca de cuarenta y ocho y veinti-cuatro horas, para que dentro de éstas, contadas a partir de su consignación a la justicia, se haga saber al indicado en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca - - bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Lo anterior con el fin, en primer lugar, de que el -- juzgador cuente con un tiempo mayor para poder resolver la situación jurídica en la que deba quedar el indiciado, y - además de que éste último, cuente con menos tiempo para un posible aleccionamiento o perfeccionamiento de los hechos - motivo de la declaración.

Por último, el artículo 315 del Código de Procedimien

tos Penales para el Distrito Federal, señala que el Juez, después de haber declarado cerrada la instrucción mandará poner la causa a la vista de las partes, durante cinco - - días para cada una, para que formulen sus respectivas conclusiones. Con la salvedad de que si el expediente excede de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción - se aumentará un día más. Y el Código de Justicia Militar en su artículo 618, señala para tal fin, el mismo plazo que el anteriormente anotado, pero con la diferencia de que, - si el expediente excede de cien fojas, por cada cuarenta - de exceso o fracción se aumentará un día más al término se ñalado.

Por lo anterior, y en base a la notable diferencia -- del tiempo concedido a las partes para la formulación de - conclusiones en el citado caso, entre los Códigos de Proce dimientos Penales para el Distrito Federal y el de Justi cia Militar, es de proponerse que dichos términos sean - - igualados, de preferencia al señalado por el Código del -- Fuero de Guerra.

C A P I T U L O I V

RECURSOS E INCIDENTES DE LIBERTAD.

1.- Revocación, apelación y denegada apelación; revocación; apelación;denegada apelación; 2.- Libertad por -- desvanecimiento de datos; 3.- Libertad provisional bajo -- protesta; 4.- Libertad provisional bajo caución y bajo -- fianza; 5.- Comentarios.

CAPITULO IV

RECURSOS E INCIDENTES DE LIBERTAD.

Se conoce como recurso, a la declaración de voluntad a cargo de cualquiera de las partes en un proceso, para -- manifestar su inconformidad con una resolución judicial ya sea interlocutoria o definitiva, con el objeto de que ésta no quede firme causando ejecutoria por estimarla perjudicial, y su pretensión de que la situación procesal que dió origen a la resolución impugnada sea objeto de nuevo examen y decisión por el Tribunal Superior que funcional y -- jerárquicamente corresponda, a fin de conseguir que se deje sin efecto, se modifique o se dicte resolución contraria a la que es objeto y base de impugnación. Dicho de -- otro modo, el recurso es un segundo estudio sobre una situación que se considera resuelta de una manera no ajustada a derecho.

Al decir del maestro Guillermo Colfn Sánchez, la palabra recurso viene del italiano "ricorso", que significa -- "volver al camino andado", definiendolo como: "...los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma mas -- abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccio-

nal. ...³¹.

Entendemos por impugnar, el acto procesal de alguna - de las partes (o ambas), que busca mostrar un error del -- Tribunal producido en una resolución judicial.

En determinados casos el impugnar presupone la exis-- tencia de un órgano jurisdiccional superior en grado, cono-- cido como "Iudex Ad Quem", que tiene competencia para exa-- minar la resolución del órgano inferior que se conoce como "Iudex A Quo", y modificarla, revocarla o bien confirmar - la. Pero también existe el caso de que conozca de dicha -- impugnación el mismo órgano que dictó la resolución recu-- rrida, y contra la decisión que dicte, no existe la posi-- bilidad de ulterior recurso.

Siendo los medios de impugnación un derecho del proba-- ble autor de un delito, condicionado, para su actualiza-- ción, a una manifestación expresa de su voluntad acerca de su inconformidad con la resolución dictada, es de deducir-- se que ningún recurso prospera oficiosamente, siendo nece-- sario que lo interponga la parte que se considera agravia-- da.

Por lo que respecta al interés del recurso, los tra--

(31) p.p. Dcho. Mexicano de Procedimientos Penales, Cit. - Autor, Pág. 481.

tadistas distinguen el interés particular, el interés social o general y el interés común, afirmando que el particular atañe al inculpado y al ofendido; el interés social al Ministerio Público, y el común, al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución.

Los recursos se clasifican en:

-a).- Ordinarios y Extraordinarios, los primeros se interponen contra la resolución que no adquiere el carácter de cosa juzgada, y los segundos, cuando ya lo han adquirido; en la inteligencia de que esta distinción es de origen civilista, pero al decir del maestro Guillermo Collín Sánchez: "...en la legislación mexicana existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros tenemos: revocación, apelación y denegada apelación. En cambio, son extraordinarios: el mal llamado indulto necesario y el amparo..."³².

-b).- Devolutivos y No devolutivos, éste es, atendiendo a la clase de autoridades que intervienen en la revisión, en los primeramente señalados interviene un órgano jurisdiccional superior en grado al que dicta la resolución recurrida, "Iudex Ad Quem" e "Iudex A Quo" respecti-

(32) p.p. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cit. Autor, Pág. 489.

vamente, (Apelación y Denegada apelación); y los no devolutivos se caracterizan porque la autoridad revisora es la misma que dictó la resolución (Revocación).

-c).- Suspensivos y Devolutivos.

El objeto y el fin de la impugnación, señala el maestro Guillermo Colín Sánchez, que: "...el objeto de toda --impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley. En nuestro medio son objeto de impugnación los autos y las sentencias..."³³; y el fin es: "...el reestablecimiento del equilibrio perdido en el proceso..."³⁴.

Por lo expuesto, concluimos que los recursos son: la revocación, apelación y denegada apelación, no existiendo en material penal los recursos extraordinarios. Se conceden recursos contra todas las resoluciones, otorgándosele el más importante (la apelación), a las que revisten superlativo interés.

La falta de expresión de agravios del Ministerio Público o del ofendido, esta última tratándose de la reparación del daño, el desistimiento del medio de impugnación o la muerte del recurrente, siempre que no sea la del Mi-

(33 y 34) P.p. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cit. Autor, Pág. 484.

nisterio Público o del Defensor, son las causas de que el procedimiento de impugnación no llegue a su plena realización. Y la sentencia es la terminación normal de dicho procedimiento.

REVOCACION, APELACION Y DENEGADA APELACION.

Revocación.- Proviene del latín "revocare", que significa dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

El maestro Manuel Rivera Silva, define a la revocación como: "...un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. ..."³⁵.

Es un recurso ordinario, en virtud de que como ya se manifestó en renglones anteriores, se interpone contra la resolución que no ha causado estado; y se dice que es "no-devolutivo", ya que el conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución recurrida.

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, la define como: "...el recurso legal para aquellas resoluciones (autos), en contra de las cuales no procede el de ape-

(35) p.p. El Procedimiento Penal, Cit. Auto. Pág. 327.

lación y cuyo objeto es que el Juez o Tribunal que las dictó, las deje sin efecto...³⁶

También consideramos correcta la acepción que da el maestro Sergio García Ramírez, acerca de lo que nosotros conocemos como "recurso no devolutivo", y él, lo hace llamar "retentivo", en virtud de que quien conoce de la resolución recurrida es la misma autoridad que la dictó.

El recurso de revocación es un derecho que tienen las partes incluyendo al procesado o acusado para inconformarse en contra de lo resuelto; y es además una obligación -- del órgano jurisdiccional atender a dicha inconformidad, y, de ser procedente, reponga la resolución por la que se inconformaron, y en el caso de que no proceda, deberá confirmarla. Este recurso no procede oficiosamente y será -- necesaria su interposición, la cual se hará ante el Juez -- que dictó la resolución, quien admitirá el recurso o des-- sechará de plano si estima innecesario oír a las partes; -- de no ser así, citará a éstas a una audiencia verbal que -- se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictando en ella su resolución, contra la cual no -- existe recurso alguno.

El recurso de revocación se encuentra reglamentado --

(36) p.p. Dcho. Mexicano de Proced. Penales, Cit. Autor, Pág. 517.

por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal en sus artículos 412 y 413; y Código Federal de la materia en sus numerales 361 y 362.

El plazo para interponer el recurso de revocación es en el momento de la notificación o al día siguiente hábil, y el Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desecha- rá de plano, si creyera que no es necesario oír a las par- tes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, -- que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas si- guientes, y dictará en ella su resolución, contra la que - no se dé recurso alguno; como lo previene el artículo 413- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede- ral. En tanto que el Código Federal de la materia, esta- blece en su artículo 362 que el plazo para interponer di- cho recurso y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolu- ción impugnada.

Apelación.- La palabra apelación proviene del latín - "apellare", cuyo significado es llamar, llamar a alguien - para pedirle alguna cosa.

La apelación o alzada, es un recurso ordinario que -- sirve para impugnar las resoluciones del Juez a Quo (de -- primera instancia), que se estima causan agravio al apelan- te, siendo un recurso que se plantea ante una competencia-

superior, es decir, un segundo tribunal, superior en grado y colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, define a la apelación como: "...un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o --sentenciado y el ofendido, manifiestan su inconformidad --con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, --originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial..."³⁷

La apelación es el recurso ordinario más importante y se otorga en la mayoría de los procesos, con excepción de aquellos que son de instancia única, como los que se dan en nuestra justicia de paz.

El objeto de la apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la violación a la ley, que el agraviado supone se cometió en su perjuicio, ya sea por aplicación indebida, inexacta, o bien, por falta de aplicación. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 414 a la letra dice: "El-

(37) p.p Dcho. Mexicano de Proced. Penales, Cit. Autor, --
Pág. 491.

recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de - segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada"; y el numeral 363 del Código Federal de la - materia, indica: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la -- prueba o si se alteraron los hechos".

De lo anterior deducimos que el Código primeramente - señalado, mas que analizar el objeto de la apelación, indica el fin de la misma, sin hacer mención de aquél, como -- acertadamente lo previene el Código Federal.

La revisión del Ad Quem, debe ser únicamente en relación a los errores cometidos por el A Quo en la sentencia apelada; asimismo en la revisión de apelación no se deben deducir pretensiones o excepciones que no hayan sido materia de la primera instancia, ni aducir nuevos hechos o - - nuevas pruebas. Es decir, el conocimiento de la apelación se ajustará solo al material de primera instancia considerado por el A Quo en su sentencia.

Por lo que hace a la aportación de pruebas en segunda instancia, la ley faculta a las partes para aportar casi - todo medio de prueba, con excepción de la prueba testimonial que no se acepta a no ser que se refiera a hechos que

no hayan sido dados a conocer en primera instancia.

Los documentos probatorios pueden presentarse en la - expresión de agravios, o bien, hasta antes que se declare- vista la causa; normalmente los documentos que se presen- ten deben ser no conocidos antes o de imposible adquisición oportuna en la primera instancia, debiendo además, correr- traslado de ellos a la parte contraria para que alegue lo- que a su derecho y representación convenga. Es lógico - que deba desahogarse todo medio de prueba que se hubiera - ofrecido en tiempo ante el Juez de primera instancia, pero que por causas ajenas al que las ofreció, no se hubieren - desahogado.

Es de señalarse que en la apelación interpuesta con- tra el auto de formal prisión o contra el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el Tribu- nal de segunda instancia, sólo deberá de tomar en cuenta - las probanzas aportadas en la averiguación previa y las - obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucio- nal (72 horas), ya que fueron las únicas tomadas en cuenta por el Juez de primera instancia para fundamentar su reso- lución; en tal virtud, el tribunal de segunda instancia, - no deberá tomar en cuenta cualquier otro medio probatorio- aportado ante él, respecto al cuerpo del delito y la proba- ble responsabilidad, ya que no estuvo al alcance del Juez- de la primera instancia en el momento de dictar la resolu-

ción impugnada.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que las pruebas admitidas por el tribunal de segunda instancia, deberán desahogarse dentro del término de cinco días; y el Federal de la materia, establece un plazo de ocho días para tal efecto.

La segunda instancia se abre sólo a petición de parte, quedando abierto el recurso con la sola manifestación de inconformidad, y la instancia con la expresión de agravios.

La ley otorga el derecho a apelar al Ministerio Público, al acusado y su defensor y al ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél coadyuve con el Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios, como lo previenen los artículos 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el 365 del Federal de la materia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene en su artículo 418 que las resoluciones judiciales apelables son:

I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncian en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de-

jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la -- niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los -- que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y,

IV.- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

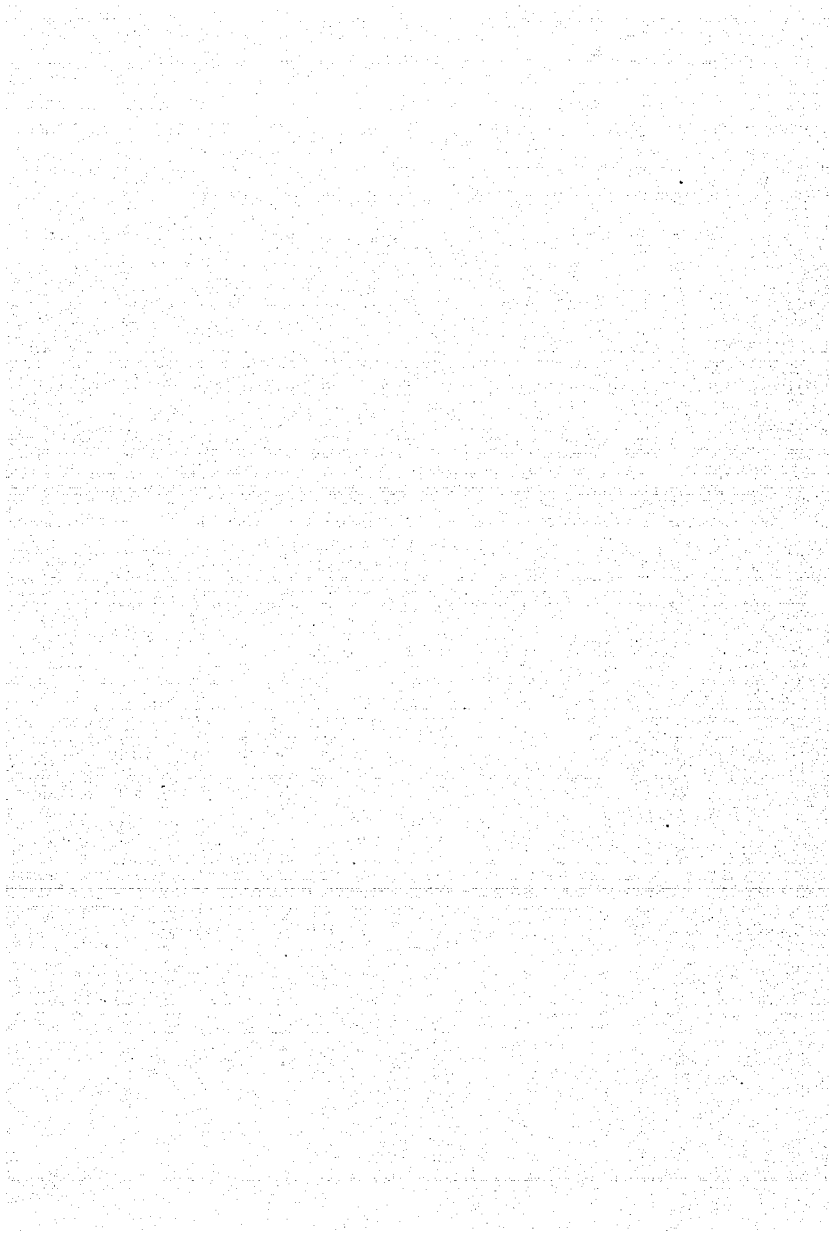
Y el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 366 y 367, previene:

Art. 366.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sancción".

Art. 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos-punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VII del artículo 298 y --



IX.- Las demás resoluciones que señala la ley.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 416 establece: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratara de auto; de cinco, si se tratara de sentencia definitiva, y de dos, si se - - tratara de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa".

Y el numeral 378 del Código Federal de la materia --- previenen los mismos plazos para la interposición del recurso, pero únicamente en los casos de sentencia y de auto.

La apelación proceda en el efecto devolutivo cuando - se trata de las resoluciones señaladas en el numeral 367 -- del Código Federal de la materia, el cual quedó transcrito en renglones anteriores; y en ambos efectos (suspensivo y - devolutivo), cuando se trata de sentencia definitivas en -- que se imponga alguna sanción.

La infracción o infracciones en cuanto a las formalidades no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental, trae como efecto la substitución de los actos procedimentales, acarreando con ésto, la reposición -- del procedimiento, el cual solo procede por resolución del tribunal superior.

La reposición del procedimiento no se decretará de - oficio, deberá ser a petición de parte, debiendo expresar-

se el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, sino se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

El recurso de apelación se encuentra reglamentado por los artículos, del 414 al 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y del 363 al 391 del Código Federal de la materia.

Denegada Apelación.- Denegar significa, no conceder lo que se solicita o se pide.

El maestro Manuel Rivera Silva, en la obra Derecho Procesal Penal, define a la denegada apelación como: "...un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación..."³⁸.

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, la define como: "...La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos..."³⁹.

³⁸ pp. . Cit.Obra. Autor Sergio García Ramírez, Pág. 544.

³⁹ pp. Dcho. Mexicano de Proced.Penales, Cit.Autor.Pág.512

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 392, establece: "El recurso de denegada apelación -- procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda -- solo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegada apelación sea que no se considere como parte al que intente el recurso"; coincidiendo en esencia, en el momento en que puede invocarse este medio de impugnación, con el Código de la materia para el Distrito Federal en su artículo 435.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la denegada apelación, podemos decir que tanto para el ofendido, las partes, como para el acusado, procesado o sentenciado, es un derecho, pero para el defensor cuando su defenso se encontrare ausente y sea un notorio perjuicio para sus intereses, se deberá entender para aquél, como una obligación, asimismo lo es para el Juez autor del auto.

Este recurso podrá interponerse en el auto de la notificación de la resolución judicial del juez de primera instancia, en que se negare la apelación, o bien, dentro de los dos días siguientes a la misma, como lo establece el artículo 436 del Código local de la materia, y de los tres días siguientes, previstos por el Código Federal en su numeral 393; y podrá hacerse en forma verbal o por escrito. Lo preceptuado por estos Códigos nos lleva al convencimiento de que dicho recurso deberá ser interpuesto ante el A--

Quo.

El recurso de la denegada apelación tiene por objeto que el Iudex Ad Quem, resuelva si la parte impugnante tiene derecho a apelar o no; si la resolución judicial del -- caso es apelable, y, si es así, en que grado lo es; persiguiendo con ésto que dicho Tribunal revoque la resolución judicial que negó la apelación, ya sea total o parcialmente.

Este recurso se encuentra reglamentado por los artículos, del 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal; y del 392 al 398 del Código Federal de la materia.

2.- LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Esta es concedida al procesado cuando el Juez de la - causa estima por prueba plena indudable, que se han desvirtuado los elementos que sirvieron de base para decretar la formal prisión. Esta prueba indubitable, necesariamente - debe destruir los elementos de juicio que sirvieron al juzgador para tener por demostrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, la define de la - siguiente manera: "...es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad cuando, -

basado en prueba indubitable considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el -- auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad)...⁴⁰

Esta libertad en nuestro proceso penal, se evacúa en forma de incidente, siendo ésta, un derecho para el procesado en virtud de que los elementos que sirvieron para tener por demostrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por prueba indubitable, se desvirtúan; en -- consecuencia es para el Juez instructor un imperativo ineludible decretar su procedencia, cuando del estudio de la citada probanza se desprenda.

Este incidente de libertad, como lo previenen los artículos 546 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y 422 del Federal de la Materia, puede -- proponerse después de dictado el auto de formal prisión y hasta antes de que se cierre la instrucción. Y aunque si bien es cierto que pueden promoverla tanto las partes como el procesado, también lo es, que el artículo 550 del Código local de la materia, establece que aún "cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización -- del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días

⁴⁰ p.p. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cit. Autor Pág. 544.

de formulada la consulta. Si no resuelve en ese plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión".

En tanto que el Código Federal de la misma materia - establece en su numeral 424: "La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público, salvo que se esté en el caso previsto por el artículo 138". - Es decir, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el Federal de la materia, en sus numerales - 548 y 423, respectivamente, coinciden en cuanto a la substanciación del incidente en estudio y en la especie manifiestan que hecha la petición por la parte interesada, el Juez citará a ambas a una audiencia dentro del término de cinco días, en la que se oíran a éstas, y la resolución -- que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas - siguientes a la en que se celebró aquella.

En dicha resolución, si se concede la libertad, la --sentencia que resuelva el recurso confirmando la resolución apelada producirá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo. Y estando en el caso de que el Juez instructor niegue la libertad, el procesado tendrá derecho a impugnar la resolución, y si la sentencia que resuelva dicho recurso es confirmatoria, el proceso continuará por todos sus trámites, pero si el tribunal de segunda instancia revoca la resolución del A Quo, se estará a lo primeramente manifestado.

Este incidente se encuentra reglamentado por los artículos, del 546 al 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y del 422 al 426 del Código Federal de la materia.

3.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Aunque si bien es cierto que la libertad protestatoria se encuentra vigente en nuestro derecho positivo mexicano, y que según nuestros Códigos de Procedimientos Penales, local y federal, es un derecho otorgado a los acusados de delitos sancionados con pena que no exceda de dos -

años de prisión, a fin de que, mediante una garantía de -- carácter moral (su palabra de honor), obtenga su libertad; también lo es que, no podemos hablar de una garantía, pues no se encuentra consagrada en nuestra Constitución Federal, y para su legal procedencia, los Códigos en cita exigen -- los siguientes requisitos;

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año - cuando menos;

III.- Que a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue;

IV.- Que proteste presentarse ante el tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculpa-
do,

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Con la única salvedad de que el Código Federal exige también que el inculpa- do tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.

El artículo 554 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que la libertad bajo pro-

testa se revocará cuando se viole alguna de las disposiciones anteriormente citadas, y, cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraviado, ya sea en primera o segunda instancia.

En materia federal esta libertad se revocará en los casos:

I.- Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoriada;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418;

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418;

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria.

Es de señalarse que esta libertad provisional bajo -- protesta, no requiere de garantía económica, y en la práctica cotidiana ha caído en desuso, en razón de que debido al acelerado incremento de población, carestía e inflación, entre otros factores, día con día, se han ido perdiendo -- nuestras costumbres y disminuido la moral, y a la fecha, -- muy pocas personas cuentan con palabra de honor, la cuál -- para otros, ni siquiera saben de su existencia, por un lado, y por el otro, es difícil para el juzgador estar plenamente seguro de que el procesado no se fugará, por lo que resulta casi imposible conceder este derecho, inclinándose por otorgar, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución.

En estricto derecho, subsiste el derecho de la libertad provisional bajo protesta en los casos de que el inculcado haya cumplido la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación, siendo obligación de los tribunales acordar de oficio la libertad en estudio. Lo anterior se encuentra fundamentado por el artículo 20 fracción X, párrafo segundo de la Constitución Federal, que a la letra dice: "Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".

Aunque la ley no manifiesta expresamente a partir de que momento el inculpaado puede solicitar el derecho de gozar de libertad provisional bajo protesta, de la misma se desprende que éste puede hacerlo desde el momento en que rinde su declaración preparatoria, ya que es en esta diligencia", donde el Juez tiene el primer contacto procesal con el inculpaado; por su parte el maestro Guillermo Colín-Sánchez, al respecto manifiesta: "...esta libertad procede en cualquier momento del proceso, es decir, desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del Juez y no solamente en sentencia..."; nosotros creemos -- que, de proceder, debe concederse después de habersele dictado la formal prisión, pues antes y aún en este momento procesal, es difícil reunir los requisitos exigidos para otorgar dicho beneficio, y, a mayor abundamiento, resulta casi imposible que el Juez esté plenamente seguro de que no hay temor de que el inculpaado se fugue.

Por una parte el Código de Justicia Militar, es más estricto al exigir como uno de los requisitos de procedencia de la libertad provisional bajo protesta, "que se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión", los restantes son los mismos requisitos que exigen nuestras leyes adjetivas; por otra parte, dicho Código Marcial, es más claro en cuanto al momento en que pueda solicitarse este beneficio, manifestando que puede pedirse y decretar-

en cualquier estado del proceso, después de recibida la -- declaración indagatoria.

Aunque es de señalarse que nuestros Códigos de Procedimientos Penales, local y federal, fueron reformados en lo que se refiere al requisito de "que se trate de delito-cuya pena no exceda de seis meses de prisión", como aún lo exige el Código de Justicia Militar, por el de "dos años"-que actualmente exigen los Códigos citados en primer término.

Este incidente de libertad, se encuentra reglamentado por los artículos: del 552 al 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; del 418 al 421 por el Código Federal de la materia, y del 795 al 798 por el de Justicia Militar.

4.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y BAJO FIANZA.

Una de las garantías del acusado en todo juicio del orden criminal, lo es, la señalada por la fracción I del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice: "inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término-

medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, - sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a - la percepción durante dos años de salario mínimo general - vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin em- bargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gra- vedad del delito, las particulares circunstancias persona- les del imputado o de la víctima, mediante resolución moti- vada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la -- cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años - de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su au- tor un beneficio económico o causa a la víctima daño y per- juicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres ve- ces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bas- tará que garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párra- fos anteriores".

El maestro Guillermo Colfn Sánchez, nos dá un concepto muy amplio sobre la libertad bajo caución, y dice: "... La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a to do sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión..."⁴¹

Al titular el presente tema bajo el rubro de "Libertad Provisional Bajo Caución y Bajo Fianza", no quisimos - de ninguna manera tratarlo como dos figuras diferentes, lo que es más, no son dos, sino una sola figura, ya que la -- caución es el género, y se le define como: "Seguridad personal que se dá de cumplir lo pactado, prometido o mandado", y la fianza es la especie, siendo una forma de aquella, aunque en la práctica se les atribuye el mismo significado.

Siendo el principal afectado el procesado, acusado o sentenciado, es el único sujeto procesal facultado para solicitar su libertad bajo caución, además, como es lógico, su defensor, pudiendo solicitarla en cualquier momento procedimental, aunque es de desprenderse, que como la declaración preparatoria es el primer contacto procesal entre el-

(41) p.p. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cit. autor, Pág. 531.

inculpado y el Juez, y que en este acto, el juzgador hace del conocimiento de aquél, el derecho que la ley le otorga para solicitar su libertad caucional, resulta claro y lógico que a partir de este momento pueda solicitarse y decretarse, y podrá hacerse en primer instancia o en la segunda, incluso hasta después de haberse pronunciado sentencia por el Ad Quem cuando sea solicitado amparo directo. Y podrá solicitarse de manera verbal o por escrito, debiendo señalar la naturaleza de la caución, de no hacerlo así, el juzgador se verá obligado a determinar las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20-fracción I Constitucional; 556 y 399 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de la Materia, respectivamente; todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

Lo anterior resulta bastante claro, y como es de todos sabido, el término medio aritmético, es el resultado de la suma del mínimo y el máximo de la sanción prevista para determinado delito, dividido entre dos.

Al referirse a las modalidades y calificativas del -- delito cometido, resulta claro que el Juez, debe de tomarlas en consideración pero sólo para el efecto de fijar el monto de la caución; y no puede considerar, las características del delito o las atenuantes o agravantes en su comisión, o la situación económica del procesado, para otorgar o negar el beneficio de la libertad caucional, sino, tan sólo para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar.

En caso de concurso, procede la libertad bajo caución si le permite la pena media aritmética aplicable al delito más gravemente sancionado, de aquellos que se imputan al - acusado.

Habiendo quedado claro que la caución es el género, - queda por demostrar la especie, la que según los artículos 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 404, 405 y 406 del Código Federal de la materia, puede ser:

a).- Deposito en efectivo, el cual se hará ante sucursal de Nacional Financiera, S.A., y el billete de depósito quedará bajo el control del juzgado (caja de valores).

b).- Caución hipotecaria, misma que podrá ser otorgada por tercera persona o por el reo mismo, sobre inmuebles que no tengan gravámen alguno y cuyo valor catastral, sea-

como mínimo, el de tres veces el monto de lo fijado.

c).- Fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y el Código Federal dispone: "Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda de trescientos pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la -- solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Todo inculcado a que le haya sido concedido el beneficio de disfrutar de libertad bajo caución, quedará obligado a: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea requerido o citado para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes; y se le harán saber las causas de revocación de la libertad-caucional, siendo las siguientes:

a).- Desobedecer sin causa justa y comprobada, al Juez o tribunal que se la concedió;

b).- Cometer un nuevo delito, sancionado con pena corporal, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoriada;

c).- Amenazar a la parte ofendida o a algún testigo - de los que hayan declarado o tengan que declarar en el proceso, o tratar de cohechar o sobornar a alguno de estos -- últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público, o al - Secretario del Juzgado o tribunal que conozca de la causa;

d).- La renuncia del propio interesado;

e).- Que en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco - - años;

f).- Que en el proceso a que ha estado sujeto cause - ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda ins--tancia;

g).- Que el Juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte;

h).- Que el tercero que haya garantizado la libertad, pida que se le releve de la obligación y presente al procesado, acusado o sentenciado;

i).- Que con posterioridad se demuestre la insolven--cia del fiador, y

j).- En todos aquellos casos en que el beneficiario - no cumpla con las obligaciones a que antes hicimos referen--cia.

Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse nuevamente y concederse por causas supervinientes.

Esta libertad caucional tiene fundamento en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se encuentra reglamentada por los artículos: del 556 al 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del 399 al 417 del Código Federal de la materia.

5.- COMENTARIOS

En virtud de que el objetivo del presente trabajo es reglamentar los términos en el procedimiento penal; los recursos e incidentes de libertad no fueron tratados con detalle, haciendo especial mención a los plazos previstos por la ley para la interposición de los mismos.

En vista a lo anterior y tomando como punto de partida el principio de que se debe de estar en lo que favorezca al reo, tenemos que el recurso de revocación previsto por los artículos 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cuál señala que el plazo para interponerlo es en el momento de la notificación o al día siguiente hábil y el Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario

oir a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, -- contra la que no se dá recurso alguno; y 362 del Código -- Federal de la materia, el cual establece que "el plazo para interponer dicho recurso y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada".

Como es de observarse, el plazo de cinco días para interponer el recurso de revocación previsto por el Código -- Federal, es más conveniente y favorable al reo, que el señalado por el Código local de la materia, que establece -- que se interpondrá en el momento de la notificación o al -- día hábil siguiente.

Por lo que considero que el artículo 413 del Código -- Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debería de modificarse, a fin de que establezca el mismo -- plazo que previene el numeral 362 del Código Federal de la materia.

Asimismo, por lo que hace a la denegada apelación, -- prevista por los artículos 436 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, -- dentro de los dos días siguientes a la notificación del --

auto en que se negare la apelación"; y el 393 del Código - Federal de la materia, que previene: "El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación".

En virtud de que la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución -- del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del afecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos; en otras palabras, es el recurso - que se concede cuando se niega la apelación. Y para su interposición, como ya se dijo en líneas anteriores, el Código local de la materia concede un plazo de dos días, en -- tanto que el Federal, otorga un plazo de tres días.

En vista a lo anterior, y por ser favorable tanto para el Ministerio Público como para la defensa, contar con un plazo mayor para la interposición de dicho recurso, se considera necesario modificar el artículo 436 del Código - de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de ampliar el término de dos días que concede para tal efecto, y en su lugar, sean tres días, como lo previene el numeral 393 del Código Federal de la materia.

Por lo que hace al incidente de libertad por desvane-

cimiento de datos, prevista por el artículo 550 del Código local de la materia, que a la letra dice: "Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización -- del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta"; a diferencia del numeral 424 -- del Código Federal de la materia, que en la especie dice: "La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público"; resulta claro que del precepto primeramente transcrito, se desprende que, al representante social se le veda la libertad de expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador, lo que nos hace presuponer una ineficiencia por parte de aquél, funcionando por lo que a este momento procesal se refiere, como parapeto, en virtud de que si en opinión del Fiscal se han desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, resulta innecesaria la autorización del Procurador para que aquél pueda emitir opinión en la audiencia, y resulta más aún, si tomamos en cuenta que la solicitud hecha por el Ministerio Público para conceder -- el recurso en estudio, no implica el desistimiento de la acción penal, por lo que el tribunal puede negar dicha li-

bertad, y en el último de los casos, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, es quien se encuentra más empapado de la causa que el Procurador.

De lo anteriormente planteado y tomando en consideración que está en juego el don mas preciado de todo ser humano, que es la libertad, en la que un día, incluso horas, son valiosísimas; considerando ésto, me permito proponer - se modifique el citado numeral del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de tal manera que se reduzca en todo lo posible los plazos señalados, para beneficiar al procesado, lo que se lograría si se estableciera exactamente lo mismo que establece el artículo 424 del -- Código Federal de la materia.

Y por último, tomando en consideración no solamente - lo que beneficie al inculpado, sino también lo que es justo; la libertad provisional bajo protesta, prevista por -- los artículos 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 418 del Código Federal de la materia, y en vista a que la libertad protestatoria solicitada por el procesado sin haber cumplido la pena impuesta en primera instancia, ha caído en desuso, en virtud de que el Juez no se vé comprometido con la sociedad, en el sentido de que en caso de concederla, el procesado se sustraiga de la acción de la justicia por una simple palabra de honor, - la cuál en otra época nadie podía faltar a su palabra, --

pero en la actualidad por muchas razones no es digna de tomarse en cuenta para decretar una libertad, aunque si bien no es absoluta, el procesado facilmente podria sustraerse de la acción de la justicia, lo que no sucede con esa facilidad en la libertad caucional, en la que existe una garantía económica para disfrutar del beneficio.

De la entrevista al Secretario del Juzgado Segundo -- Militar, resultó:

1.- Cuántas libertades protestatorias han sido solicitadas por los aún procesados, cuyas causas se instruyan o hayan instruído en el periodo de un año.

R.- Tres.

2.- Cuántas se han concedido?

R.- Ninguna.

3.- Por qué?

R.- Porque el procedimiento para cersiorarse de la -- conducta y modus vivendi del procesado resulta muy tardado e imposible asegurarse que no se sustraerá de la acción de la justicia, por lo que al final estos mismos optan por -- solicitar la caucional.

4.- Cuál de esas dos libertades prefiere conceder el juzgado?

R.- Por seguridad del juzgado y justificación ante la sociedad militar, la libertad caucional, la cuál es la más

solicitada.

5.- Pero en otras circunstancias si se ha otorgado -
la protestatoria?

R.- Solamente en el caso en que el responsable de de-
lito ya haya cumplido con la sentencia dictada en esta pri-
mera instancia y su causa se encuentre en apelación, de --
otra manera, ninguna se ha otorgado.

Por lo anterior, el ponente propone se deroguen los -
citados numerales únicamente por lo que se refiere a la li-
bertad protestatoria solicitada por el procesado antes de-
cumplir sentencia dictada en primera instancia, debiendo -
subsistir para cuando el inculcado ya haya cumplido con -
la pena impuesta en dicha sentencia, estando pendiente el-
recurso de apelación, y esta libertad se acordará de ofi-
cio.

Lo anteriormente propuesto de ninguna manera retarda-
ría la duración del proceso penal, sin embargo a la garan-
tía de instruirse un juicio rápido, se antepone la garan-
tía de defensa, y en cambio beneficia al procesado, excep-
to en la proposición hecha acerca de la libertad protesta-
toria, esto último por considerarlo justo.

CONCLUSIONES.

1.-La averiguación previa se vislumbró por vez primera en Grecia y su antecedente lo encontramos en la acusación popular, donde se ponen en manos de un Ciudadano independiente, despojado de las ideas de venganza, el ejercicio de la acción, quien debía perseguir al responsable, procurando su castigo o bien reconocimiento de su inocencia.

2.-El procedimiento penal tiene como antecedente "la venganza privada", y su origen se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el derecho Griego, en donde, para sancionar los actos cometidos que atentaban contra la buena moral, ciertos usos y costumbres, se llevaban a cabo juicios orales de carácter público por el Rey, el Consejo de ancianos y la Asamblea del Pueblo.

3.-No se ha manifestado expresamente en el desarrollo Histórico del procedimiento Penal, el tiempo que debe durar el proceso, se ha dicho en general "se Juzgará en el menor tiempo posible"; Únicamente nuestra Cultura Azteca observó un término de ochenta días para resolver el proceso.

4.-La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha por cualquier persona ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello, (esta participación debe ser inmediatamente). Y la querrela es la relación de hechos manifestados por la parte ofendida ante el Representante Social, con el deseo de que se persiga al autor de un ilícito, y el término para hacerse valer es de un año a partir del conocimiento de aquél que está legitimado para interponerla y en caso de que este conocimiento no se produzca, es de tres años como máximo.

5.-En virtud de que a la fecha no existe un ordenamiento legal que determine un tiempo como máximo para la integración de la averiguación previa; en los casos de que no exista detenido, se sugiere en los delitos cuya pena máxima no sea superior a cinco años, se imponga a la autoridad investigadora un término perentorio de cuatro meses para que integre su averiguación; y de un año, si la pena máxima es superior a cinco años.

6.-Toda vez que a la fecha no existe un Ordenamiento Legal que determine el tiempo que el inculpado deba estar a disposición de la autoridad investigadora para la investigación y persecución de los delitos; se sugiere que ninguna detención hecha dentro de la averiguación exceda de veinticuatro horas.

7.-Si bien es cierto que la fracción III del artículo 20 Constitucional, previene que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, será tomada al indiciado su declaración preparatoria; también lo es que el numeral 491 del Código de Justicia Militar, no respeta dicha disposición, señalando que le será tomada al indiciado su declaración preparatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a disposición del Juzgado. Sugiriéndose que nuestra Carta Magna se reforme, adoptando el término de veinticuatro horas que establece el Código Marcial.

8.-El Auto de Término Constitucional, es la resolución pronunciada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas, contadas a partir de que el inculcado es puesto a disposición del Juzgado, y una vez que le sea tomada su declaración preparatoria, con el objeto de resolver la situación jurídica del mismo, con relación a los elementos integrantes del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

9.-Resulta cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, impone al Juez de la causa la obligación jurídica de dictar --sentencia en un término de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya --pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la --pena excediere de ese tiempo; pero también es claro que a la garantía de --brevedad, se antepone la de defensa, por lo que se sugiere se prevenga --con precisión las consecuencias jurídicas de que un proceso se prolongue --por mayor tiempo que el señalado por la Constitución, si ser fallado.

10.-Si bien es cierto que el artículo 20 Fracción VIII Constitucional, garantiza al acusado en todo juicio del Orden criminal que: "Se --rá Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxi --ma no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima --excediere de ese tiempo"; también lo es que en tanto no haya acusación --contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la liber --tad, no hay término constitucional para su conclusión.

11.-En conclusión, considero necesario que los términos en el --procedimiento penal se deben reglamentar debidamente en el ordenamiento --procedimental, estableciéndose para tal efecto, el término en la averi --guación previa con detenido y sin detenido.

Bibliografía consultada:

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Autor: COLIN SANCHEZ-Guillermo.

Editorial: Porrúa, S.A.

Segunda Edición. México 1970.

Duración del Proceso Penal en México.

Autores: COSACOV BELAUS Gustavo,

DIETER GORENC Klaus.y

NADELSTICHER MITRANI Abraham.

Cuaderno No. 12 del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

México, 1983.

México a través de los siglos.

Autores: DE DIOS ARIAS Juan,

CHAVERO Alfredo,

OLIVARRIA Enrique,

RIVA PALACIO Vicente,

VIGIL Jose María. y

ZARATE Julio,

Compañía General de Ediciones, S.A.

Edición Minerva-México.

El Ministerio Público Federal.

Autor: FRANCO VILLA José.

Editorial Porrúa, S.A.

Primera Edición. México, 1985.

Derecho Penal.

Autor: GARCIA RAMIREZ Sergio.

U.N.A.M. 1967.

Derecho Procesal Penal

Autor: GARCIA RAMIREZ Sergio.

Editorial: Porrúa, S.A.

Cuarta Edición. México. 1983.

Teoría General del Proceso.

Autor: GOMEZ LARA Cipriano.

U.N.A.M., México, 1981.

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.

Autor: GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José.

Editorial: Porrúa, S.A.

Séptima Edición. México 1983.

Derecho Penal Mexicano.

Autor: GONZALEZ DE LA VEGA Francisco.

Editorial: Porrúa, S.A.

México 1973.

Derecho Penal Mexicano.

Autor: JIMENEZ MUERTA Mariano.

Editorial: Porrúa, S.A.

México, 1972.

La Tutela Penal del Honor y de la Libertad.
Autor: JIMENEZ HUERTA Mariano.
Editorial: Porrúa, S.A.
México, 1972.

Derecho Precolonial.
Autor: MENDIETA Y NUÑEZ Lucio.
Editorial: Porrúa, S.A.
Cuarta Edición. México 1981.

La Averiguación Previa.
Autor: OSORIO Y NIETO Cesar Augusto.
Editorial: Porrúa, S.A.
Segunda Edición. México 1983.

El Artículo 14.
Autor: RABASA Emilio.
Editorial: Porrúa, S.A.
México, 1985.

El Procedimiento Penal.
Autor: RIVERA SILVA Manuel.
Editorial: Porrúa, S.A.
Décimo Quinta Edición.
México 1985.

Garantías y Proceso Penal.
Autor: ZAMORA PIERCE Jesus.
Editorial: Porrúa, S.A.
Primera Edición. México 1984.

Revista Mexicana de Justicia 84.
No. 1 Vol.II.
Procuraduría General de la República-
Procuraduría General de Justicia del-
Distrito Federal - Instituto Nacional
de Ciencias Penales.
Enero-Marzo 1984.

Legislación Consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial: Porrúa, S.A. México 1986.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Editorial: Porrúa, S.A. México 1986.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Editorial: Porrúa, S.A. México 1985.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Editorial: Porrúa, S.A. México 1985.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
Editada por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1980.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para -
toda la República en materia del Fuero Federal.
Editorial: Porrúa, S.A. México, 1986.

Código Federal de Procedimientos Penales.
Editorial: Porrúa, S.A. México 1985.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial: Porrúa, S.A. México 1985.

Código de Justicia Militar.
Ediciones Ateneo, S.A. México, 1984.